

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

36

**Documentación Medieval Abulense  
en el Registro General del Sello**

**Vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)**

José María Monsalvo Antón

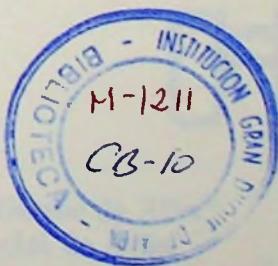


CDU 930.25 (460.189)

946.018.9 "14" (093)



Institución Medieval  
Estudiar Genealogía  
y Historia del Arte





---

JOSÉ MARÍA MONSALVO ANTÓN

---

# Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)



Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
1995



I.S.B.N.: 84-86930-75-8. Obra completa.

I.S.B.N.: 84-89518-12-2. Volumen XIV.

Depósito legal: AV-199-1996.

Imprime: Imprenta comercial Diario de Ávila, S.A.

Carretera de Valladolid, Km. 0,800.

05004-ÁVILA



## ÍNDICE

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

Índice

## ÍNDICE

Documentos.....	11
Índice de personas.....	171
Índice de lugares.....	177





## DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTO

1498, enero, 2. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos prorrogan por otro año el cargo de corregidor de Ávila al licenciado Francisco Pérez de Vargas. (Reyes).*

Fol. 157, doc. 3.

*Rey. Liçençiado Vargas. Prorrogaçión del corregimiento de Ávila al liçençiado Vargas.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos, entendiendo ser complidero a nuestro servicio e a la ejecución de la nuestra justicia e a la paz e sosyego desa dicha çibdad, ovimos proveýdo del oficio de corregimiento, con la justicia e jurediçión çivil e creminal e con los oficios del alcaldía e alguazyladgo della, por tiempo de un año, al liçençiado Françisco Pérez<sup>1</sup> de Vargas, por que los toviese e usase dellos, por sy e por sus lugarestenientes, con ciertos maravedís<sup>2</sup> de salario cada un dia con el dicho oficio e con otros ciertos poderes, segund que todo esto e otras cosas más largamente se contienen en nuestra carta de poder, que para usar del dicho oficio le ovimos mandado dar e dimos. El qual dicho tiempo de un año es cumplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro servicio cunple quel dicho

<sup>1</sup> Interlineado «Pérez».

<sup>2</sup> En el documento aparece con la abreviatura «mrs.». Al desarrollar la abreviatura, que es la pauta seguida con todas las demás, transcribimos «maravedís» y no «maravedies», que sería lo correcto, ya que es como se presenta en alguna ocasión -en otros documentos- en que la palabra no aparece abreviada, sino íntegra.

lienciado Francisco Pérez de Vargas tenga el dicho oficio de corregimiento por tiempo de otro año cumplido primero siguiente, nuestra merced es de le proveher del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo. El qual es nuestra merced e voluntad de mandar que use del dicho oficio del día que le resibierdes a él en adelante, con la nuestra jurección civil e criminal e con los dichos oficios de alcaldía e alguazyladgo desa dicha ciudad, los quales, durante el dicho tiempo pueda usar e exerçer por sí e por sus oficiales e lugarestenientes, segund e por la forma e manera que hasta aquí lo ha usado e exerçitado e segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos el poder para lo usar e exerçitar.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, cumplido el dicho tiempo del dicho un año primero, porque así al dicho licenciado de Vargas resibistes por corregidor, que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga nin tardanza nin dilación alguna e syn vos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, dende en adelante hasta otro año cumplido primero siguiente, que es nuestra merced e voluntad de prorrogar el dicho oficio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho licenciado Francisco Pérez de Vargas e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho oficio de corregimiento e de los dichos oficios de justicia e jurección civil e criminal por sí e por sus oficiales e lugarestenientes, los quales puedan quitar e admover e poner e subrrogar, etc.

E otrosy es nuestra merced e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho licenciado Francisco Pérez de Vargas en cada un día otros tantos maravedís como vos ovimos mandado que le diédes e pagásedes en cada un día que hasta aquí por nos ha tenido el dicho oficio de corregimiento, segund e por la forma e manera que le han seýdo dados e pagados el dicho año, por los quales aver e cobrar,etc.

E otrosy vos mandamos que, al tiempo que resibierdes por nuestro corregidor al dicho licenciado Francisco Pérez de Vargas, por virtud desta nuestra carta tomedes e resibades dél fianças llanas e abonadas para que, cumplido el dicho tiempo que así le prorrogamos, fazer la resydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo manda, e fazer e cumplir los compromisos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta.

E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco en quél o sus oficiales condenaren, e las que él o sus alcaldes pusyeren para la nuestra cámara e las condenaren, que las esecuten e las pongan en poder del escrivano del concejo desa dicha ciudad por inventa-

rio e ante escribano público, para que las dé e entregue al nuestro receptor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos días del mes de enero de XCVIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Gryzio, secretario,etc.

Johanes, episcopus astoricensis. Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, lienciatus. Iohanes, lienciatus.

## 2

1498, enero, 11. MADRID.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que haga cumplir la obligación de los regidores de acudir a las reuniones del concejo y fija las penas correspondientes. (Consejo)*

Fol. 96, doc. 44.

*Rey. Para que los regidores se junten a juntamiento con el corregidor.<sup>3</sup>*

Don Fernando e doña Isabel,etc.

A vos, el lienciado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la cibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio o a otro qualquier nuestro corregidor o juez de resydençia que adelante fuere en la dicha cibdad, e a vos, los dichos corregidores<sup>4</sup> de la dicha cibdad e a cada uno de vos e qualquier de vos, salud e gracia.

<sup>3</sup> Escrito al margen en el encabezamiento : « nihil ».

<sup>4</sup> Se refiere a «regidores» indudablemente.

Sepades que nos somos ynformados que, deviendo e seyendo obligados vos los dichos regidores de yr a los concejos e ayuntamientos que en la dicha çibdad se fazen los dias ordinarios e los otros días que aya neçesydad de fazer e estar presentes a los tales ayuntamientos, diz que algunos de vos non curáys de yr a ellos la mayor parte de los días que se fazen; e que quando ys (*sic*),diz que es tan tarde que no es hora destar en concejo a los que allá an estado, e estando con el corregidor que se quieren ya salir e yr a sus casas. A cabsa de lo qual diz que se dexan de proveher en algunas cosas que convienen al bien e pro común de la dicha çibdad, de que a nos se recresçe deserviçio e a esa dicha çibdad e vezinos della mucho daño.

E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer en ello, en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos a vos, los dichos regidores, e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante todos los dichos regidores que estovierdes en la dicha çibdad e cada uno de vos ayáys de yr e vayáys a los concejos e ayuntamientos que en esa dicha çibdad se suelen e acostunbran fazer los dias que para ello están diputados, syn que ayáys de ser llamados nin amonestados para ello, e estéys en los dichos concejos e ayuntamientos todo el tiempo que conviniere. E asyimismo vayáys a los otros concejos e ayuntamientos que fueren neçesarios de se fazer, seyendo para ello llamados por vuestro portero, so pena de un real de plata a cada uno de vos por cada vez que non fuéredes al dicho concejo, salvo sy tuvierdes justa cabsa o impedimento por donde non podáys yr al tal concejo e ayuntamiento, e enbiando vos a escusar para ello al dicho concejo que asy se feziere. E mandamos al escrivano del concejo de la dicha çibdad que asyente por memoria los regidores que se ovieren en esa dicha çibdad e faltaren de yr e non fueren a los tales concejos e ayuntamientos e descuento de su salario, al tiempo que ge lo oviesen de librar, los maravedís que montaren las dichas penas en que asy ovieren yncurrido, so pena que, sy asy non lo fiziere, e cumpliere que aya de pagar e pague de sus propios bienes la dicha pena.

E mandamos a vos, el dicho nuestro corregidor e juez de resydençia, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, que esecutéys e fagáys executar lo contenido en esta nuestra carta en todo e por todo segund que en ella se contiene, so pena de la nuestra merçed ,etc.

Dada en la villa de Madrid, a honze de henero de XCVIII años.

Iohanes, episcopus astoricensis. Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalus, liçençiatuſ. Françiscus, liçençiatuſ. Iohanes, liçençiatuſ.

Yo, Iohanes Ramírez,etc.

3

1498, enero, 13. MADRID.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Medina del Campo que se haga cargo y resuelva el pleito, tratado antes en el Consejo, entre el concejo de Arévalo y algunos vecinos de Blasconuño acerca de la población de este lugar y la unión de sus términos a los del lugar de Servande. (Consejo).*

Fol. 105, doc 63.

*El lugar de Belasco Nuño. Comisión en forma al corregidor de Medina del Canpo para que tome cierto pleito que se ha tratado en el Consejo entre la villa de Arévalo e el lugar de Belasco Nuño e haga justicia.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Medina del Canpo, salud e graçia.

Sepades que pleito se ha tratado ante nos en el nuestro Consejo entre el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo e de los lugares de su tierra e su procurador en su nonbre, de la una parte, e ciertos vezynos e moradores del logar de Belasco Nuño, en tierra e jurisdiccion de la dicha villa e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón de la población del dicho logar de Belasco Nuño e sobre cierta unión que de los términos del dicho logar fue fecha al logar de Servande e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones por sus petições, que ante nos en el nuestro Consejo fueron presentadas fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto por concluso, e por ellos esto fue acordado, que vos devíamos cometer la dicha cabsa, para que,

llamadas e oýdas las partes a quien atañe, fagáys sobre la dicha cabsa lo que fuere justicia, e que devýamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos,etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e toméys el proçeso del dicho pleyto en el estado en que está, el qual vos será mostrado cerrado e sellado e firmado del nuestro escrivano de cámara yuso escripto. E, sy fuere neçesario, vayáys al dicho logar de Belasco Nuño e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuere neçesario. E, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn estrépitu e figura de juyzio, libréys e determinéys sobre la dicha cabsa todo aquello que fallardes por derecho por vuestra sentença o sentenças, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes llevedes e fagades llevar a pura e devida esecución, con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad cierta de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e días susodichos a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asy fazer e complir e esecutar vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por todo este tiempo que vos ocupardes en lo susodicho mill e quinientos maravedís, los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas partes por cada una dellas su meytad. E mandamos quel dicho proçeso aya de pasar e pase ante uno de los escrivanos públicos del número desa dicha villa que sea notario público de nuestra corte, el qual aya e lleve solamente los derechos que justamente oviere de aver de las escrituras e presentações de testigos que por antel pasaren sobre lo susodicho. E para aver e cobrar el dicho salario e derechos del dicho escrivano vos damos poder complido segund e como dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoricensis. Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, liçençiatuſ. Iohanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

4

1498, enero, 16. MADRID.

*Los Reyes Católicos, tras las quejas del procurador de la Tierra de Ávila, ordenan al corregidor Francisco Pérez de Vargas, quien se había opuesto inicialmente, que permita repartir entre los pueblos de la Tierra ciertas cantidades de maravedies para atender sus necesidades, en tanto se obtenía la información pertinente sobre las cantidades y gastos necesarios que debían entrar en los repartimientos. (Consejo).*

Fol. 7, doc. 86.

***Los pueblos de Ávila. Para que puedan repartir ciertos maravedís.***

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Bien sabedes como Francisco de Pajares, en nonbre e como procurador de los seysmos, concejos e pueblos de toda la tierra desa dicha cibdad, nos fizó relación, diziendo que la dicha tierra de Ávila de muchos tiempos a esta parte ha tenido sus letrados e procuradores para sus pleitos e nescéssidades, asi en la dicha çibdad como en la nuestra Corte e Chançillería, que están e resyden en la villa de Valladolid, e otros algunos oficiales e personas a quien los dichos pueblos dan sus salarios acostunbrados, los quales diz que acostunbran repartir e

reparten por la tasa que dizen de Sant Miguel de cada un año e los libran a las dichas personas e que, allende de lo susodicho, devían algunas debdas e que para las pagar avían menester ciertas quantías de maravedís. E que vos, el dicho nuestro corregidor, diz que dixistes que non daríades lugar a los dichos libramientos e salarios nin consentiríades que se fiziese la dicha tasa nin otros gastos hordinarios, que diz que se solían fazer en mensajeros e otras cosas complideras a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha cibdad e de todos los pueblos de la tierra della, syn que por nos vos fuese mandado, a cabsa de lo qual se dexavan de seguir muchos pleitos que tocavan a la dicha cibdad e fazer otras cosas que cunplian al bien e pro común della, e que dexavan de pagar lo que los dichos pueblos devían.

E nos suplicó e pidió por merçed que, constando vos<sup>5</sup> de la dicha costumbre, les dexásedes repartir lo que oviesen menester para los dichos pueblos. E nos mandamos dar una nuestra carta para vos, por la qual, en efecto, vos mandamos que, llamadas e oýdas las partes, oviéssedes ynformación qué repartimientos se avían hecho por nuestro mandado después que fueron tomadas las cuentas a esta parte en los lugares de la tierra desa dicha cibdad e quanto montavan e en qué se avían gastado los maravedís que avían montado e quanto avían menester para pagar los dichos salarios a las personas susodichas e para las otras nescessidades que la dicha tierra diz que tenía, e qué salarios eran e quanto se devía a cada uno, e sy algunos de los dichos salarios e costas estaban pagados de los repartimientos pasados e de todo lo otro que cerca dello viéssedes que era menester saber, para que fuéssedes mejor ynformado. E la ynformación avida, la enbiássedes ante nos al nuestro Consejo para que en él se viese e proveyese como fuese justicia, segund que esto e otras cosas en la dicha nuestra carta se contienen. Por virtud de la qual vos ovistes la dicha ynformación e la enbiastes ante nos al nuestro Consejo, a donde fue vista. E conmoquier que por ella paresce que los dichos pueblos han de dar e pagar en cada un año treynta e cinco mill e setecientos e sesenta maravedís de la martiniega e ciento e dos mill maravedís de vuestro salario, pero porque por la dicha ynformación non vienen tomadas las cuentas a todas las personas a quien se han dado dimeros nin se puede aberiguar por la dicha ynformación en qué los gastaron nin sy es bien gastado o non, nin lo que se les avía de dar e avían de aver, nin lo que es menester para pagarlo, en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

<sup>5</sup> Repetido «constando vos».

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que vos ynforméys qué maravedís e otras cosas tienen los dichos lugares de propios e rentas e qué maravedís se han echado e repartido en ellos después que non han sydo tomadas las dichas cuentas, e veáys las cuentas que han sydo tomadas de los dichos propios e repartimientos de los dichos lugares. E las que non estuvieren aberiguadas, las aberigüéys. E así de las que estovieren tomadas como de las que vos agora tomardes fagáys los alcançes y los executéys en las personas e bienes contra quien se fizieren e aberigüéys asimismo qué maravedís se han de dar a las personas a quien por la dicha ynformación paresce que se devén algunos maravedís e por qué razón se les han de dar e los que han repartido algunos dineros en qué los gastaron e sy son bien gastados e quántos maravedís son menester para pagar todo lo que la dicha tierra deve. E enbiéys ante nos, al nuestro Consejo, las cuentas que asy tomardes con la aberiguación de todo ello, para que, vistas, se provea como fuere justicia. E entretanto que las dichas cuentas se toman e se aberigua lo susodicho e se trae al nuestro Consejo e se manda lo que en ello se deva fazer, por la presente vos damos liçençia e facultad para que para las nesçesydades que por agora los dichos pueblos tienen, de más e allende de pagar martiniego (*sic*) e el salario del corregidor, lo qual mandamos que se pague e reparta segund e de donde e por las personas que hasta aquí se ha usado e acostunbrado repartir, podáys echar e repartir en los dichos pueblos e entre los vezinos e moradores dellos fasta en quantía de ochenta mill maravedís, los quales se echen e repartan segund e de la manera e por las personas que se suelen e acostunbran fazer los semejantes repartimientos e se gasten en las cosas de que por agora los dichos pueblos tovieren nesçesidad. E mandamos a las personas en que así repartieren los dichos maravedís que paguen lo que asy les cupiere del dicho repartimiento fasta en la dicha quantía a los plazos e so las penas que les fueren puestas.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en Madrid, a diez y seys de henero de noventa e ocho años.

Iohanes, episcopus astoriensis. Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Iohanes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramírez, escrivano,etc.

1498, enero, 18. MADRID.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor abulense que averigüe el daño que ocasionaba a los habitantes de los pueblos de la Tierra alejados de la ciudad, quienes se habían quejado, la ordenanza existente que prohibía la saca de leña y carbón fuera de la jurisdicción de Ávila. (Consejo).*

Fol. 97, doc. 108.

*El sesmo de Ávila. Para quel corregidor de Ávila aya información qué daño o perjuizio viene a los pueblos en que se guarde una ordenanza que la çibdad hizo para que los vezinos de la tierra non puedan llevar a vender la lleña e carbón fuera de la çibdad.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de los seysmos e concejos de la tierra desa dicha çibdad nos fue fecha relaciόn por su peticiόn, etc., diciendo que la justicia e regidores desa dicha çibdad, en grand daño e perjuizio de los dichos concejos, diz que fizieron una hordenanza por la qual en efeto diz que mandaron que ningunas personas, vezinos de la dicha çibdad nin de su tierra, fuesen osados de sacar leña nin carbón a vender fuera de la juridicción de la dicha çibdad, so pena quel que lo sacase oviese perdido las bestias o bueyes en que lo llevasen con todos sus aparejos, de lo qual diz que, como dicho es, se sigue mucho daño a los dichos concejos, especialmente a los concejos e lugares que están seys e syete e diez e treze leguas de la dicha çibdad, que diz que non tienen otro oficio nin trabto con que se mantener, salvo vender la dicha leña e carbón, e, sy cada vez oviesen de venir a lo vender a esa dicha çibdad, diz que se echarian a perder e non ternian con que se mantener. E diz que non solamente se llevan las penas contenidas en la dicha hordenanza a los que sacan el dicho carvón o leña a vender fuera de la juridicción de la dicha çibdad; más aún, diz que vos el dicho corregidor avéys mandado fazer pesquisa de las personas que lo han sacado e sobre ello les molestáys e fatigáys. E en el dicho nonbre nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando dar liçençia a los dichos

concejos o a lo menos a los que están arredados de la dicha çibdad con cinco leguas o más, que pudiesen vender dicha leña e carbón en la juridiçión de la dicha çibdad o fuera della, donde quysiesen e por bien toviesen, syn embargo de la dicha hordenança, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto,etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e la dicha hordenança de que de suso se faze mençion e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys ynformación e sepáys qué daño e perjuyzio viene a los dichos lugares e concejos que están lexos de la dicha çibdad en que se guarde la dicha hordeñanza sobre el vender de la dicha leña e carbón e a qué lugares viene dello perjuyzio e qué daño se seguiría a esa dicha çibdad en que se venda la dicha leña e carbón fuera de la juridiçión della, espeçialmente los lugares que están apartados de más de las cinco leguas de la dicha çibdad, e qual es lo que más cunple al bien e pro común de la dicha çibdad e su tierra, e de todo lo otro que vos vierdes ser menester saber para ser mejor ynformado. E la ynformación avida e la verdad sabida e escripta en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee con vuestro parescer e con el traslado de la dicha hordenanza, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e se provea como ninguna de las partes resçiba agravio.

E non sagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en Madrid, a diez e ocho de henero de noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoriçensis. Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Franciscus, liçençiatus.

Yo, Juan Ramírez, escrivano, etc.

1498, enero, 19. MADRID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo que efectúe el apeo decidido por el juez de términos Alonso Páez en el lugar de Blasconuño de la Vega, a petición de Gracián de Sese y sus hermanos. (Consejo).*

*De Graçian de Sese, por sí e en nombre de Fernando de Sese e de Alvaro de Luna. Ynçitativa al corregidor de Arévalo.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el bachiller de Madrigal, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Graçian de Sese, por sy e en nombre de Fernando de Sese e Alvaro de Luna e doña Johana e doña Angelina, sus hermanos, nos hizo relación por su petición, diciendo que puede aver tres años poco más o menos tiempo quel bachiller Alonso Páez, juez de términos, que por nos fue dado, diz que fue al logar de Belasco Nuño de la Vega, que es tierra de la dicha villa e diz que dio una sentencia en que pronunció quél e los dichos sus partes apeasen dentro de cierto término el heredamiento que en los dicho lugar<sup>6</sup> e sus términos tenían y lo que quesase fuera del dicho apeo fuese concejal del dicho lugar. E diz que, comoquier que de la dicha sentencia por su parte fue apelado, diz que ovieron por byen de nonbrar apeadores para que apeasen la dicha heredad. E diz que se començó a appear e que, comoquier que muchas veces por su parte avéys seydo requerido que acabéys de fazer el dicho apeamiento, diz que non lo avéys querido nin queréys fazer, antes diz que de fecho avéys dado solares a algunos labradores en sus tierras propyas.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merced, por sy e en el dicho nombre, cerca dello, le mandásemos proveer, mandando que, en tanto quel dicho apeo se fiziese, non diéseses solares algunos; y los dados hasta aquí los engargásedes hasta quel dicho apeo sea acabado, e mandando que el dicho apeo se acabase de fazer e fiziese por otra persona, porque vos diz que vos avéys mostrado muy odioso e sospechoso contra él e los dichos sus partes, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego, venidas a lo susodicho e llamadas y oydas las partes a quien atañe, fagáys el dicho apeo conforme a lo contenido en la di-

<sup>6</sup> Tachadas las terminaciones en plural de «dicho(s) lugar(es)».

cha sentençia, que por el dicho nuestro juez de términos diz que fue dada. E en lo que toca al dar de los suelos en el dicho logar de Belasco Nuño vos mandamos que non fagáys agravio al dicho Graçian de Sese nin a los dichos sus hermanos de que tenga razón de se quexar. E otrosy vos mandamos que, seyendo puesta sospecha en vos por parte del dicho Graçian e los dichos sus hermanos e, jurándola, segund que la ley lo dispone, tomedes con vos un aconpañado syn sospecha a costa de la parte que vos recusare, e amos a dos juntamente fagades el juramento e soleinad que la ley dispone, e asy fecho, amos a dos juntamente y non el uno syn el otro, conoscades del dicho negocio e fagades el dicho apeo e sobre todo fagades e administredes cumplimiento de justicia a las dichas partes.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalus, liçençiatu. Johanes, liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1498, enero, 20. MADRID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que remita al Consejo información sobre los perjuicios que ocasionaba a los vecinos de la Tierra de Ávila una ordenanza sobre la pesca en ríos y arroyos, ordenanza cuya copia se le solicita que adjunte a la citada información. (Consejo).*

Fol. 98, doc. 136.

*Los pueblos de la çibdad de Ávila. Al corregidor de Ávila, que aya una información sobre una ordenança que la çibdad hizo sobre que ninguno non pueda pescar sinon con red de marco y la enbie.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Martínez, de Ximén Falcón, en nonbre de los conçejos e omes buenos de los lugares de los pueblos desa dicha çibdad, nos fizó relaçion, etc., diciendo que la justicia e regidores desa dicha çibdad hizyeron una hordenança por la qual diz que en efecto mandaron que ninguno nin algunas personas pudiesen pescar en los ríos de la tierra desa dicha çibdad synon con red de cierto marco, so ciertas penas, e que hizyeron arriendo de las dichas penas, e que los arrendadores dellas diz que andan por los lugares de la tierra desa dicha çibdad con mandamientos de vos el dicho corregidor, hazyendo pesquisas quién pesca en qualesquier ríos e arroyos con redes menores de las contenidas en las dichas hordenanças. Los quales diz que cohechan e llevan muchas penas e achaques a los vezinos de los dichos lugares, en lo qual diz quellos resçiben mucho agravio e dapño, porque algunos dellos diz que se solían mantener e mantenían de lo que pescavan e que agora non osavan pescar por miedo de los dichos arrendadores.

E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo proveyésemos de remedio, con justicia, mandando revocar la dicha hordenança e mandando que qualquier vezino de los dichos lugares pudiese pescar en qualquier río e arroyo que fuese syn pena alguna, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e, llamadas las partes desa dicha çibdad e de los dichos lugares, ayáys ynformación e sepáys quien fizó la dicha hordenança e quanto tiempo ha que se fizó e por qué cabsa se hizo, e qué facultad ovo para se hazer, e qué dapño e perjuizio es el que viene a los dichos lugares e vezinos dellos, en qué segund la dicha hordenança, e quál es lo que más cunple al bien e pro común desa dicha çibdad e su tierra, que se guarde la dicha hordenança o non. E de todo lo otro que cerca desto vos vierdes ser menester saber para ser mejor ynformado. E la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre, e sygnada del escrivano ante quien pasare, e sellada e cerrada en pura forma, en manera que faga fe, juntamente con el traslado de la dicha hordenança, lo enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e se provea lo que sea justicia. E entre tanto que

hazedes la dicha pesquisa e la enbiades ante nos al nuestro Consejo e en él se vehe e provehe lo que es en justicia, vos mandamos que non consintades nin de des lugar a los dichos arrendadores de las dichas penas nin otras personas algunas anden por la tierra desa dicha çibdad a hazer las dichas pesquisas sobre quien ha pescado o pesca en thenor e forma de las dichas hordenanças.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en Madrid, a veynte días de henero de XCVIII años.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françisco, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano,etc.

8

1498, enero, 25. MADRID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Madrigal que revise los derechos que llevó Alonso de Medina, escribano público de Madrigal, por una pesquisa que pasó ante él acerca de un litigio entre Juan Crespo y consortes, por un lado, y el alcalde Francisco de Madrigal, con el objeto de averiguar si el escribano cobró más de lo debido, todo ello a partir de la tasación realizada por el escribano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, que seria la referencia a seguir: (Consejo)*

Fol. 31, doc. 154.

*Juan Crespo, en nonbre de Francisco Arias y de Pedro Sutil e de sus consortes.<sup>7</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Madrigal, salud e gracia.

<sup>7</sup> Este encabezamiento se encuentra escrito en letra de época muy posterior, seguramente del siglo XVIII.

Sepades que Juan Crespo, por sy e en nonbre de Francisco Arias e de Pedro Sutil e otros sus consortes, vezinos de la villa de Frexno el Viejo, nos fizó re-lación por su petición diciendo que nos avíamos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos, para que fuésedes a la dicha villa de Frexno e fiziésedes pesquisa cerca de cierto alvoroto que avía acaescido en la dicha villa entre él e los dichos sus partes, de la una parte, e Francisco de Madrigal, alcalde que fue en la dicha villa, de la otra. E diz que por virtud de la dicha nuestra carta vos fezystes la dicha pesquisa, la qual diz que pasó por ante Alonso de Medina, es-crivano público desa dicha villa, el qual diz que les llevó tres mill e ciento e ocho maravedis por los derechos que ovo de aver de la dicha pesquisa, non aviendo de aver la meytad dellos, en lo qual diz que él e los dichos sus partes avían resçibido grande agravio e dapño.

E nos suplicó e pidió por merçed, en el dicho nonbre, cerca dello le mandásemos proveer, mandando tasar la dicha pesquisa, e lo que paresçiese que avía llevado demasiado el dicho escrivano ge lo mandásemos tornar e restituyr libremente, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue mandado a Bartolomé Ruyz de Castañeda, nuestro escrivano de cámara, que tasase la dicha pesquisa, el qual la tasó en la forma siguiente: de presentación de la primera carta de comisión, doce maravedis; de presentación de un poder que diese el comendador frey Fernando de Cárdenas, doce maravedis; de presentación de un interrogatorio, quatro maravedis; de diez e syete seqrestos (*sic*), a doce maravedis cada uno, hasta tres, treynta e seys maravedis; de diez e siete carcelerías, a razón de doze maravedis cada uno, hasta tres, treynta e seys maravedis; de presentación de veinte e cinco testimonios, del primero quattro maravedis (e) los otros a dos maravedis, cincuenta e dos maravedis; de presentación de otra nuestra carta que fue ganada a pedimiento del concejo de la dicha villa, veinte e quattro maravedis; de presentación de un poder del concejo, veinte e quattro maravedis; de presentación de un interrogatorio, seys maravedis; de presentación de otro poder del comendador, doce maravedis; de una sentencia de resçibir a prueba, seys maravedis; de presentación de otros veinte e cinco testimonios, del primero quattro maravedis e de los otros a dos maravedis, cincuenta e dos maravedis; de quattrocientas e veinte e seys tiras de proçesado, aquí en la dicha pesquisa, a cinco blancas cada tyra, mill e sesenta e cinco maravedis. Asy que son por todos mill e trezientos e quarenta<sup>8</sup> maravedis.

\* Tachado « e un »

E vista por los del nuestro Consejo la dicha tasaçión, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, sy fallardes quel dicho Alonso de Medina, escrivano, llevó otros derechos algunos de más e allende de los dichos mill e trezientos e quarenta maravedís que ovo de aver por razón de la dicha pesquisa, segund que de suso van declarados, syn tener justa cabsa para ello, ge los fagades tornar e restituyr a las dichas personas a quien asy los llevó, con más la pena de la ley para la nuestra cámara e fisco, faziendo e administrando sobre todo cumplimiento de justicia a las dichas partes, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto dello non tengan cabsa nin razón de se nos quexar más sobre ello ante nos.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e cinco días del mes de henero, año de mill e quattrocientos e noventa e ocho<sup>9</sup> años.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, doctor. Andreas, doctor. Françiscus, liçençiatu. Johanes, liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, etc.

9

1498, enero, 25. MADRID.

*Los Reyes Católicos otorgan licencia al comendador de la villa de Fresno el Viejo, Fernando de Cárdenas, para comprometer el pleito que tramitaban ante el Consejo el guardián de San Francisco de Medina y Juan de Bracamonte acerca de ciertos apresamientos acaecidos en la villa. (Consejo).*

Fol. 138, doc. 161.

<sup>9</sup> Tachado «siete».

*Comendador Cárdenas.*<sup>10</sup>

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

Por quanto por parte de vos frey Fernando de Cárdenas, comendador de la villa de Frexno, que es de la horden de San Juan, e por parte de vos el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Frexno nos es fecha relación por vuestra petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que bien sabiamos conmo, a ynstançia de Françisco de Cárdenas, en nombre de vos el dicho comendador, Juan Crespo e Françisco Arias e Pedro Sutil e otros vezinos desa dicha villa avían seýdo presos sobre cierta acusación que contra ellos fue puesta, e conmo estando en la dicha prisión nos suplicastes que mandásemos alçar la dicha carçelería a los vezinos desa dicha villa por cierto término, para que dentro dél procurásedes de atajar los devates e pleytos que entre vosotros avía por vos quitar de diferenças, e conmo nos vos avíamos dado la dicha liçençia. E que agora por bien de paz e por vos quitall pleitos, estávades concertados que vean los dichos pleitos e devates, que entre vosotros ay pendientes, el guardián del monesterio de San Françisco, de la villa de Medina del Canpo, e Juan de Bracamonte, cuya es la villa de Peñaranda, para que, vista la pesquisa que por nuestro mandado fue fecha e avida su ynformación, determinen sobre el dicho negocio lo que fuere justicia.

Por ende, que nos suplicávades e pedíades por merçed vos mandásemos dar liçençia para ello e mandásemos alçar la dicha carçelería que a los vezinos de la dicha villa estava puesta por nuestro mandado sobre lo susodicho e vos mandásemos dar la dicha pesquisa, que sobre lo susodicho fue fecha, cerrada e sellada, para la presentar ante los dichos juezes, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que vos devíamos dar liçençia para que pudiésedes comprometer e comprometiésedes el dicho pleito e debate que entre vosotros, ante nos en el nuestro Consejo, estava pendiente en manos de los dichos guardián de San Françisco e Juan de Bracamonte, para que ellos lo vean e hagan en ello lo que fuere justicia, con tanto que sobre la dicha cabsa los dichos juezes non puedan determinar cosa alguna que sea en perjuizio de nuestra preheminencia real y en dapño de la horden de San Juan, cuya es la dicha encomienda, nin las sus rentas nin en dapño e perjuizio de los propios e rentas de la dicha villa, nin de las cosas particulares della, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

---

<sup>10</sup> Este encabezamiento va escrito en letra muy posterior.

E nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad para que podades conprometer e conprometades el dicho devate, que ante nos en el nuestro Consejo estava pendiente entre vosotros, en manos e poder de los dichos guardián de San Francisco e Juan de Bracamonte, para que amos a dos juntamente, vista la pesquisa que por nuestro mandado fue fecha sobrel dicho debate e los otros títulos e derechos que cada uno de vosotros quisiere presentar antellos, libren e determinen sobreollo lo que fuere justicia, conforme al compromiso e poder que sobreollo hizierdes e otorgardes, con tanto que la sentencia que los dichos juezes sobre lo susodicho dieren e pronunçieren non pueda perjudicar nin perjudique en cosa alguna a nuestra preheminêcia real nin a las preheminêcias e derechos que la dicha horden tiene en la dicha villa de Frexno nin sea en dapño e perjuicio de los propios e rentas de la dicha villa nin de las cosas partyculares della. E, syendo asy vista e determinada la dicha cabsa por los dichos juezes e consentido por vosotros la sentencia que sobreollo diesen e pronunçieren, nos por esta nuestra carta alçamos qualesquier penas e carcelerías que sobre lo contenido en la dicha pesquisa estavan puestas por nuestro mandado a qualesquier vezinos desa dicha villa de Frexno. E mandamos vos que la dicha sentencia que los dichos juezes asy dieren e pronunçieren sobre la dicha cabsa la traygades ante nos al nuestro Consejo dentro de quinze días primeros seguentes despues que la ovieren pronunciado, para que nos la mandemos veer, e proveer sobreollo lo que fuere justicia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e cinco días del mes de henero, año de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoriensis. Johanes, doctor. Andreas, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara,etc.

1498, febrero, 5. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que se junte con dos regidores de la ciudad para hacer el padrón de moros de la misma y el de mudéjares de las villas y alquerías, para que se les pudiese aplicar el servicio de dos castellanos de oro. Se dice que idénticas cartas fueron mandadas a otras muchas ciudades, entre ellas Ávila<sup>11</sup>.* (Reyes).

Fol. 251, doc. 232.

*Rey. Para que cada moro pague dos castellanos.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Calderón, nuestro corregidor de la çibdad de Granada, salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas complideras a nuestro servicio nos avemos acordado de nos servir este año presente de la data desta nuestra carta de dos castellanos de oro (de) cada un moro destos nuestros reynos de Castilla e de León, eçebto de los naturales de nuestro reyno de Granada e eçebto los otros moros estantes e abitantes en esa dicha çibdad e en las otras partes dese dicho reyno que entraron so el asyento e capitulaçión que con esa dicha çibdad mandamos asentar. Los dichos dos castellanos nos ayan de pagar cada uno de los dichos moros e moras, chico con grande e rico con pobre, a quatrocientos e ochenta e cinco maravedis por cada castellano, commo agora vale, e que estos paguen cada uno de los dichos moros<sup>12</sup>, casados e bibdas e biudos e menores que tovieren fazienda por sy, e todos juntos, contando por cabeza, sy non la toviere devidida sobre sy.

<sup>11</sup> Al final del documento se dice que se dieron otras para los sitios siguientes: ciudad de Burgos y su obispado; ciudad de Toledo y su arzobispado; «vecindades e logares» de la Orden de Santiago, de la provincia de Castilla y de León; Orden de Calatrava, en el Campo de Calatrava; Segovia y su obispado; Plasencia, Badajoz y Coria, con sus respectivos obispados; para Madrid y Alcalá de Henares; para Sevilla y Cádiz y sus arzobispado y obispado; Murcia, Cartagena y sus obispados; para Sigüenza y su obispado y la ciudad de Guadalajara; para Osma y Calahorra y sus obispados . y para Ágreda; para Ávila y su obispado; para la provincia de León; para la ciudad de Córdoba y su obispado; para Palencia y su obispado, con la villa de Valladolid.

<sup>12</sup> Interlineado «e moras».

E porque a nos es fecha relación que algunos de los moros mudéjares que solían bevir e morar en algunas çibdades e villas e logares destos nuestros reynos Despaña, con el asyento e capitulaçón que con esa çibdad mandamos asentar, se son ydos a bevir e morar a esta çibdad e sus alquerías por non pagar los dichos castellanos, los quales pues non devén gozar del dicho asyento e capitulaçón, es nuestra merçed que ayan de pagar e paguen los dichos dos castellanos cada uno de los dichos moros e moras, segund dicho es. E sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que, luego que vos fuer mostrada por (*en blanco*), que para ello enbiamos por recebtor de los dichos castellanos, toméys con vos dos regidores desa dicha çibdad e todos tres juntamente antel escrivano del concejo della ayáys ynformación de los moros e moras mudéjares que ay en esa dicha çibdad e sus alquerías de la condición susodicha, e sabido, so cargo de juramento que fagáys antel dicho escrivano de fazer el dicho padrón bien e fielmente, hagáys copiar (el) padrón de todos ellos e, firmado de vuestros nonbres e signado del dicho escrivano, le dedes e entreguedes al dicho recebtor e por él hagades que los dichos moros e moras contenidos en el dicho padrón, que ansý hizíeredes, paguen al dicho recebtor, o a quien su poder oviere, cada uno dellos los dichos dos castellanos syn falta alguna. A los quales mandamos que lo hagan e cunplan ansý dentro de (*en blanco*) días que fueren requeridos. E de los moros que ansý<sup>13</sup> dieren e pagaren tomen sus cartas de pago e escrivanse en las espaldas del dicho padrón, para que le traygan e por él le sean fecho cargo de los dichos maravedís que ansý en el dicho padrón montaren. E ansymismo vos mandamos que dedes al dicho (*en blanco*), nuestro recebtor, junto con los padrones de los moros que oviere en esa dicha çibdad de los dichos moros mudéjares, otros tales padrones y cuenta e razón de lo que pagaron a los nuestros recabdadores que fueron de los dichos castellanos el año pasado de XCVII, por que nos sepamos lo que salió el dicho año.

Para lo qual todo que dicho es e para que cerca dello podades fazer e aver las execuções e provisiones e vençiones e remates debidos, que convengan e menester sean de se fazer, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

<sup>13</sup> Se lee «de».

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X U<sup>14</sup> maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fíncare de lo asy fazer e complir.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta XV días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuer llamado, que dé ende a quien vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómoo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a V de hebrero de I U CCCC XCVIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Miguell Pérez Dalmaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

## 11

1498, febrero, 5. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que resuelva los agravios que presuntamente comete en la Tierra de Ávila el alcalde entregador Pedro de Zabarcos en relación con las actuaciones de los vecinos de los lugares, que prendaban el ganado de los grandes arrendados de la Mesta que hacían daño en los términos. (Consejo)*

Fol. 182, doc. 248.

*Los pueblos de Ávila. Comisión al corregidor sobre los agravios que a hecho un alcalde entregador.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

---

<sup>14</sup> Signo de mil.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Alonso Martín, de Ximén Falcón, en nombre de los conçejos e omes buenos de la tierra desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición,etc., diciendo que en los términos de los dichos lugares ay algunas dehesas, así de vezinos desa dicha çibdad como de otras partes, las quales se arriendan a dueños de ganados, ganaderos del Conçejo de la Mesta, e que si los ganados de aquellos que así tienen arrendadas las dichas dehesas salen e andan paçiendo e comiendo e faciendo daño por los términos de los dichos lugares, algunos vezinos dellos los prendan, (e) diz que Pedro de Zabarcos, alcalde e entregador que se dice de las cañadas por el conde de Buendía, pide e demanda e lleva a los que asy prendan los dichos ganados muchas penas e achaques, diciendo que non pueden prender los conçejos en sus términos los dichos ganados e que, si acaesce que algund onbre ynorante faze alguna prenda en los dichos ganados e les pidan e demandan sobre ello, diz que el dicho Pedro de Zabarcos, alcalde, no quiere admitir que la tal persona responda nin prosyga su justicia por proceso, a fin que su justicia peresca, e que non quiere fazer los procesos e abtos que sobre ello pasan ante ningund escrivano desa dicha çibdad, salvo ante un escrivano que trae consigo por fazerlo, que más le conviene, e que ha fecho e faze cada día a los vezinos de los dichos lugares otros muchos agravios e synrazones e premias. En lo qual diz que los dichos lugares e vezinos dellos han recibido e reciben mucho agravio e daño.

E en su nombre nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio, con justicia, mandando al dicho alcalde entregador que non se entremeta a conoscer de las prendas que los vezinos de los dichos lugares fiziesen a las personas que toviesen sus ganados de asiento en las dehesas que están en los términos de los dichos lugares, salvo de aquellos que fuesen por las cañadas e que admitiesen a las personas que fiziesen las dichas prendas e respondiesen por su proceso, e que los procesos que sobre lo susodicho fiziesen se fiziesen ante los escrivanos públicos desa dicha çibdad, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto,etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, ayáys ynformación e sepáys qué agravios e synrazones son los que el dicho Pedro de Zabarcos, alcalde entregador, diz que ha fecho e faze a los vezinos de los lugares de la tierra desa dicha çibdad e qué penas les ha llevado e por qué e so qué color e de todo lo otro que cerca desto vos vierdes ser menester sa-

ber para ser mejor ynformado, e la ynformación avida e la verdad sabida, fagáys a los querellosos entero complimiento de justicia por vuestra sentencia o sentencias, así ynterlocutorias como definitivas, la qual y las quales,etc.

E otrosí, mandamos al dicho Pedro de Zabarcos, alcalde entregador, o a otro qualquier alcalde entregador, que agora e de aquí adelante non conosca por sy solo de ninguna de las cabsas susodichas, syn que primeramente requieran a vos, el dicho nuestro corregidor o juez de residencia, o al dicho vuestro alcalde, que vos juntéys con él para conoscer de las dichas cabsas o de qualquier dellas. E mandamos a vos, el dicho nuestro corregidor o juez de residencia, o al dicho vuestro alcalde, que vos juntéys con él e conoscáys juntamente con él de las dichas cabsas cada e quando fuerdes requeridos, e fagáys en ellas lo que fuere justicia, so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Pero si, syendo vosotros requeridos, como dicho es, non vos juntardes con el dicho Pedro de Zabarcos, o con otro qualquier alcalde entregador, para conoscer de los casos sobredichos, mandamos que él faga en ellos lo que fuere justicia, e en los casos que oviere de conoscer e conociere, así juntamente con vos como por sy solo, admita a la parte a quien tocare que por sy o por su procurador responda e alegue de su justicia, segund que en los otros casos se puede e deve fazer de justicia, por manera que cada uno pueda proseguir su derecho e aya e alcance complimiento de justicia.

Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido con todas sus ynqüidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en Alcalá de Henares, a cinco días de febrero de XCVIII años.

Joanes, episcopus astoricensis. Joanes, doctor. Felipus, doctor. Joanes, lienciatus.

Yo, Juan Ramírez, escrivano,etc.

1498, febrero, 22. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor abulense, receptor de las rentas de la Tierra de Ávila del año 1497, que pague al concejo los maravedíes cobrados indebidamente. (Sin procedencia).*

Fol. 246, doc. 447. Deteriorado.

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor en la çibdad de Ávila, nuestro recebtor de las nuestras rentas de la tierra e parte de la dicha çibdad de Ávila del año pasado de noventa e siete años, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relación que nos avemos mandado librar en ellos, como nuestros recabdadores mayores de las rentas de la dicha çibdad e su partido del dicho año pasado, todos los maravedís de su cargo enteramente e que por otra parte nos vos mandamos recebir e cobrar por una nuestra carta de recebtoría, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, de ciertos lugares de tierra de la dicha çibdad quarenta e ocho mill e quatrocientos e cinquenta e tres maravedís, y que conmoquiera que por su parte avéys seýdo requerido que los dedes e paguedes los dichos quarenta e ocho mill e quattrocientos e cinquenta e tres maravedís para pagar las libranças que en ellas están fechas del dicho año pasado, diz que lo non avedes querido fazer, en lo qual, sy ansý pasase, recibirían mucho agravio.

E cerca dello nos fue suplicado les mandásemos proveer de remedio conmo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad, o a quien su poder oviere, con los dichos quarenta e ocho mill e quattrocientos e cinquenta e tres maravedís, los cuales les dad e pagad luego en dineros contados e en su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere (*roto*) esta nuestra carta mandamos que vos (*roto*).

E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a veinte e dos dias del mes de febrero, año de noventa y ocho años<sup>15</sup>.

## 13

1498, febrero, 23. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos mandan a las autoridades de Toledo<sup>16</sup> que se publique el jubileo e indulgencia concedidos por Alejandro VI en razón de la conquista de Melilla, hecha por el duque de Medina Sidonia. (Reyes).*

Fol. 256, doc. 448.

*Del rey para un jubileo.<sup>17</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galyçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahlen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Serdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los ynfantes, prelados, ricosomes, duques, condes, marqueses, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al crrigidor e alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo e de todas las çibdades e villas e logares de su arçobispado, e a todas qualesquier personas de qualquier estado, con-

<sup>15</sup> El documento termina sin firmas.

<sup>16</sup> Al final del documento se dice que se dieron cartas idénticas para los siguientes destinos: obispado de Osma; obispado de Sigüenza; obispado de Oviedo; otra para Almería, para Guadix, Baza, Málaga y Granada; obispado de Tuy; otra para Ávila; otra para Cuenca; otra para Salamanca; otra para Ciudad Rodrigo; otra para Plasencia; otra para el obispado de Cartagena; otra para la ciudad de Astorga; otra para el obispado de Sevilla; otra para el obispado de Cádiz; otra para el obispado de León; otra para el obispado de Córdoba; otra para Calahorra; otra para Bajadoz; otra para Coria; otra para Palencia; otra para Burgos; otra para Valladolid.

<sup>17</sup> En el margen derecho del encabezamiento, escrito en la misma letra que el documento, se lee: «hebrero de XCVIII. Consejo Real».

dição, preminençia, dinidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades o devedes saber como por nuestro mandado el duque de Medina Çedonia, con nuestra gente armada, ha ganado la çibdad de Melilla e la tiene fortaleçida e aderesçada e della se haze guerra a los moros de Africa e enemigos de nuestra santa fe católica, e nos, mediante la gracia de Dios, entendemos mandar proseguyr la dicha guerra contra los dichos moros, para lo qual nuestro muy Santo Padre Allexandris Sesto moderno ha dado e concedido e otorgado jubileo e yndulgençia plenaria a culpa y a pena, segund se ganó en Roma el año del jubileo a nuestra suplicación, a todas qualesquier personas eclesyásticas e seglares que visitaren una yglesia de las que fueren señaladas por los reverendos yn Christo padres e obispos de Córdoba e de Salamanca, o por qualquier dellos, en qualquier çibdad o villa o logar destos nuestros reynos e señoríos, e para poner el dicho jubileo el dicho obispo de Salamanca señaló e diputó en esta dicha çibdad e su arçobispado al prior de la Sysla, de la horden de San Gerónimo, e Pedro Díaz de Madrid, vezino de Madrid, para que puedan exerçer el dicho negocio e poner el dicho jubileo en las yglesias que por el dicho obispo dessa manera serán nonbradas e señaladas, segund más largamente en la comisión y nistración (*sic*) que para ello les dio se contiene, los quales dichos<sup>18</sup> prior de la Sysla e Pedro Díaz de Madrid, vezino de Madrid, e sus fatores, han de andar e enbiar por todas las çibdades e villas e logares dese dicho arçobispado a predicar e publicar el dicho jubileo. E por que la bula dél sea resçebida con aquel acatamiento e solenidad que devén, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón.

Por la qual, o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurydiciones que cada e quando los dichos prior de la Sysla e Pedro Díaz de Madrid, vezino de Madrid, o sus fatores, o qualquier dellos, predicadores oficiales e ministros que entren a esas dichas çibdades e villas e logares a predicar e publicar el dicho santo jubileo e la bula dél, sea resçebida con aquel acatamiento e solenidad que devén, e acojades en esas dichas çibdades e villas e logares a los sobredichos e a cada uno dellos e a sus fatores e predicadores. E cada quellos se acaheçieren, les dedes e fagades dar posadas en que poseñ, libres e desenbargadas, que non sean mesones, syn dineros, durante el tiempo que predicaren e publicaren el dicho

<sup>18</sup> Repetido «los quales dichos».

jubileo, e dichos mantenimientos que huvieren menester por sus dineros al preçio e segund que entre vosotros valieren, syn ge los más encarecer, e los tratades bien e buenamente.

Otrosy, nonbredes dos personas llanas e abonadas en cada una de las dichas çibdades e villas e logares a donde el dicho jubileo estoviere de poner, para que tengan las llaves del arca donde se ovieren de hechar las pecunias, segund que el dicho obispo lo ha hordenado por la dicha ynystración (*sic*) firmada de su nonbre.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte e tres días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Mig(u)el Pérez Dalmaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestro señores, la fiz escrevir por su mandado.

## 14

1498, marzo, 2. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos piden al corregidor de León<sup>19</sup> que informe al Consejo sobre quiénes han dado pesas para pesar monedas y sobre las penas correspondientes y los motivos de las mismas. (Consejo).*

Fol. 120, doc. 503.

*Oficio del rey. Comisyón al corregidor de León sobre las penas que se han llevado de las pesas de las monedas. Diéronse otras para otras çibdades e villas, las quales están escriptas en las espaldas destas.*

<sup>19</sup> Al final del documento se dice que fueron dadas cartas idénticas con los destinos siguientes: ciudad de Burgos; ciudad de Ávila; ciudad de Segovia; ciudad de Salamanca; ciudad de Zamora; villa de Valladolid; ciudad de Toledo; villa de Medina del Campo; merindad de Trasmiera; ciudad de Toro.

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el corregidor de la çibdad de León, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas complideras a nuestro servicio, nuestra merçed e voluntad es de saber los que dan las pesas con que se pesa la moneda de oro e plata en nuestros reynos e qué poder tienen para las dar, e, sy han llevado penas, de quién las han llevado e con qué poder e qué cabsa ovo para las llevar e quién las ha llevado e en qué cantidad.

Por ende, nos vos mandamos que, luego que esta nuestra carta vierdes, vos ynforméys quién es el que da e ha dado las pesas en esa çibdad e en su tierra después acá que nos mandamos que se pesasen los reales e qué poder tovo para las dar e quién ha demandado penas, diciendo que se daván pesas falsas, e con qué poder las demandava e por qué cosas e qué tanto se ha llevado de las dichas penas e a qué personas e so qué color, e de todo lo otro que vos vierdes nesçenario saber cerca de lo susodicho. E la pesquisa fecha, e la verdad sabida, en bialda ante nos para que en el nuestro Consejo se vea e se provea lo que fuere justicia.

E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Joanes, episcopus astoriçensis. Joanes, dotor. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiatus. Joanes, liçençiatus.

Yo, Alonso del Mármol<sup>20</sup>, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

<sup>20</sup> Tachado «Juan Ramírez».

1498, marzo, 3. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos revocan el privilegio de mercado franco por un día a la semana que poseia la ciudad de Ávila. (Reyes).*

Fol. 17, doc. 514.

*Para que non se guarde el mercado franco de Ávila que tenía quanto la voluntad de sus altezas fuese, por quanto sus altezas declaran que non gozen del dicho mercado.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, (en blanco) nuestro alguazyl, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar una nuestra carta de previlegio por la qual mandamos dar e dimos liçençia e facultad al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, para que hizyesen en ella un mercado franco en un día de cada semana e que durase e se hizyese el dicho mercado franco tanto tiempo quanto nuestra merçed e voluntad fuese, segund que en la dicha nuestra carta de previlegio que sobre ello les mandamos dar se contyene. E agora sabed que por algunas cosas complideras a nuestro servicio, nuestra merçed e voluntad es quel dicho mercado franco non se haga, synon que de todas las cosas que se vendieren e se compraren el dicho dia del mercado se pague el alcavala dello por entero, segund e como se paga e deve pagar en los otros días.

Por ende, nos vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Ávila e vos juntéys con el liçençiado de Vargas, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Ávila, o con su lugarteniente en el dicho oficio, al qual por la presente mandamos que se junte con vos para fazer e complir lo contenido en esta dicha nuestra carta. E non consyntades nin dedes lugar a que más se faga el dicho mercado franco, synon que de todas las cosas que se compraren e vendieren se pague el alcavala por entero a nuestros arrendadores, fieles e cogedores de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad, cada uno dellos lo que le pertenesce a las rentas o renta que toviesen arrendadas o cogieren, en fieldad o en otra qualquier manera, segund e como se pague de lo que se compra e vende en los otros días de la semana, poniendo sobrelo qualesquier penas o premias e faziendo las

prendas e execuções e presiones e remates de bienes que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto quel alcavala de lo que se vendiere e comprare el dicho dia de mercado se pague enteramente a los dichos nuestros arrendadores, fieles e cogedores de las dichas rentas de la dicha çibdad, segund e como las leyes de nuestro quaderno lo mandan.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades syn embargo de qualquier previlegio o carta o merçed quel conçejo de la dicha çibdad tenga para hazer el mercado de la dicha çibdad franco, pues que se les dio por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuese e non más, como dicho es, que por la presente declaramos e mandamos (que) es nuestra merçed e voluntad que non gozen del dicho mercado ni de la franquiça dél desde el primero dia de enero que pasó deste dicho presente año de la data desta nuestra carta en adelante.

E porque todo esto sea público e venga a notyçia de todos, vos mandamos que fagades pregonar esta dicha nuestra carta en las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad por pregonero ante escrivano público, por manera que todos lo sepan e ninguno dellos pueda pretender ynoranza.

E mandamos a los dichos conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, e a otras qualesquier personas, que non vos pongan nin consyentan poner enbaraço alguno nin impedimento para el cumplimiento de lo en esta dicha nuestra carta contenido. E contra el thenor della non vayan nin consyentan yr nin pasar, synon que para todo ello vos den e fagan dar todo favor e ayuda, quanto de nuestra parte les pidiéredes e menester oviéredes, so la pena o penas que vos sobreollo les puséredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E para las executar en las personas e bienes, sy en ellas yncurrieren, e para hazer e complir todo lo en esta dicha nuestra carta contenido, vos damos nuestro poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, (e)mergenças, anexidades e conexidades.

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, doquier que nos estuviéremos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que ende fuere llamado, que dé ende testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres (días) del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey.Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Griz(io), secretario del rey y de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado<sup>21</sup>.

## 16

1498, marzo, 3. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila, licenciado Francisco Pérez de Vargas, que no exija a los pueblos de Ávila más dinero para su salario de lo que acostumbraban llevar sus antecesores en el cargo, fijando esta cantidad en 102.000 maravedies al año. (Consejo).*

Fol. 326, doc. 530.

*De los pueblos de Ávila. Por que el corregidor de Ávila no lieve más salario que los otros corregidores pasados.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos e omes buenos de los lugares de los pueblos desa dicha çibdad nos fue fecha relaciòn,etc., diciendo que estando por nos tasado e moderado de mucho tiempo acá que los corregidores desa dicha çibdad an de llevar de salario con el oficio de corregimiento della çiento e dos mill maravedís e non más, diz que vos, agora, contra el thenor e forma de lo susodicho e de la costumbre que cerca dello se ha tenido, pedýs e demandáys a los lugares de los dichos pueblos que vos den e paguen çiento e ocho mill marave-

<sup>21</sup> Al final del documento, en el margen inferior, se lee: «Fue sobreescrita como se asentó en los libros».

dís de salario con el dicho oficio cada un año, dyziendo que en la carta de corregimiento que llevastes vos los mandamos dar. En lo qual diz que, sy asý pase, los vezinos de los dichos pueblos recibirían mucho agravio e daño e que sería ynponer e hechar sobre sý ynpusyçión nueva para los otros corregidores que a esa dicha çibdad viniesen.

E por su parte nos fue suplicado que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia, mandando vos que non pidiésedes nin demandásedes nin llevásedes a los dichos pueblos con el dicho oficio de corregimiento más salario de lo que hasta aquí suelen e acostunbran llevar los corregidores pasados desa dicha çibdad, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que non pidáys nin demandéys nin llevéys desa dicha çibdad de Ávila, nin a los pueblos e tierra nin a otro en su nonbre con el dicho oficio de corregimiento, más salario nin otra cosa alguna de lo que asta aquí suelen e acostunbran pagar a los otros corregidores pasados, non enbargante que por la dicha nuestra carta se vos mande dar más. E, sy algo de más e allende de lo susodicho les avéys llevado, ge lo tornéys e restytuyáys libremente, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy algo de más e allende de lo susodicho les avéys llevado o llevardes, vos lo mandaremnos tornar e restytuir, con más la pena de la ley.

E de como esta nuestra carta vos fuere leýda e notyficada e la cumplierdes,etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres días del mes de marzo de noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoriçensis. Iohanes, doctor. Felipus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Iohanes, liçençiatuſ.

Yo, Iohán Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, etc.

1498, marzo, 5. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Molina que hagan guardar un capítulo regio, que se inserta, que obligaba a usar en todas las villas y ciudades las medidas del pan utilizadas en Ávila. (Consejo).*

Fol. 167, doc. 550.

*Sobre carta del capítulo de la medida del pan para el corregidor de Molina, a pedimiento de García de Pinilla.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Molina e a los alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier de la dicha villa e a otras qualesquier persona e personas, a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que en las cartas que nos avemos mandado dar a las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, en que mandamos la forma que agora e de aqui adelante an de tener en los pesos e medidas, ay un capítulo que fabla sobre la medida del pan, su tenor del qual es este que se sygue:

*«Yten, que todo el pan que se oviere de vender e comprar que se venda e compra por la medyda de la çibdad de Ávila, esto ansý en las fanegas como en los çelemines e quartillos. E que esto se guarde en todos mis reynos e señrios, non enbargante que dygan que tyenen de previllejo e costumbre de comprar e vender por otra medyda. Pero sy alguno o algunos tyenen fechas algunas rentas e obligaciones por algún pan, que pag(u)en la tal renta e obligación que ansý fizieron segund la medyda que se usava al tiempo que ansý se obligaron. Pero que non compren nin vendan, salvo por la dicha medyda de la dicha çibdad de Ávila, so pena quel que lo contrario fyziere yncurra en las dichas penas.»*

E agora Pero García de Pynilla, en nonbre e como procurador del común y tierra desa dicha villa, nos yzo relación por su petyción, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que después qresa dicha villa se avía for-

mado, diz que an tenido una medida vieja con que pagan e dan la martiniega e otros pechos reales. E diz que, despues acá que se publicó la nuestra carta, vos el dicho corregidor diz que ha de pagar la dicha martyniega e pan que ansý devan por la medyda nueva. En lo qual diz que, sy ansý oviese de pasar, los dichos sus partes recibirían agravio e daño.

E nos suplicó e pydyó por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando que los dichos sus partes non fuesen obligados a pagar el dicho pan de las martiniegas e otros dineros, salvo por la medyda vieja, como lo avían acostunbrado pagar, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a qualquier de vos que veades el dicho capitulo que de suso en esta nuestra carta va yncorporado e lo guardedes e cumplades e xecutedes e fagades guardar e cumplir e xecutar (tanto en la) martyniega como en los otros derechos en todo e por todo, segund que en él se contyene. E contra el tenor e forma dél non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la (nuestra) merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días prymeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su syno, (por que nos sepamos) en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá, a cinco días del mes de marzo, año del señor de I U e CCCC e XCVIII años.

Johanes, episcopus astoriensis. Iohanes, doctor. Filibus, doctor. Johanes, liçençiatuſ,etc.

Yo, Alonso del Mármoſ, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1498, marzo, 7. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos prohiben a los arrendadores y recaudadores del voto de Santiago exigir más de lo debido por dicha renta. (Reyes).*

Fol. 34, doc. 577.

*La tierra de Ávila. Sobre los votos de Santiago.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, los arrendadores e recabdañores, e a otras qualesquier personas que tenéys o toviéredes cargo de coger e de recabdar la renta de los votos de Santiago en estos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos de los lugares de la tierra de la çibdad de Ávila nos fue fecha relaciòn, diciendo quel arçobispo de Santiago tiene en estos nuestros reynos e señoríos de Castilla el boto que dyzen que fue hecho por el rey don Ramiro, por vertud del qual diz que le perteneçia e ha de aver cierto pan de las personas que tienen labranças. E diz quel dicho arçobispo dexa de arrendar el dicho boto seys o syete años e que, al tiempo quel pan vale caro, diz que lo arryendant e que vosotros en el dicho tiempo fatigáys e maltratáys a los vezinos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila e de otras partes de nuestros reynos, llevándoles sobrelo en pleitos a la çibdad de Salamanca, ante los juezes conservadores del dicho arçobispado de Santiago, de veinte e treyna leguas de la dicha çibdad, non lo pudiendo nin deviendo fazer. De manera que con estas nuestras cabsas nuestros súbditos e naturales diz que son cohechados e maltratados. E que si sobrelo se diese lugar diz que de cada día resçibirían muchos agravios e daños sobrelo.

E por parte de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nos fue suplicado e pedido por merçed que, acatando los daños que vosotros fazýades, mandásemos que de aquí adelante se attendase la renta del dicho voto al principio de cada año e que en el mismo año cojésedes e recabdásedes lo que dello oviésedes de aver e vos perteneçiese, porque non oviese lugar de perder renta del dicho voto de seys o syete años pasados, segund e como agora diz que lo

avéys hecho. E que lo que hasta aquí ha pasado de la forma susodicha, mandásemos que, sabida la verdad, se vos pagase el pan que de los dichos botos vos fuese devido al prescio que valía los años pasados, que asy quedó por arrendar la dicha renta, por manera que a causa dello los vezinos de los dichos lugares e los otros nuestros súbditos e naturales non fuesen cohechados e fatigados, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante vosotros nin alguno de vos non pydáys nin demandéys a los concejos e vezinos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nin alguno dellos nin a otras personas algunas que vos ayan de dar e pagar el pan, que son obligados a pagar de los dichos botos, a más prescio de como valía en los años pasados que de justicia fuesen obligados a lo pagar, nin sobrelo les fatiguéys nin molestéys nin llevéys ante los dichos conservadores nin ante otras justicias eclesiásticas e seglares de nuestros reynos, salvo sy las personas que avían de pagar fueren por vosotros o por alguno de vos requerydos para que vos lo dießen e pagasen en los dichos tiempos e, seyendo asy requeridos, non vos lo quisieron dar nin pagar.

E, sy asy fazer e complir non lo quisyeredes, o escusa o dilación en ello pusyerdes, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e cualquier de vos que por cabsa de lo susodicho non consentyan nin den lugar que los concejos e vezinos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nin otras personas algunas sean fatigados, nin ayan de pagar nin paguen el pan que ovieren de dar de los dichos botos a más precio de lo que por su ynformación fallare que valía en cada uno de los dichos años que lo ovieren de dar e pagar, salvo en caso que fallaren que las tales personas que lo avían de pagar fueren requeridas por las personas e arrendadores que tovieran cargo de coger e recabdar los dichos botos para que lo pagasen e, seyendo asy requeridos, non lo quisyeren dar e pagar segund e como dicho es. E sobre todo fagan e administren entero cumplimiento de justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a syete dias del mes de marzo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrivir por su mandado.

Johanes, episcopus astorgençis. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

## 19

1498, marzo, 8. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos solicitan al corregidor de Vizcaya que envíe información sobre las condiciones en que se hallan los presos de las Encartaciones, a quienes Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de Vizcaya, no custodia adecuadamente y cobra indebidamente su mantenimiento. (Consejo)*

Fol. 67, doc. 598.

*Las Encartaciones de Vizcaya. Para quel corregidor del condado de Vizcaya aya ynformación sobre el poner de las guardas del dicho condado e la enbie al Consejo.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia en el nuestro noble e leal condado e señorío de Vizcaya, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos e omes buenos de las Encartaciones nos fue fecha relaciòn de su parte, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que Juan Hurtado de Mendoça, nuestro prestamero mayor de Vizcaya e sus Encartaciones, diz que lleva de los presos que se prendan<sup>22</sup> en la dicha tierra seys maravedís de guarda por cada día que los tyenen presos, non lo

<sup>22</sup> Quiere decir «que se prenden».

podiendo fazer segund las leyes de nuestros reynos. E diz que, asy mesmo, como non tyenen cárcel donde los pongan, diz que los depositan en sus casas e tavernas donde estén e allí les ponen guardas a costa de los presos, donde les dan comidas a su costa e hazen pagar a cada uno por cada día çient maravedís, en lo qual diz que los dichos presos han resçibido e resçiben mucho agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos al dicho prestamero que no llevase derecho por la dicha guarda, nin los dichos presos fuesen guardados a su costa, nin les diesen de comer a escote, salvo que cada uno dellos comiese lo que quisyese, pues el dicho prestamero, por lo que le tocava, era obligado de poner guarda en los dichos presos que le fuesen entregados, o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad, por quantas maneras mejor e más complidamente pudierdes saber, cómo e de qué manera ha pasado lo susodicho e quanto llevava el dicho prestamero e sus tenientes de guarda de cada preso cada día e en qué casa los ponen e sy los ponen guardas a su costa e quanto dan a cada guarda e sy los fazían comer a escote e qué personas lo han llevado e a quanto<sup>23</sup> a cada uno, e de todo lo otro que sobrelo vos veades ser nesçesario aver ynformación e saber la verdad. E la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare, e cerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea, e sobre lo que por ella paresçiere se faga cumplimiento de justicia e entretanto proveer como los dichos presos puedan comer libremente de lo suyo lo que quisieren e como en la presión nin en la manera del guardar non resçiban agravio.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

<sup>23</sup> Repetido «quanto».

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a ocho días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Joanes, episcopus astoriçensis. Iohanes, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, licençiatuſ.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

## 20

1498, marzo, 9. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias de Ávila o de otras partes que se atienda la reclamación de Bartolomé de Villanueva, vecino de Fontiveros, quien al volver del servicio real en Perpiñán halló que su mujer, llamada Francisca, había cometido adulterio con Bartolomé Negrillo, con quien después se había marchado. (Reyes).*

Fol. 247, doc. 633.

*Bartolomé de Villanueva. Para quel corregidor de Ávila aya cierta información.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier, así de la cibdad de Ávila como de todas las otras cibdades, villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fue(r) mostrada, salud e gracia.

Sepades que Bartolomé de Villanueva, contino de nuestras guardas, vezino de Fontiveros, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que estando en nuestro servicio en Perpiñán, en la capitanía de don Alonso de Sylva, diz que quando agora vino a su casa a la dicha villa de (F)ontiveros con la otra gente que por nuestro mandado se vino del condado de Perpiñán, diz que falló que Françisca, su muger, que le avía cometido<sup>24</sup> adulterio con Bartolomé Negrillo, vezino de la dicha villa, e se avía ydo con él, con el qual diz que la tomaron un hermano de la dicha su muger e otros tres o quattro primos suyos.

E nos suplicó e pidió por merced que sobre ello le proveyésemos, mandando dar nuestras cartas para todas las justicias de nuestros reynos para que, dondequiera que fuesen fallados la dicha Françisca, su muger, e Bartolomé Negrillo, o qualquiera dellos, los prendan de los cuerpos e ge los entreguedes, para que fuese executada en ellos la pena que en tal caso dispone o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que luego veades lo susodicho e ayáys ynformación cerca de lo susodicho. E, sy por ella fa(llá)redes que la dicha Françisca, muger del dicho Bartolomé de Villanueva, cometió adulterio con el dicho Bartolomé Negrillo, o se fue con él, que, seyendo requeridos por el corregidor de Ávila, les prendáys los cuerpos a los dichos Bartolomé Negrillo e a Françisca, muger del dicho Bartolomé de Villanueva, o a qualquier dellos que pudiéredes aver, doquier o en qualquier lugar que los falláredes. E, asý presos, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca, lo más brevemente e syn dilação que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilações de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades sobre ello a amas las dichas partes complimiento de justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

<sup>24</sup> El documento pone «cometigo».

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sy sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a nueve dias del mes de marzo, año de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna, nuestro señores, lo fiz escrivir por su mandado<sup>25</sup>.

## 21

1498, marzo, 12. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos, a petición de la propia víctima, otorgan el perdón a Alonso Martín, condenado por haber apuñalado a su esposa Marina Gómez. (Reyes).*

Fol. 419, doc. 677.

*Mari Gómez, muger de Alonso Martín, vezina del Burgo, de Tierra de Ávila. Perdón a su marido, a su suplicación.<sup>26</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

Por quanto vos, Marina Gómez, muger de Alonso Martín, vecinos del lugar del Burgo, tierra de la çibdad de Ávila, nos hizo relaçión, diciendo que puede aver seys o syete meses poco más o menos quel dicho Alonso Martín, vuestro marido, por cierto enojo que de vos tovo vos dio çiertas puñaladas, de que vos estovistes a punto de muerte, a cuya cabsa la justicia de la dicha çibdad de Ávila, sin vos dar quexa del dicho Alonso Martín, vuestro marido, fizieron pre-

<sup>25</sup> Al final del documento se lee: «señala en las espaldas al doctor de Aleoçer, al doctor Miçer Ponç, al licenciado Pedrosa».

<sup>26</sup> Debajo del encabezamiento se halla escrito al margen «nihil»

so contra él e tomaron e secrestraron vuestros bienes e suyos; e por temor de la nuestra justicia el dicho vuestro marido anda absente e non fazia vida con vos.

E nos suplicastes e pedistes por merçed que, si por lo susodicho en alguna culpa o cargo el dicho vuestro marido avía caydo, ge la mandásemos perdonar, e bolber a él e a vos qualesquier bienes que por cabsa de lo susodicho vos estoviesen tomados, e a las nuestras justicias que non proçediesen más contra él, o que sobrelo pasase como la nuestra merçed fuese.

E nos, por fazer bien e merçed a vos, la dicha Marina Gómez, e a vos, el dicho Alonso Martín, vuestro marido, e acatando que vos nos lo suplicastes, por la presente perdonamos al dicho Alonso Martín, vuestro marido, la nuestra justicia que, por cabsa de las puñaladas quel vos dio, contra él tendríamos e podríamos tener, e le damos por libre e quito dello.

E mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, que por cabsa de lo susodicho non proçedan contra el dicho vuestro marido. E, sy algunos proçesos tienen fechos contra él o sentencias dadas, les mandamos que las den, e nos por la presente las damos por ningunas e de ningund valor e efecto. E ansymesmo les mandamos que os den e entreguen qualesquier bienes, que por lo susodicho vos estén tomados e enbargados, libremente, pagando las costas del proçeso. E alçamos e quitamos del dicho Alonso Martín, vuestro marido, toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido e le restituymos en su buena fama yn yntegrum, segund que en el primer estado en que estaba antes e al tiempo que lo susodicho fuese por él fecho e cometido.

Lo qual todo queremos e mandamos que ansý se faga e cunpla, non enbar-gante las leys quel señor rey don Juan, nuestro bisahuelo, ordenó en las Cortes de Vreviesca, en que se contiene que las cartas o alvalaes de perdón non valan, excepito si son o fueren escriptos de mano de nuestro escrivano de cámara e señaladas en las espaldas de dos del nuestro Consejo, letrados, e otrosý la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fueros e derechos que devén ser ovedeçidas e non cunplidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, nin otras qualesquier leyes e ordenanças e premáticas sençiones destos nuestros reynos que en contrario desto sean. Ca nos, como reyes e señores, dispensamos con ellas e con cada una dellas e queremos e mandamos que, sin embargo alguno dellos, este perdón e remisión que nos vos fazemos en todo e por todo sea cunplido e guardado, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doze días del mes de marzo, año del señor de mill e cuatrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

## 22

1498, marzo, 12. ALCALA DE HENARES.

*los Reyes Católicos autorizan hasta cierto límite las jergas y lutos por el príncipe don Juan que los jueces y regidores podrían sufragar a costa de los propios de las ciudades, villas y lugares.(Consejo).*

Fol. 462, doc. 796<sup>27</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, los concejos, corregidores e juezes de residencia, veinte e quatros, jurados e otros oficiales cualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

<sup>27</sup> La carta se halla inserta en la de 18 de marzo de 1498.

Bien sabedes como sobre los lutos e xergas que se tomaron en esas dichas çibdades, villas e logares por la justicia e regidores e otros oficiales dellas por el ylustre príncipe don Juan, nuestro fijo, cuya áнима Dios aya, nos mandamos dar e dimos nuestras cartas para vosotros, por las quales en efecto vos mandamos que, luego que las viédeses, vos, los dichos corregidores o jueces de residencia, e vuestros oficiales, tornásedes a los mayordomos desas dichas çibdades, villas e lugares todo lo que tomastes e vos fue dado para xerga, e asymismo constriniésedes a los regidores e otros oficiales desas dichas çibdades, villas e logares a que tornasen e restituyeren e pagasen a los dichos mayordomos de concejo todo lo que avía costado el luto e xerga que asy avían resçibido para sy e para sus mugeres e criados e lo que resçibieron los oficiales de la tierra desas dichas çibdades, villas e lugares. A los quales mandamos que del dia que por vos los dichos nuestros corregidores o jueces de residencia les fuese mandado hasta nueve días primeros syguientes tornasen e restituyesen e pagasen todo lo que asy avían resçibido e costó la dicha xerga e luto, so pena de lo pagar con el doblo. E mandamos a los mayordomos de los dichos concejos que los cobrasen dellos e non los pusiesen en cuenta a esas dichas çibdades, villas e logares. E, sy lo pusiesen, mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, que non gelo resçibiésedes nin pasásedes en cuenta, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. De las quales dichas nuestras cartas, por parte de algunos regidores de las dichas çibdades, villas e logares de nuestros reynos, fue suplicado e alegadas algunas razones por donde dixieron que las dichas nuestras cartas non se devían complir, especialmente dixieron que segund es uso e costumbre de las dichas çibdades, villas e logares, se avían de dar xergas e luto a los corregidores e regidores de los propios e rentas de las dichas çibdades, villas e logares, e que asy se avían usado e acostunbrado en nuestros reynos.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que en quanto toca a los corregidores e veinte e quatros e regidores mandásemos rebocar e dar por ningunas las dichas nuestras cartas, o como la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro Consejo visto lo susodicho e con nos consultado, fue acordado que en lo que tocava a los dichos corregidores, veinte y quatros e regidores solamente que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

E nos tovimoslo por bien.

Por la qual declaramos e mandamos que vos, los dichos corregidores e jueces de residencia e los veinte e quatros e los regidores desas dichas çibdades

e villas e logares, solamente pudistes resçebir la dicha xerga e luto de los propios e rentas desas dichas çibdades e villas e logares, que non soys obligados de lo restituyr, con tanto quel dicho luto sea de fasta çient maravedís la vara e non más e, sy fue de otro paño de más valor, lo tornéys e restituyáys a los dichos mayordomos del concejo de las dichas çibdades, villas e logares. E en quanto a los otros oficiales e personas en las dichas nuestras cartas que de suso se faze mençión contenidas, mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e juezes de residencia que las guardedes e cumplades e executedes e fágades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doze días del mes de marzo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Johanes, episcopus astoriçensis. Iohanes, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Johanes, liçençiatus.

## 23

### 1498, marzo, 18. ALCALA DE HENARES

*Los Reyeſ Católicos establecen por su carta incitativa que se resuelva la petición de Blasco de Dueñas, vecino de Ávila, quien años atrás se comprometió con otros familiares a responder como fiadores ante una compraventa y ahora, ante la exigencia de la otra parte, se le reclamaba más dinero del que él debia dar de su rata parte. (Consejo).*

Fol. 410. doc. 791.

*Blasco de Dueñas. Incitativa al corregidor de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Blasco de Dueñas, vezino de la dicha cibdad, nos hizo relación por su petición, etc., diciendo que el año pasado<sup>28</sup> de mill e quatrocientos e sesenta e nueve años Ysabel Martínez, ya defunta, muger que fue de Juan Martínez del Val, vendió una heredad que ella tenía en el lugar de Mingorría, término de la dicha cibdad, a un (tal) Gómez de Malaver por prescio e quantía de cuarenta e quatro mill maravedís, e que al tiempo que se hizo e celebró la venta de la dicha heredad diz que el dicho Blasco de Dueñas e su muger e otros cuñados e cuñadas suyos, todos juntos de mancomún, se obligaron juntamente con la dicha Ysabel Martínez de fazer cierta e sana e de paz la dicha heredad al dicho Gómez de Malaver de cualquier persona o personas que ge la veniesen demandando o embargando en cualquier manera. E diz que después la dicha Ysabel Martínez fue condenada por la Santa Ynquisición e fueron confiscados la mitad de todos sus bienes e de la dicha heredad para la nuestra cámara e fisco. E que agora el dicho Gómez de Malaver pide e demanda al dicho Blasco de Dueñas veinte e dos mill maravedís que le costó la mitad de la dicha heredad, que así fue aplicada a nuestra cámara, non syendo como diz que non es obligado a pagar, salvo lo que le cupiere por rata parte de los dichos veinte e dos mill maravedís como a cada uno de los otros fiadores que juntamente con él se obligaron a fazer sana la dicha heredad e que sobre ello le fatiga e molesta en pleitos. En lo qual diz que, sy así pasase, él resibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando que, dando e pagando él al dicho Gómez de Malaver la rata parte que le cabía a pagar de los dichos veinte e dos mill maravedís, que valia la mitad de la dicha heredad, que él fuese libre e quitó de la fiança que cerca dello hizo e que lo restante lo pidiese e demandase el dicho Gómez de Malaver a los otros fiadores que juntamente con él se avían obligado a fazer sana la dicha heredad, o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto,etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente e syn dar lugar a luengas nin di-

<sup>28</sup> Obviamente, no se refiere al año inmediatamente anterior, sino al que señala expresamente el texto.

lações de maliça, salvo solamente la verdad sabida, sagáys e administréys  
çerca dello entero complimiento de justicia a las partes a quien toca, por manera  
que la ellos ayan e alcançen e por defeto della non tengan cabsa nin razón de se  
nos más venir nin enbiar a quejar sobre ello.

E non fagades ende al,etc.

Dada en Alcalá de Henares, a XVIII días del mes de marzo de noventa e  
ocho años.

Joanes, episcopus astoriçensis. Joanes, dotor. Filipus, dotor. Françiscus,  
liçençiatuſ. Joanes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramírez, escrivano,etc.

## 24

1498, marzo, 18. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Ávila y Segovia que  
hagan justicia a Juan Pablo, vecino de Villacastín, que había sufrido tratos  
usurarios en sus contratos con algunas personas de ambas ciudades.  
(Consejo).*

Fol. 439, doc. 794.

**Juan Pablo, vezino de Villacastýn. Ynçitativa.**

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, los que soys o fuerdes nuestros corregidores o juezes de residencia de  
las çibdades de Segovia e Ávila, e a cada uno de vos en vuestros lugares e ju-  
risdictiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado  
de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan Pablo, vezino del logar de Villacastýn, nos fizó relación  
por su petición, diciendo que puede aver dos años poco más o menos quel ovo  
tenidos tratos de mercadorías de lanas e otras cosas con Alvaro de Soria e Ro-  
drigo de Pinar e Alvaro de Pinar e Juan Pimentel, sus hermanos, e Martín de

Soria, vezinos de la dicha çibdad de Segovia, e con Antón Lucas, vezino del logar de Villacastín, e con la muger de Pero Ferrández, defunto, e Gómez Daça e María de Santa María, muger de Alonso Ximénez, defunto, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, a los quales diz que en las mercadorías que le davan le cargavan muchos maravedís demasiados, a cabsa de ge las dar fiadas, y quél por se mantener e sostener en el dicho trato, comoquiera que le venía mucho dapño dello, lo tolerava e consentía, protestando de se quexar dello quando viese que le convenía, e que desta manera él resçebió mucho agravio e dapno en las dichas contrataciones.

E nos suplicó e pidió por merçed que, acatando como lo susodicho fue fecho en fraude del osura, cargando las cosas que le davan casy en la meyfad del justo preço, cerca dello le mandássemos proveer, mandándole fazer sobre todo cumplimiento de justicia, por manera quel dicho engaño e synrazón quél resçebió fuese desatada e quitada e él oviese e alcançase complimiento de justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, fagades e administredes cumplimiento de justicia al dicho Juan Pablo por manera que la él aya e alcançe e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se quexar más sobrelo ante nos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al,etc.

Dada en Alcalá de Henares, XVIII días de marzo de XCVIII años.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, dotor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Johanes, liçençiatus.

Yo, Barlotomé Ruyz de Castañeda.

1498, marzo, 18. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos mandan por su sobrecarta al concejo de Sepúlveda<sup>29</sup> que se cumpla su carta anterior acerca de los lutos del príncipe don Juan. (Consejo).*

Fol. 462, doc. 796.

*Sepúlveda. Sobrecarta de la carta que se dio para los lutos. Está(n) aquí otras dos que dieron una para Madrid, otra para Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Sepúlveda, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(carta de 12-3-1498, doc. 22)

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta se guarde e cunpla en esa dicha villa, segund que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por alguna manera, so las penas en ella contenidas.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XVIII días del mes de marzo de noventa e ocho años.

<sup>29</sup> Al final del documento se dice que se dio otra carta idéntica para Madrid y otra para Ávila.

Johanes, episcopus astoriensis. Joanes, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, liçençiatus. Joanes, liçençiatus.

Yo, Alfonso del Mármo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

## 26

1498, marzo, 22. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias de Ávila y Puente del Congosto que hagan cumplir la sentencia sobre aprovechamientos de pastos dada por el bachiller Calderón en favor de Luis de Guzmán y de Moedas, vecinos de Puente del Congosto, y en contra del concejo de esta villa, que venia incumpliendo la resolución judicial. (Consejo).*

Fol. 358, doc. 846.

*Luys de Guzmán, por sy e en nonbre de Muedas. Para que las justicias de Ávila e el Congosto executen una sentença.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor, alcaldes e otros juezes, justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e villa de la Puente del Congosto, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Luys de Guzmán, vezino de la dicha villa de La Puente del Congosto, por sy y en nonbre de Moedas, vezino de la dicha villa, nos yzo relaçion etc., diciendo que pleyto se trató ante el bachiller Calderón, alcalde que fue de la dicha çibdad de Ávila, entre el dicho su parte, de la una parte, e el concejo e omes buenos de la dicha villa, de la otra, sobre razón quel dicho concejo non les dexava echar sus ganados en los montes e términos de la dicha villa, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleito diz quel dicho alcalde Calderón dyo sentença en su fabor e contra el dicho concejo. E comoquier que aquella cosa pasada es cosa juzgada, diz quel concejo e vezinos e moradores de la dicha villa, contra el tenor

e forma de la dicha sentença, non les dexan nin consyenten traer sus puercos e otros ganados en los términos de la dicha villa, en lo qual dyz que ellos an recebido e resçiben mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pydyó por merçed, por sy y en el dicho nonbre, que sobre ello proveyésemos, mandando executar la dicha sentença e al dicho concejo que non vaya nin pase contra ella, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredyções que veades la dicha sentença, que de suso se faze mençión, e, sy es tal que pasó y es pasada en cosa juzgada e deve ser executada, la guardedes e cunplades e executeedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contyene, quanto e como con fuero e con derecho devades. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara,etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte e dos días del mes de marzo de noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoriçensis. Johanes, doctor. Felipus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

E yo, Alonso del Mármoſ, escryvano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e con acuerdo de los del su Consejo.

1498, marzo, 24. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos ordenan a la justicia de Ávila y a los regidores y los encargados de la ejecución de los contratos y obligaciones de la ciudad que hagan guardar la ley de las Cortes de Toledo de 1480, que se inserta, que trata del cobro de derechos de los contratos y de la entrega y ejecución de los mismos. (Consejo).*

*Oficio del rey. Ynxerta la ley que los alguaziles y executores non cobren los derechos fasta ser la parte contenta.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a vos, Fernando Gómez e Pedro de Ávila, regidores e vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nuestros vasallos, e a vos, los que soys o fuerdes executores o entregadores de los contratos e obligações de la dicha çibdad e su tierra, e a otros qualesquier personas a quien toca o atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que vos, los dichos Fernando Gómez e Pedro de Ávila, tenéys de merçed las dichas entregas e esecuciones que se han de fazer de los contrabtos garentyçios de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e los derechos que dellos se han de llevar, e diz que, deviendo poner para lo susodicho personas ábiles e de conçiençia que oviesen los dichos oficios, diz que ponéys personas que non son ábiles nin pertenesçientes para ello e que ponéys más número de personas de las que convienen e son menester para ello. E que lo peor es que los dichos entregadores que asy ponéys algunas vezes executan algunos contratos e obligações e cobran los maravedís, por que asy fazen las tales obligações e sus derechos, e despues non quieren dar nin pagar los maravedís que asy cobran de las personas a cuyo pedimiento se haze la tal execuçión e les traen a pleyo sobrelo; e que otras veces cobran los maravedís que han de aver de derecho de las tales entregas que hazen syn ser contento nin pagado de la debda la persona a cuyo pedimiento se fizó la tal execuçión. En lo qual todo diz que algunas personas, vezinos desa dicha çibdad e su tierra han resçibido e resçiben mucho agravio e dapño.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia, de manera que lo susodicho cesase, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

E por quanto en las Cortes que nos hezymos en la muy noble çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos e ochenta años fizymos e hordena-

mos una ley que cerca de lo susodicho habla, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Aprovamos e confirmamos las leyes e hordenanças de nuestros reynos que disponen e hordenan que los alguaziles e merinos non puedan llevar derechos de la ejecución, salvo syendo primero contento e pagado el crehedor de su debda. E por questo se haga e cumpla mejor e cesen los fraudes que los alguaziles fazen mandamos que, quando los tales fizieren ejecución en qualesquier bienes muebles, que non dexen los tales bienes en poder del debdor cuyos son, salvo que los saquen de su poder. E eso mesmo que los alguaziles e merinos e ejecutores non los lleven en su poder, mas que los pongan e dexen por ynventario por ante escrivano en poder de persona llana e abonada del logar donde se fiziere la ejecución. E que a este tal dexen eso mismo las prendas que sacaren por sus derechos e non se las lleven nin las saquen del logar, mas que todos estén juntos por la debda principal e por sus derechos. E que por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la debda principal donde es costumbre que se lleve el diezmo e, donde non es costumbre que se lleve el diezmo, que non se lleve más por la ejecución de quanto es uso e costumbre en el lugar donde la fizyeren, non embargante las leyes que disponen que de la ejecución se lleve de derecho el diezmo de que monta la debda. Pero los alguaziles de nuestra corte mandamos que puedan lever y lleven el diezmo de la debda principal por quanto se acostumbra syempre en nuestra corte, pero que no lleven el diezmo nin derecho alguno de las penas en que ejecutaren por las obligaciones desaforadas que ejecutan; en quanto las obligaciones que se fizyeran por maravedis de nuestras rentas, que lleven lo acostumbrado e non más.»<sup>30</sup>

Por que vos mandamos que veades la dicha ley, que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el fondo e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

Otrosy, mandamos a vos, los dichos Fernand Gómez e Pedro de Ávila, que agora e de aquí adelante pongáys las personas que ovierdes de poner para los dichos ofícios de entregadores e ejecutores que sean ábiles e suficientes para ello e de buena fama e conciencia e, antes que usen de sus ofícios, los presentéys al concejo e ayuntamiento desa dicha çibdad para que se conozca qué perso-

<sup>30</sup> Tachado «que».

nas son, e juren e den fianças llanas e abonadas que usarán bien e fielmente de sus oficios. E que cada e quando vieniere alguna quexa dellos que estarán a derecho con los querellosos e que pagarán lo que ante ellos fuere juzgado.

E mandamos al concejo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que los exsecutores e personas que de otra manera pusyerdes para servir los dichos oficios que non los resçiban fasta tanto que hagan e cunplan lo que dicho es.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte e quatro días del mes de marzo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara,etc.

## 28

1498, marzo, 28. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos mandan hacer justicia en relación con la petición de Juan de las Peñuelas, vecino de Ávila, que había fiado a Pedro Maroto ciertos maravedies para comprar lana y éste se había ido sin pagar la fianza. (Consejo).*

Fol. 329, doc. 938.

*Juan de las Peñuela(s), vezino de Ávila. Ynçitatyva.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes cualesquier de todas e cualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reyg-

nos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de las Peñuelas, tondidor, vezino de la çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petyción, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que él sió a Pedro Maroto, vezino de la dicha çibdad, en seys mill e dozientos maravedis de un poco de lana que ovo comprado a un Juan López, notario, vezyno della, e diz quel dicho Pedro Maroto se füe e ausentó de la dicha çibdad e se füe a la villa Perpyñán, e que con los dichos maravedís que asý deve compró cavallo e armas e las otras cosas que ovo neçesario. E diz que a cabsa de la dicha fiança él ha rrecibido muchas costas e dapños en su hacienda.

E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, para que, dondequier que el dicho Pedro Maroto fuese hallado, le prendiéssedes el cuerpo e le costreniéssedes e apremiássedes a que estoviese con él e le pagase los dichos maravedís que asý diz que se le cargó por cabsa de la dicha fiança, o como la nuestra merçed fuese.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, non dando logar a luengas nin dilacions de malicia, fagades e administredes cumplimiento de justicia a amas las partes por manera quel dicho Juan de las Peñuelas non resçiba agravio de que tenga razón de se quexar más sobrelo ante nos.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en Alcalá de Henares, XXVIII días de marzo de XCVIII años.

Johanes, episcopus astoriensis. Johanes, doctor. Filipes, doctor. Franciscus, licenziatus. Johanes, licenziatus.

Yo, Barlotomé Ruyz de Casteñeda.

29

1498, marzo, 31. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos exigen al corregidor de Ávila que dé una explicación de por qué había impedido la cobranza de un repartimiento hecho en la ciu-*

*dad para sufragar las costas de confirmación de un privilegio de los caballeros de dicha ciudad. (Consejo).*

Fol. 352, doc. 997.

*Juan de Lescana<sup>31</sup>. Para quel corregidor de Ávila ynbíe una razón.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Juan de Lesquina, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relaçion,etc., diziendo que para pagar los derechos e costas que se fizieron en la confirmación que nos fizimos del previllejo que los cavalleros desa dicha çibdad antiguamente tenían diz que se hizo entrelos cierto repartimiento de maravedís, del qual diz que se cobró cierta parte, e que al tiempo que vos tomastes el oficio de corregimiento e después acá, diz que no avéis consentido que se cobrasen los otros maravedís que restavan por pagar del dicho repartimiento, diciendo que para lo hazer non ovo de nos liçençia. En lo qual diz que los dichos cavalleros e personas que pagaron los dichos maravedís han resçibido mucho agravio e dappño.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello mandásemos proveer mandándoles dar liçençia e facultad para que lo que asy se repartió para las dichas costas e gastos que se fizieron en la dicha confirmación se cobrase, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo,etc., mandamos que del día que esta nuestra carta fuerdes requerido hasta diez días primeros siguientes enbiéis ante nos al nuestro Consejo la cabsa e razón que tenedes para ynpedir la cobrança de los maravedís del dicho repartimiento, para que nos lo mandemos ver e proveer sobreello lo que fuese justicia.

E non sagades ende al,etc.

Dada en Alcalá de Henares, a XXXI días de marzo de XCVIII años.

<sup>31</sup> A pesar de este apellido, tal como aparece en este encabezamiento -que por otro lado no presenta duda alguna en cuanto a su transcripción correcta-, se trata del mismo Juan de Lesquina que se lee en el texto del documento.

Johanes, episcopus astoriensis. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Frañiscus,  
liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda,etc.

## 30

1498, abril, 3. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos otorgan por merced a Juan Arias Dávila los bienes que heredara de sus abuelos, Diego Arias Dávila y doña Elvira, no obstante la posible decisión, aún pendiente, por parte de la Inquisición de condenar sus memorias y confiscar sus bienes. (Reyes).*

Fol. 5. doc. 1039.

*Juan Arias. Merçed de todos los bienes de Juan Arias de Ávila.<sup>32</sup>*

Don Hernando e doña Ysabel,etc.

Por quanto somos ynformados que sobre el crimen de la eregia e apostasía se a proçedido et espera proçeder en la Ynquisición contra la memoria de Dígarias Dávila e de doña Elvira, su muger, defuntos, vezynos que fueron de la çibdad de Segovia, abuelo e abuela de vos Juan Arias Dávila, nuestro criado, por ende, sy sus memorias dellos o de qualquier dellos fueren en qualquier tiempo condenadas por el dicho crimen e por ello sus bienes que dellos o de qualquier dellos quedaran o fueren o sean confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco, acatando los buenos e leales servicios que vos el dicho Juan Arias Dávila e Pedrarias, vuestro padre, nos avéys fecho e vos nos fases de cada día, e por otras justas cabsas que a ello nos mueven, e en alguna enmienda e remuneração dellos, desde agora nos, del nuestro propio motuo e çyerta çiençia e poderío real absoluto, vos fazemos merçed, graçia e donación pura, perfeta e no revocable, para en todo tiempo e syenpre jamás, a vos, el dicho Juan Arias, de todos e qualesquier bienes, rayzes e muebles, e derechos e abções de qualquier calidad e

<sup>32</sup> En letra posterior: «3 de abril de CCCCXCVIII años».

condición que sean o ser puedan, que quedaron e fueron e fincaron e procedieron de los dichos vuestros agüelos o de qualquier dellos, e tenéys e poseéys e vos pertenesçieron e pertenesçen por la dicha suçesión, e avéys poseýdo e poseýstes en qualquier tienpo, e vos pertenesçieron e pudieren pertenesçer, como a heredero de lo susodicho o de qualquier dellos, o en otra qualquier manera, por vía de mayoradgo o por otro qualquier título, e de todos los frutos e rentas que los dichos bienes an rentado o rentaren fasta el día de la confiscación e aprehension e dende en adelante para syempre jamás, para que sean vuestros e de vuestros herederos e sucesores, o de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren título o cabsa o razón, bien asý como sy contra sus memorias non se procediera nin procediese por el dicho crimen, nin sus bienes se confiscasen e aplicasen a la nuestra cámara e fisco. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que gozedes dellos e de cada una cosa e parte dellos para syempre jamás.

E quitamos de nos e de la nuestra cámara e fisco todo el derecho e abción que tengamos e podriamos aver e tener a los dichos bienes asý metidos en el dicho mayoradgo en que vos suçedistes<sup>33</sup>, [como en otra qualquier manera e los derechos e rentas e bienes, pasamos todo en vos el dicho Juan Arias e mandamos que por esta merçed non se altere el dicho mayoradgo en que vos suçedistes], que aquél quede en su fuerça e vigor e que la dicha merçed sea firme e validera, non enbargante los dichos bienes non sean aquí puestos nyn declarados, porque somos certificados e sabidores quáles e quántos son e de qué calidad e condición son los dichos bienes, non enbargante las leyes que proýben las merçedes e donaçones de las villas e lugares e términos e fortalezas e jurediçiones e vasallos de la corona real e las leyes que disponen que las tales merçedes non se puedan fazer, salvo por cabsa nesçesaria vista e conosçida por el rey e por la reyna e por los del su Consejo e por los procuradores de las çibdades e villas, siendo presentes para ello, e especialmente llamados e juramentados, e que non sea señalada esta nuestra carta de los del nuestro Consejo e non enbargante que por los del Consejo de la Santa Ynquisición non esté acordado nin señalado, e otras qualesquier cartas e cédułas e provisiones e leyes generales o especiales que ayamos dado e fecho en contrario de lo susodicho, e de las leyes que disponen que las villas e lugares sean<sup>34</sup> inalienables, e quel rey no pueda donar más de hasta en cierta contía, e otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e premáticas e estilo e costumbre que contra lo susodicho e contra qualquier cosa e parte dello sea o ser pueda, ca con todas ellas e con

<sup>33</sup> Está escrito al margen desde aquí la parte contenida entre corchetes.

<sup>34</sup> Interlineado «non sean».

cada una dellas dispensamos, e las abrogamos e derogamos, en quanto a esto atañen, de nuestro propio moto e cierta ciencia e poderío real absoluto, quedando en su fuerça e vigor para adelante en otras cosas. Ca, seyendo las memorias de los dichos vuestros agüelos o de qualquier dellos condenadas por el dicho crimen, nos, usando del dicho nuestro moto e cierta ciencia para validación de esta merçed, vos fazemos ábile e capaz desta dicha merçed e donación a vos e a vuestros fijos herederos e sucesores, para que gozedes e gozen de los dichos bienes como dicho es.

E mandamos a qualesquier recebtores, que agora son o serán de aquí adelante, de los bienes confiscados en todos los dichos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier dellos que, non embargante que la confiscação de los dichos bienes e parte dellos se faga por qualquier ynquisidor o ynquisidores o juez o juezes de los dichos bienes, non se entremetan por sy nin por otros a demandar nin tomar nin a ocupar los dichos bienes nin parte alguna dellos de que asy vos fazemos esta dicha merçed, e, cumpliendo esta dicha nuestra carta de merçed, vos lo dexen aver e poseer segund e por la forma e manera que dicha es.

E que a ello non pongan ynpedimento nin embargo alguno, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confisacción de sus bienes.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

E yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

### 31

#### 1498, abril, 3. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Salamanca, Ávila y otras villas y lugares que guarden la ley, que va inserta, dada en las Cortes de Córdoba de 1455, que autorizaba la libre circulación del pan, y por tanto que no*

*pongan impedimento a don Diego de Cúñiga, vecino y regidor de Salamanca.*  
(Consejo).

Fol. 213, doc. 1056.

***Don Diego de Cúñiga. Ynserta la ley de la saca del pan.***

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada,etc.

A vos, los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e otros buenos de las çibdades de Salamanca e Ávila e de las otras villas e lugares de sus tierras e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que don Diego de Cúñiga, vezino e regidor desa dicha çibdad de Salamanca, nos hizo relaçion por su petición, que ante nos ante nuestro Consejo presentó, diziendo que él tiene ciertos heredamientos e rentas de pan en los términos desas dichas çibdades e diz que, conmoquiera que él lo quiere sacar dellas para lo llevar a otras partes e lugares e se aprovechar dello, diz que vosotros o alguno de vos non ge lo consentís, diciendo que en estas dichas çibdades e sus tierras estava vedada la saca del pan. En lo qual diz quél a resçebido e resçibe agravio e daño.

E porquel dicho vedamiento tenéys hecho contra las leyes e hordenanças de nuestros reynos, nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando dar nuestra carta para vosotros, para que le dexásesedes sacar libremente todo el pan que él toviése en las dichas çibdades e sus tierras para lo llevar donde él quisyese e se aprovechar dello syn embargo del dicho vedamiento por vosotros fecho, o conmo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya áнима Dios aya, en las Cortes que fizó en la muy noble çibdad de Córdoba el año que pasó de cincuenta e cinco, a petición de los procuradores de las çibdades e villas de los reynos, fizó e hordenó una ley, su thenor de la qual es este que se sygue:

*«Otrosy, muy poderoso rey e señor, por una ley e hordenamiento quel señor rey vuestro padre fizó en Valladolid el año de mill e quatrocientos e quarenta e dos años, e por otras leyes e hordenamientos antes fechos, está hordeñado que non se pueda vedar en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, ansy en los realengos como en los lugares de los señoríos. E, sin embargo de*

*las dichas leyes, muchas çibdades e villas e lugares de vuestros reynos, asy los señores de los lugares como los corregidores e los alcaldes e oficiales e otras personas viedan la dicha saca del dicho pan, especialmente algunos ca- valleros e grandes onbres e otras personas de sus señoríos, de que se recrece a vuestra alteza mucho deservicio e dapño de la cosa pública de vuestros reynos e a vuestros súditos e naturales, e por esta cabsa ay carestía de pan en muchos lugares de los dichos vuestros reynos, omillmente a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes, en manera que la dicha saca de pan sea común en todo el reyno e non sea en poder de ninguno de la vedar syn especial liçençia e mandado de vuestra alteza. E esto se guarde asy en los lugares de los señoríos como en los realengos, e que sobre esto mande dar cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas, proveyendo sobre ello grandes penas contra los que fazen lo contrario.*

*A todo esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos e señoríos syn pena alguna, e que non se viede nin defienda en las çibdades e villas e lugares e tierras dellos, tanto que se non saque fuera de mis reynos para otras partes algunas, eçebto la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra, que non se pueda sacar syn mi carta, porque allí se podrían proveer los moros del reyno de Granada.»*

Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veáys la dicha ley que de suso va yncorporada e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntáys yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres días del mes de abril, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, dotor. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

## 32

1498, abril, 6. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos encargan a Fernando Gómez Dávila el cumplimiento del testamento del obispo de Plasencia, don Rodrigo Dávila, que había dejado ciertas mandas y bienes a algunas iglesias de la ciudad de Plasencia. (Reyes).*

Fol. 132, doc. 1375<sup>35</sup>

El rey e la reyna.

Fernand Gómez Dávila, nuestro vasallo.

Hernando de Moreruela, por sy e en nonbre del abad e cabildo de la universydad de las yglesias perrochiales de la dicha çibdad de Plasençia, nos fizó relación, diciendo que don Rodrigo Dávila, obispo que fue de la dicha çibdad, ya defunto, por su testamento y postrimera voluntad e descargando su conçiençia, diz que fizó ciertas mandas a él e a los dichos sus partes en satisfacíon de los cargos que les fará e diz que, comoquiero que vos, como heredero del dicho obispo, avéys sydo requerido que satisfiziésedes a él e a los dichos sus partes, pues herades obligado a descargar el ánima e conçiençia del dicho obispo, e que algunas de las dichas mandas heran descargos e que algunas heran pías a yglesias e ospitales e personas eclesyásticas e pobres e huérfanos, diz que non lo avéys querido nin queréys hazer. E que, si sobre lo susodicho oviesen de contender en juyzio con vos las personas a quien el dicho obispo mandó lo susodicho, no podrían alcançar complimiento de justicia.

E nos suplicó e pidió por merçed (que) sobre ello proveyésemos, mandándolo cometer al corregidor de la dicha çibdad de Plasençia, para que viese el tes-

<sup>35</sup> Inserta en carta de 10 de mayo de 1498.

tamento de dicho obispo e vos costrinse que lo guardaseses e complíedes, o como la nuestra merçed fuese.

Por ende, nos vos mandamos que dedes e paguedes al dicho Hernán de Moreruela e abad e cabildo de la universidad de las yglesias parrochiales de la dicha çibdad de Plasençia e a las otras personas contenidas en el testamento del dicho obispo, vuestro tio, todo lo que ansy por el dicho testamento los mandó, pues dexó bienes para ello, syn les poner en ello ynpedimiento alguno, con apercibimiento que vos hazemos que, sy non lo fizierdes e complierdes, nonbraremos una persona que a vuestra costa lo faga e cunpla.

E non fagades ende al.

De la (*sic*) villa de Alcalá de Henares, a seys días del mes de abril, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, protonotario Climente<sup>36</sup>.

### 33

1498, abril, 7. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que haga cumplir la ley de las Cortes de Toledo sobre ocupación de términos a propósito de las quejas del monasterio de Santa María de Valdeiglesias, parte de cuyas tierras tenían ocupadas los concejos de San Martín de Valdeiglesias y de Escalona. (Consejo).*

Fol. 148, doc. 1020.

*El monasterio de Valdeiglesias. Comisión al corregidor de Ávila sobre los términos ocupados al monasterio.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

<sup>36</sup> Sigue a continuación: «E en las espaldas estavan ciertas señales de los del Consejo»

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte del abad, monjes e conuento del monasterio de Sant Martin de Valdeiglesias, que es de la horden del Císter, nos fue fecha relacióñ, diciendo que los concejos e omes buenos de las villas de Sant Martín de Valdeiglesias e Escalona e su tierra tienen tomadas e ocupadas mucha parte de tierras e término que pertenesçía al dicho monasterio e al concejo e omes buenos del su logar de Pelayos, las quales diz que tienen entradas e ocupadas ynjustamente, los límites de las cuales dichas tierras e término protestaron de declarar ante vos. E diz que lo que peor es que en los términos que son suyos e les pertenesçian por justos títulos les prendan e han hecho e fazen muchos agravios e synrazones, apaleando a los pastores del dicho monasterio e a los otros vezinos del dicho logar de Pelayos, quemando las cabañas de los pastores, llevándoles cabritos, non lo podiendo fazer. En lo qual diz quel dicho monasterio e vezinos del dicho logar han resçibido mucho agravio e dapño.

E nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello mandásemos proveer, mandando nonbrar una persona syn sospecha que sobrelo les feziese cumplimiento de justicia, con el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que cerca desto dispone, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nos, e confiando de vos, que sos tal persona que guardades nuestro servicio e el derecho a las partes,etc.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vayades al dicho monasterio de Sant Martín de Valdeiglesias e a las dichas villas de Sant Martín e Escalona e a otras cualesquier partes e lugares donde vos veades que cumple e fuer neçesario e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, en lo que oviere logar, la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que dispone sobre la restitución de los términos atento el tenor e forma della, e en lo que no oviere logar por vía administrativa, fagáis tornar e restituir al dicho monasterio e concejo de Pelayos cualesquier términos, prendas e pastos e otras cualesquier cosas que fallardes que le están entrados e tomados e le devén ser restituídos por vía de sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón digades e pronunciardes sobrelo, fagades llegar a pura e devida execución, con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, o a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so

las penas que les vos pusierdes o mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý hazer e complir vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus incidenças,etc. E es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho XXX días e que ayades e levedes para vuestro trabajo e mantenimiento por cada uno de los dichos días CL maravedies e para un escrivano que con vos vaya, al qual mandamos que pase lo susodicho, con tanto que sea de los del número desa dicha çibdad, de los derechos de las escrituras e presentaciones de testigos que por antel pasaren sobre lo susodicho. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano mandamos que ayades e levedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes, para los cuales aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos poder complido,etc.

Dada en Alcalá de Henares, VII días de abril, XCVIII años.

Johanes, episcopus astoriçensis. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz,etc.

## 34

1498, abril, 10. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que investigue lo sucedido y haga justicia a propósito del enfrentamiento ocurrido en Salamanca entre Alonso Fonseca y el licenciado Alvar Páez. (Reyes)*

Fol. 66, doc. 1200.

*Rey. Sobre lo de Salamanca. Para quel corregidor de Ávila aya ynformación e faga justicia.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Françisco de Vargas, corregidor de la çibdad de Ávila,  
salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que en el mes de marzo pasado en la  
çibdad de Salamanca, yendo don Alonso de Fonseca en compaňía de ciertas per-  
sonas del Estudio de la dicha çibdad de Salamanca, salió a él el liçençiado Al-  
var Páez, armado a cavallo, de donde estaba escondido e que arremetyó donde  
el dicho don Alonso venía e que, llegando cerca del dicho don Alonso, sacó un  
palo que traía debaxo de la capa diciendo: «espera, espera<sup>37</sup>», que así se vengan  
las ynjurias», e que, visto lo susodicho, diz que (*espacio en blanco*) de Valdi-  
vielso, comendador de la horden de San Juan, criado del dicho don Alonso, que  
yva con él, salió adelante e echó mano al espada e le dio ciertas cuchilladas, de  
manera quel dicho Alvar Páez non pudo poner en execución su mal propósito e  
se fue e metió en el monasterio de Santistevan de la dicha çibdad, donde agora  
está.

E porque lo susodicho es cosa de mal enxenplo e menosprecio de la nuestra  
justicia, es nuestra merçed e voluntad de mandar proveer sobre ello. E confian-  
do de vos el dicho liçençiado Françisco de Vargas, que soys tal persona que  
guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes, e bien e fielmente faréys lo  
que por nos vos fuere mandado e encomendado, fue acordado que vos devíamos  
mandar e encomendar lo susodicho.

Por que vos mandamos que va(ya)des a la dicha çibdad de Salamanca e fa-  
gades pesquisa e ynquisición, por quantas partes pudierdes mejor saber la ver-  
dad, quién e cualesquier personas fueron culpantes en lo susodicho o para ello  
dieron consejo, favor e ayuda. E los que por vuestra pesquisa fallardes ser cul-  
pantes les prendades los cuerpos e los secrestedes todos sus bienes en poder de  
personas llanas e abonadas e, así secrestados, proçedades contra sus personas o  
bienes por vuestra sentencia e sentencias, así ynterlocutorias como definitivas,  
las quales et el mandamiento o mandamientos que sobre lo susodicho diéredes e  
pronunciáredes llevedes e fagades llevar a pura e devida execución, tanto e  
quanto con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo  
susodicho toca e atañe, e a otras cualesquier personas de quien cerca dello enti-  
diéredes aver mejor ynformación e saber la verdad, que vengan e parescan  
ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos et so las penas  
que vos de nuestra parte les posyéredes, las quales nos por la presente les po-  
nemos o hemos por puestas. E mandamos que estedes en fazer lo susodicho tre-

<sup>37</sup> En el documento se lee con claridad: «aspera, aspera».

ynta días e que ayades de salario cada un día dozentos e setenta maravedís et para un escrivano setenta maravedís, que son trezientos e quarenta maravedís, los quales aved e cobrad de las personas o personas que por la dicha pesquiza fallardes culpantes.

Para lo qual todo que dicho es e para sobre ello fazer todas las sentençias, prendas, vençiones e execuções de bienes que sobrelo se devan de fazer vos damos poder complido con todas sus ynçidenças et dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a X días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio<sup>38</sup>, la fiz escrivir por su mandado<sup>39</sup>.

## 35

1498, mayo, 3. TOLEDO.

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Bercimuelle, aldea de Ávila, ordenan al concejo de Ávila que guarde el capítulo de la ley de las Cortes de Córdoba de 1455, que se inserta, sobre la libre saca del pan. (Consejo).*

<sup>38</sup> Entre renglones, encima del nombre: «secretario del rey e de la reyna, nuestros señores».

<sup>39</sup> Escrito al final: «en forma, licençiatus Capata».

*El concejo de Berzimuelle, mayo de XCVIII años. Inserta la ley sobre la saca del pan.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos de Berzimuelle, término e jurediçión de la dicha çibdad, nos fue fecha relaciòn por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que los vezinos del dicho logar tienen en él algund pan, el qual han menester de lo sacar para lo vender para conplir sus nescéssidades e pagar las rentas que deven. E diz que vosotros, a cabsa que tenéys vedado que non se saque pan ninguno de la dicha çibdad e lugares de su tierra, diz que non ge lo consentís nin dexáys sacar, lo qual diz que non se puede fazer de derecho, porque la saca del pan ha de andar libre de una parte a otra por todos estos nuestros reynos. E que, sy de otra guisa pasase, que los vezinos del dicho logar recíbirían grand agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovýmoslo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya áнима Dios aya, en las Cortes que hizo en la muy noble çibdad de Córdova el año que pasó de quarenta<sup>40</sup> e cinco, a petición de los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos, hizo e hordenó una ley, su thenor de la qual es este que se sygue:

*«Otrosy, muy poderoso rey e señor, por una ley e hordenamiento quel señor rey vuestro padre hizo en Valladolid el año de mill e quatrocientos e quarenta e dos años, e por otras leyes e hordenamientos antes fechos, está hordenado que non se pueda vedar en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, ansy en los realengos como en los lugares de los señorios. E, sin embargo de las dichas leyes, muchas çibdades e villas e lugares de vuestros reynos, asy los señores de los lugares como los corregidores e los alcaldes e oficiales e otras personas d'el viedan la dicha saca del dicho pan, especialmente algunos*

<sup>40</sup> Se trata evidentemente de un error. Debe decir cincuenta, no cuarenta.

*cavalleros e grandes omes e otras personas de sus señoríos, de que se recrece a vuestra alteza mucho deservicio e daño de la cosa pública de vuestros reynos e a vuestros súditos e naturales, e por esta cabsa ay carestía de pan en muchos logares de vuestros reynos, humilmente a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes, en manera que la dicha saca del pan sea común en todo el reyno e no sea en poder de ninguno de la vedar syn especial liçençia e mandado de vuestra alteza. E esto se guarde así en los logares de señoríos como en los realengos. E que sobre esto mande dar cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas, poniendo sobre ello grandes penas contra los que fazen lo contrario.*

*A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos e señoríos syn pena alguna, e que non se viede nin defienda en las çibdades e villas e logares e tierras dellos, tanto que se non saque de fuera de mis reynos para otras partes algunas, eçebto la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra, que non lo puedan sacar syn mi carta, porque de allí se podrían proveher los moros del reyno de Granada.»*

Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veáys la dicha ley e hordenança que de suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los (otros) non fagades nin fagan ende al,etc., so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al orme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante (nos) en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazar(e) fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a tres días del mes de mayo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Don Alvaro.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes dotor. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiatuſ.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

## 36

1498, mayo, 10. TOLEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila, Francisco Pérez de Vargas, que haga cumplir el testamento de don Rodrigo Dávila, obispo de Plasencia, quien había dejado ciertos bienes al cabildo e iglesias parroquiales de esa ciudad, tal y como, en nombre de los eclesiásticos de la ciudad, había solicitado Hernando de Moreruela, apoyándose en una cédula real anterior: (Consejo).*

Fol. 132, doc. 1375.

*Las iglesias de Plazençia. Comisyón al liçençiado Dávila sobre el cunplimiento del testamento del obispo de Plazençia.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, dada para Hernand Gómez Dávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villatoro e Naval-morcunde, firmada de nuestros nonbres, su thenor de la qual es este que se sygue :

(carta de 6 de abril de 1498, doc. 32)

E agora Hernando de Moreruela, por sý e en nonbre del deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Plasençia e del abad e cabildo de la universydad de las otras yglesias perrochiales de la dicha çibdad e de los criados que fueron del dicho obispo de Plasençia, ya defunto, nos fizò relaciòn,etc., di-

ziendo que, comoquiera quél requirió al dicho Hernand Gómez Dávila con la dicha nuestra cédula, para que fiziese e cumpliese lo que nos por ella le enbiasmos a mandar, diz que lo non fizó nin cumplió, antes suplicó della, segund que parescía por un testimonio de que ante nos fizó presentación, en lo qual él e los dichos sus partes avían recibido e rescibían mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed, en los dichos nonbres, que sobrelo proveyésemos, mandando enbiar una persona de nuestra corte que le costrin(i)ese e apremiase a que pagasen a él e a los dichos sus partes todo lo quel dicho obispo don Rodrigo Dávila por el dicho su testamento los avía mandado, o como la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro Consejo visto lo susodicho e el dicho testamento, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréis nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente haréis lo que por nos vos fuere encomendado e comitido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que veades el testamento quel dicho don Rodrigo Dávila, obispo que fue de Plasencia, hizo al tiempo de su fallescimiento e el inventario de los bienes que de dicho obispo quedaron e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente y de plano, syn estrépitu nin figura de juzgio e non dando lugar a luengas e dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, hagáys e administréys sobre lo susodicho entero complimiento de justicia por vuestra sentença o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual o las cuales y el mandamiento o mandamientos, que en la dicha razón dierdes e pronunciardes, llevedes e fágades llevar a pura e devida ejecución, con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien toca e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynfomado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer e complir e esecutar por esta nuestra carta vos damos poder complido, con todas sus yncidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a diez días de mayo, año del señor Ihesuchristo de mill e quztrocientos e noventa e ocho años.

Don Alvaro.

Johanes, episcopus astoriçensis. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ.

E yo, Alonso del Mármoſ,etc.

### 37

1498, mayo, 12. TOLEDO.

*Los Reyes Católicos mandan a la justicias del reino que pongan los medios para que Diego Estaço, recaudador del rey de Portugal, pueda cobrar lo que le debia Izán Cordero, moro, vecino de Arévalo. (Consejo).*

Fol. 143, doc. 1452.

*Diego Estaço. Ynçitativa a las justicias.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridicioneſ, salud e gracia.

Sepades que Françisco Alvarez, vezino de la çibdad de Hévora, que es en el reyno de Portogal, en nonbre de Diego Estaço, recabdador del sereníſimo rey de Portogal, nuestro muy caro e muy amado hijo, príncipe de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada,etc., nos fiz relaçion por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, deziendo que Yça Cordero el Mozo, moro de la villa de Arévalo, devía e era obligado a dar e pagar al dicho Diego Estaço, como recabdador del dicho rey de Portogal, o a quien su poder oviere, treynta mill maravedis por una obligación garenticia, de los quales dichos ma-

ravedís diz que ha pagado ocho mill maravedís poco más o menos. E comoquiera que los plazos a que avía de pagar los otros maravedís restantes en cumplimiento de los maravedís en la dicha obligación contenidos son pasados e ha seýdo requerido muchas e diversas veces que los dé e pague, diz que non lo ha querido nin quiere fazer, antes diz que por non los pagar anda huydo e absentando por algunas çibdades e villas e logares. En lo qual diz que, sy asý oviese de pasar, el dicho Diego Destaço resçibiría mucho dapño e agravio.

E en su nonbre nos suplicó e pedió por merçed que sobreello le proveyésemos de remedio, con justicia, mandandovos que, doquier que podiésedes aver al dicho Yça Cordero, moro, lo prendiésedes el cuerpo e le costriniésedes e apremyésedes a que le diese e pagase todos los maravedís que asý diz que resta deviendo de los dichos treinta mill maravedís contenidos en la dicha obligación, e con más las costas e dapños e menoscabos que a su cabsa e culpa se le avían rescrecido e recrecerían en los cobrar hasta que fuese pagado dello, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto en el nuestro Consejo, fue acordado que devýamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, fagades e administredes cerca de lo susodicho entero cumplimiento de justicia, por manera que las partes a quien toca lo aygan e alcangen, e por defecto dello non tengan cabsa nin razón de se venir nin enbiar a quexar sobre lo susodicho ante nos.

(E) no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a doze días del mes de mayo, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Don Alvaro.

Johanes , doctor. Filipes, doctor. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara,etc.

1498, mayo, 13. TOLEDO.

*Los Reyes Católicos encargan al arzobispo de Mesina, el obispo de Lugo, el licenciado de Gumiel, el inquisidor de Ávila y Juan Sánchez de Ávila, del Consejo de la Inquisición, que resuelvan de acuerdo con la ley de Segovia el pleito que tenía lugar entre doña María de Tovar, mujer de Íñigo de Velasco, y don Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente, sobre la villa de Villalba.* (Reyes).

A.- Fol. 230, doc. 1481.<sup>41</sup>

*Oficio del rey. Comisyón para el arçobispo de Meçina y otros del Consejo de la Ynquisición.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el muy reverendo yn Christo padre arçobispo de Meçina e a vos, el reverendo yn Christo padre obispo de Lugo e a vos, el liçençiado Pedro de Gumiel e a vos, el liçençiado (*en blanco*)<sup>42</sup>, ynquisidor de Ávila, e a vos, el liçençiado Juan Sánchez<sup>43</sup>, vezino de Ávila, del nuestro Consejo de la Ynquisición, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató antel presidente e oydores de la nuestra Abdiencia, que están e residen en la villa de Valladolid, entre doña María de Tovar, muger de don Yñigo de Velasco, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e don Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón de la villa de Villalva, e sobre las otras cabsas e razones en el dicho proçeso de pleito contenidas, en el qual dicho pleito por los dichos nuestro presidente e oydores fue dada sentença e, vista por ellos e por los del nuestro Consejo, fue dada sentença en grado de revista, de la quál por amas las dichas partes fue suplicado por ante nos e dadas las fianças de las mill y quinientas doblas que la ley del hordenamiento de Segovia manda.

<sup>41</sup> Esta carta se halla también inserta en el documento de 31 de mayo de 1498, Fol. 229, doc. 1586.

<sup>42</sup> En la carta idéntica que aparece inserta en el documento de 31 de mayo de 1498 este espacio en blanco ha sido sustituido por «Pablos Gutiérrez». Por otra parte, en el documento de 31 de mayo se menciona a Bartolomé de Gumiel y no Pedro de Gumiel.

<sup>43</sup> En la carta idéntica mencionada en la nota anterior se lee aquí «Sanci».

E nos suplicaron que mandásemos dar juezes que viesen el dicho pleito en el dicho grado e librasen en él e determinasen segund el thenor e forma de la dicha ley de Segovia. E nos, confiando de vosotros, acordamos de vos lo cometer, para que en el dicho grado lo veáys e hagáys cumplimiento de justicia.

Por que vos mandamos que veáys el dicho proceso del dicho pleito en el dicho grado de suplicación e, atento el thenor e forma de la dicha ley de Segovia que sobre este caso dispone, lo libréis e determinéys por vuestra sentencia, como por justicia deváis, ca nos, por la presente, vos cometemos el dicho proceso e vos damos para ello poder cumplido con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades por esta nuestra carta.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a treze días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivyr por su mandado.<sup>44</sup>

## 39

1498, mayo, 14. TOLEDO.

*Los Reyes Católicos encargan al licenciado de Ampudia y otras personas que, junto con representantes de cada parte, resuelvan en el pleito existente entre don Alvaro de Zúñiga, duque de Béjar; por una parte, y Juan de Zúñiga con otras personas, por otra, a propósito del testamento de don Alvaro de Zúñiga y doña Leonor Pimentel, duques de Plasencia. (Reyes).*

Fol. 242, doc. 1500.

*El duque de Béjar. Para que vaya el licenciado de Anpudia a ser juez de los descargos que se an hecho por las ánimas del duque e duquesa de Plasencia.*

<sup>44</sup> En el texto de la carta inserta en 31 de mayo de 1498 se concluye así: «registrada Juan de Herrera, Francisco Díaz, chancler».

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado de Enpudia, chantre de la Yglesia, salud e gracia.

Sepades que por parte de don Alvaro de Açúñiga (*sic*), duque de Véjar, marqués de Gibraleón, nos fue hecha relación por su petición sobre que los descargos que don Juan de Cúñiga e don Diego de Xerez, del conde de Plazencia e otras personas han hecho de las debdas e descargos que parescieron por el testamento de don Alvaro de Cúñiga e doña Leonor Pimentel, duque y duquesa que fueron de Plazencia, (e) dize que ha resçibido mucho agravio e dapño porque amandado pagar muchas cosas a personas que manda non se les devía e a otras personas se ha pagado demasyado de lo que justamente avían de aver, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le mandásemos proveer, mandándole dar un juez e contador para que, juntamente con una persona que de parte del dicho duque de Véjar fuese puesta, e ansymismo por otra persona que por parte del dicho don Juan de Cúñiga e de don Diego de Xerez fuese puesta, con tal que non sean ninguna de las que hasta (aquí)<sup>45</sup> por parte de los dichos testamentarios an entendido, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos el dicho liçençiado de Hanpudia, que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e el derecho a las dichas partes e bien e sielmanente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, por ende, por la presente vos mandamos que, juntamente con dos personas puestas por cada una de las dichas partes la suya, vayades a donde estuviere don Juan de Cúñiga e a otras qualesquier çibdades e villas e lugares que nesçesario sea de yr e veades todos los descargos que por el dicho duque e duquesa se an fecho por los susodichos e por otras qualesquier personas e, syn dar lugar a largas (*sic*) nin dilaciones, brevemente, veades los dichos descargos e todas e qualesquier escrituras e ystrumentos<sup>46</sup> que nesçesario sean de se ver e averigüedes todas e qualesquier quentas e debdas e salarios e otros qualesquier gastos e descargos que por el dicho duque e duquesa se ayan fecho, e sobre todo ello admenistredes entero cumplimiento de justicia, por manera quel dicho duque non resçiba agravio de que tenga razón de se quexar.

<sup>45</sup> En el documento se lee «que»

<sup>46</sup> Se lee «ynystrumentos».

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien cerca dello entendiéredes aver ynformación e mejor saber la verdad, que vengan e parezcan ante nos a nuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E mandamos que estedes en fazer lo susodicho treynta dýas e que ayades de salario en cada dýa dozientos e çinuenta maravedis e para una persona que vaya con vos por contador para entender en lo susodicho çient maravedis, que son por todos trezientos e sesenta e cinco maravedis cada dia<sup>47</sup>, los quales aved e cobrad de los dineros que estén para los descargos.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello asý fazer e complir e para aver e cobrar los maravedis del dicho vuestro salario de los susodichos e fazer todas e cualesquier prendas e premias e execuções e vençiones e remates de bienes que sobre ello se ayan de hazer, vos damos todo nuestro poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazaren fasta quinze dýas primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a XIII dýas del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> La suma correcta debería ser 350.

<sup>48</sup> Se puede leer al final: «en forma, licençiatus Çapata».

1498, mayo, 15. TOLEDO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que resuelva en el pleito sobre el cumplimiento del testamento de don Rodrigo Dávila, que fuera obispo de Plasencia, ya que Fernando Gómez Dávila se había opuesto a dicho cumplimiento. (Consejo).*

Fol. 225, doc. 1550.

*Fernand Gómez. Comisyón al corregidor de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Lope Martínez de Ávila, en nombre de Fernand Gómez de Ávila, nuestro vasallo, nos fizó relaçión,etc., diciendo que suplicava e suplicó de una nuestra carta, firmada de nuestros nombres, que ovimos mandado dar<sup>49</sup> a instancia e pedimiento del procurador de la universidad e cabildo e iglesias parrochiales e a las otras personas contenidas en el testamento de don Rodrigo de Ávila, obispo que fue de la dicha çibdad de Plasençia, todo lo que les fue mandado syn les poner en ello ynpedimento alguno, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, el efecto de la qual, avido por repetido, hablando con el acatamiento era devido ser ninguno e de cargo ynjusto e agraviado por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que della se colegían e podian derivar e colegir, e porque dixo que las dichas mandas avían sydo fechas graciosas e que avían de ser primeramente pagadas otras nesçesarias, e quél avía acebtado la dicha herençia con beneficio de inventario, hecho en forma devida de derecho, e porque dixo que non avía bienes para poder complir las dichas mandas e por otras cabsas e razones que dixo e alegó en una petición, que ante nos en el dicho nuestro Consejo presentó.

E nos suplicó e pidió por merçed que, aviendo consideraçón a como él ha pagado más deudas que non lo que montava en la dicha herençia, mandásemos

<sup>49</sup> Se refiere a la carta de 10 de mayo.

revocar e dar por ninguna la dicha nuestra carta, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que, syn embargo de las razones a manera de agravios contra la dicha nuestra carta dichas e alegadas por el dicho Fernando Gómez Dávila e de la suplicación della ynterpuesta, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por vien.

E confiando de vos, que soys tal persona,etc.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fueres requerido, veades lo susodicho e el testamento quel dicho obispo hizo e ordenó e el yntentario de sus bienes e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn estrépitu e figura de juicio, sabida solamente la verdad, libréis e determinéis sobrelo lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunçierdes llevedes e fagades llevar a pura e devida execución, con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan a parescan ante vos en vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos posierdes o mandáredes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual vos damos poder complido,etc.

E non fagades ende al,etc.

Dada en Toledo, a XV días de mayo de XCVIII años.

Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano,etc.

1498, mayo, 31. ÁVILA.

*Los Reyes Católicos emplazan a Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente, ante el arzobispo de Mesina, el obispo de Lugo y otros jueces que entendían en el pleito que mantenía con María de Tovar, mujer de Íñigo de Velasco, sobre la villa de Villalba. (Consejo de Inquisición, arzobispo de Mesina y consortes).*

Fol. 229, doc. 1586.

***Doña María de Tovar. Enplazamiento para el conde de Benavente.***

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Rodrigo Alonso Pimentel, conde Venavente, salud e gracia.

Sepades que nos avemos cometido la determinación del proçeso del pleito e cabsa que es entre vos, de la una parte, e de la otra doña María de Tovar, muger de don Yñigo de Velasco, sobre la villa de Villalva, al muy reverendo yn Christo padre el arcobispo de Meçina e al reverendo yn Christo padre obispo de Lugo e al liçençiado Bartolomé de Gumiel, del nuestro Consejo, e al liçençiado Pablos Gutiérrez, ynquisidor de Ávila, e al liçençiado Juan Sançi, vezino de la dicha çibdad de Ávila, de que por vuestra parte e de parte de la dicha doña María de Tovar fue suplicado para ante nos e dadas las fianças de las mill e quinientas doblas que la ley del hordenamiento de Segovia manda, segund que más largamente se contiene en la comisión que sobre ello les mandamos dar e dimos, firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

(carta de 13 de mayo de 1498, doc. 38)

Después de lo qual, el procurador de la dicha doña María de Tovar paresció ante los dichos arçobispo de Meçina e obispo de Lugo e los otros jueces por nos dados e los pidió que acebtasen la dicha nuestra carta de comisión e, acebtaba, le diesen nuestra carta de enplazamiento contra vos e compulsoria para los escrivanos ante quien el proçeso del dicho pleito ha pasado. E por ellos vista la dicha nuestra carta de comisión e el dicho pedimiento, fue acebtaba e mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta so la forma en ella contenida.

Por la qual mandamos a vos, el dicho conde, que del dia que con ella fuéredes requerido que vuestra persona, sy podiéredes ser avido e, sy non, diziéndolo o haziéndolo saber en las casas de vuestro aposentamiento, o al alcayde de la villa e fortaleza donde al presente vos fallardes o de dos o tres de los vezinos della o criados vuestros, para que vos lo digan e fagan saber e dello no podáys pretender ynorança, fasta treynta días primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos, dando vos los primeros diez dias por primer plazo e los otros diez días segundos por segundo plazo e los otros diez días terceros por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, ante los dichos arçobispo de Meçina e obispo de Lugo e liçençiados a dezir e alegar en el dicho grado cerca de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisierdes, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy paresçierdes, vos oyrán e guardaráen en todo vuestro derecho; en otra manera vuestra absençia e rebeldía, non enbargante aviéndola por presencia, oyrán a la dicha doña María de Tovar e al dicho su procurador en su nonbre en todo lo que dezir e alegar quisiere en el dicho grado en guarda de su derecho, e librarán e determinaráen sobre todo lo que se hallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobrelo.

Para lo qual todo que dicho es e para todos los abtos deste pleito que espeçial çitación se requiere fasta la sentencia difinitiva inclusive e tasaçón de costas, sy las ý oviere, vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente por esta dicha nuestra carta. E mandamos a los escrivanos ante quien han pasado e pendido el dicho proçeso e pleito, asý en la nuestra Abdiençia e Chançillería de Valladolid como en el nuestro Consejo, que dentro de los dichos treynta días primeros syguientes traygan e enbien ante los dichos arçobispo de Meçina e obispo de Lugo e liçençiados, con persona fiable e de recabdo, el proçeso oreginal que cerca de lo susodicho ha pasado, que nos les mandaremos tasar e pagar todo lo que (o)nestamente deva aver de sus derechos e la parte que lo deviere de pagar.

Lo qual mandamos que asý fagades e cunplades dentro del dicho término, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Ávila, postrimero día del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Archeiscopus Messinensis. Episcopus lucensis. Bartolomé, liçençiatuſ. Paulus, liçençiatuſ. El liçençiatuſ Sançi.

Yo, Rodrigo Deybar, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

## 42

1498, junio, 30. **VALLADOLID.**

*Los Reyes Católicos dan licencia a la ciudad de Ávila para que pueda repartir, por sisa o de otra manera, los 500.000 maravedies que se requerian para reparar las murallas. (Condestable).*

Fol. 2, doc. 1655.

*Ls çibdad de Ávila. Para que puedan repartyr por sysa D U maravedis.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e oficiales buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes como por vuestra parte nos fue fecha relación por vuestra petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que los muros e cercas e torres desta dicha çibdad estavan muy mal reparadas e se querían caher, e esa dicha çibdad non tenía propios de que se podiese reparar e que, sy se dexasen agora de adobar e reparar, se caherían, puesto que non se podrían tornar a fazer con grandes contías de maravedís. E que para ver lo que costaría hacer el dicho reparo por nuestro mandado vosotros lo avíades hecho tasar a maestros del dicho oficio, los quales lo avían tasado en quinientos mill maravedís, segund que todo lo susodicho parescía por la dicha tasaçión. E que esta dicha çibdad non tenían propios con que los dichos muros e cerca se pudiese reparar, que los que tenían aún no bastavan para los gastos ordinarios, segund pa-

resció por la cuenta de que ante nos hizistes presentación e por cierta ynfomación avida por nuestro mandado.

Et nos enbiastes suplicar e pedir por merçed que mandásemos ver las dichas tasaçón e cuenta e daros liçençia para que pudiésedes repartyr en esa dicha çibdad e logares de su tierra las dichas quinientas e mill maravedís para el dicho reparo de los dichos muros e çercas e torres, e que sobreollo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro Consejo visto lo susodicho, e la dicha cuenta de lo que rentan los propios e rentas desa dicha çibdad e asymesmo la dicha tasaçón de lo que era menester para el dicho reparo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos damos liçençia e facultad para que en quatro años primeros syguientes, los quales se cuenten desdel dia de la data desta nuestra carta, podáys echar las dichas quinientas mill maravedís por sisa en esa dicha çibdad en los mantenimientos que en ella se vendieren, lo que le cupiere, e en los logares de su tierra por sysa o por repartimiento, como mejor paresçiere e se pudiere hazer, en el qual contribuyan todos los cavalleros e escuderos e dueñas e donzelas y esentos e non esentos e todos los otros que de derecho son obligados a contribuir, con los quales mandamos que se acuda al mayordomo del concejo desa dicha çibdad, para que él los traiga e gaste en los reparos de los dichos muros e cerca e torres desa dicha çibdad e non en otra cosa alguna, so pena que sy en otra cosa lo gastare que lo pague de sus propios bienes.

Para lo qual asý hazer e complir vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta días del mes de junio, año de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo, Alfonso del Mármol, la fize escrevir por su mandado.

Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ.

1498, julio, 5. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que envíe ante el condestable, el duque de Alba y los del Consejo la razón por la que había hecho ciertas ejecuciones en bienes de algunos vecinos de Santiago de la Puebla a cuenta de las deudas de los judíos, exigiéndole que suspenda tales ejecuciones hasta que se determine el caso. (Duque de Alba).*

Fol. 150, doc. 1689.

*Françisco de Matute, en nonbre de ciertos vezinos de la villa de Santiago de la Puebla. Para quel corregidor de Ávila enbie al Consejo la razón por donde conoscer de un negocio.<sup>50</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Matute, vezyno de la villa de Santiago de la Puebla, en nonbre de Martín Gonçález de la Herrera e de Pedro Gonçález, fijo de Diego Ferrández e de Christóbal García, pañero, e de otros vezinos de la dicha villa de Santiago, nos fizó relaçón por su petición, diciendo que nos ovimos mandado a Lope de Vera, ya defunto, que recabdase las debdas que se devían de los judíos, el qual diz que de fecho e contra derecho fatygó mucho a los dichos sus partes, demandándoles debdas que diz que non devían nin se provavan e de contratos usurarios e de otros que estavan pagados e prescritos, de lo qual diz que se ovieron querellado ante nos, e que nos mandamos quel dicho Lope de Vera cesase de fatygar a los susodichos e que non entendiese más en recabdar las dichas debdas, fasta que por nos fuese dada forma en la dicha recabdança. E que agora vos, el dicho corregidor, e otros por vuestro mandado diz que de fecho e contra derecho avéys fecho e hazéys ejecuciones en las personas e bienes de los dichos sus partes por las dichas debdas de los judíos, asý por maravedís como otras cosas que diz que non se devían nin deve cosa alguna della por muchas cabsas et razones, especialmente porque diz que los tales contratos son

<sup>50</sup> Al margen, con la misma letra del encabezamiento, se lee: «jullio de I U CCCCXCVIII»

usurarios e de que los dichos judíos avían llevado grandes quantýas de maravellados e pan e otras cosas de logro e usura, e que syn los oyr a derecho, exarrutamente (*sic*), destruyendo e echando a perder a los dichos sus partes, los condenava. E diz que, conmoquier que vos el dicho corregidor por los dichos sus partes avéys sydo requerido, e las otras personas que por vuestro mandado entienden en lo susodicho, que les mostréys las cartas e provisyones que para ello tenéys e los oygáys a justicia, diz que non lo avéys querido nin queréys fazer; e que aún lo peor es que diz que non queréys tomar el pan que dezís que devían a los dichos judíos, salvo en dineros al preçio que agora vale, segund que todo lo susodicho parescía por un testimonio sygnado de escrivano público, de que ante nos en el nuestro Consejo fazýa presentación. En lo qual diz que, si asý oviese de pasar, los dichos sus partes rescibirian grand agravio e daño e sería cabsa que la dicha villa de Santiago se despoblase.

Por ende, que en el dicho nombre nos suplicava e pedía por merçed cerca d'lo mandásemos proveher, mandando sobreseher en las dichas ejecuciones e que fuese todo tornado al punto e estado en que estaba antes e al tiempo que fuesen fechas, e que paresciéssedes ante nos con los recabdos e escripturas por donde avéys hecho las dichas ejecuciones, o que sobreollo les mandásemos proveher de remedio con justicia, como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto,etc.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta seys dýas primeros syguientes enbiéys antel nuestro condestable e antel duque Dalva e los del nuestro Consejo, que con ellos resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León, la razón por donde conoçéys del dicho negocio e las cartas e provisiones que de nos tenéys para conoçer de las dichas cabsas para que nos lo mandemos ver e proveher cerca dello lo que fuese justicia. E entretanto que enbiáys la dicha relación e se vos enbía a mandar lo que sobreollo fagáys, vos mandamos que sobreseáys en las dichas ejecuciones e en todo lo otro que sobre la dicha razón avéys hecho o mandado fazer por quarenta días primeros syguientes, los quales corran e se cuenten desde el día de la data desta nuestra carta en adelante, por que de ante del dicho término mandemos ver el dicho negocio e proveher sobreollo lo que fuere justicia.

E non fagades ende al,etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a cinco días del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de I U CCCCXCVIII años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque Dalva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara de sus altezas, la fizé escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.<sup>51</sup>

44

1498, julio, 6. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que se haga cargo de las reclamaciones de Gómez de Dueñas, quien había sido objeto de ejecuciones indebidas de bienes, como vecino de la ciudad, en el pleito que ésta perdió a propósito de la hidalgüía reclamada por Lope Gallego y sus hermanos.* (Duque de Alba).

Fol. 148, doc. 1702.

*Ynçitativa.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuer nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Gómez de Dueñas, vezyno desa dicha çibdad, nos fizó relaçion por su petición, diciendo que entre esa dicha çibdad, de la una parte, e Lope Gallego e sus hermanos, de la otra, se ovo tratado cierto pleito sobre que los susodichos se dezían fijosdalgo. E diz que fue dada sentençia en su favor e condenada la dicha çibdad e común della en las costas, las quales diz que fueron tasadas en quarenta mill maravedís, por los quales diz que fue fecha execuçión en sus bienes commo uno del pueblo, non lo podiendo nin debiendo fazer. E que, demás desto, valiendo commo diz que valían las dichas sus prendas quarenta

<sup>51</sup> Está escrito a continuación: «en las espaldas: Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ.». Y al final, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

mill maravedis, poco más o menos, diz que fueron vendidas e rematadas por diez e syete mill maravedís, e que, despues, por nuestro mandado, diz que se fizó repartimiento en esta dicha çibdad de Ávila entre los vezinos pecheros della para pagar los maravedis de las dichas costas. E que, commoquiero que por muchas veces abéys sydo requerido que tasásedes las dichas sus prendas, e aquello le fezistes pagar, porquel diz que non podía aber las dichas prendas, diz que non lo quesistes hazer e que la comunidad, viendo que tenía razón, le començó a pagar e pagó sobre quatrocientos maravedis, que diz que le copó del dicho repartimiento a complimiento de treze mill e trezientos maravedis. E asimismo diz que tyene enprestados a esta dicha çibdad de Ávila hasta en quantía de tres mill maravedis, con que, demás desto, diz que le tienen tomados e pren-dados Juan de Valverde, receptor de la dicha çibdad de Ávila, una taça de plata e dos alfombras, por otros ciertos repartimientos que en la dicha çibdad se han hecho. E que, commoquier que le han pedido e requerido que se asyenten a cuenta con él e questá presto de le pagar lo que se fallare que le debe, e que le iorne e restituya la dicha su taça e alfombras, diz que non lo han querido fazer. En lo qual todo diz que ha resçebido mucho agravio e daño.

E por merçed que nos suplicava e pedia por merçed cerca dello le mandásemos proveher, mandándole pagar los dichos maravedis que asý diz que le son devidos de las dichas prendas e los dichos tres mill maravedis que prestó a la dicha çibdad, e mandándole bolver la dicha su taça e alfombras, e que estaba presto de pagar al dicho Juan de Valverde lo que se fallase que le es devido, o que sobrelo le mandásemos proveher commo la nuestra merçed fuere.

E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las dichas partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin dar logar a luengas e dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello ante nos.

E non fagades ende al, etc., (so) pena de diez mill maravedis, con enplazamiento en forma.

Dada en la noble villa de Valladolid, a seys días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de I U CCCCXCVIII años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara, etc.<sup>52</sup>

## 45

1498, julio, 14. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Segovia, Arévalo, Olmedo y Santa María de Nieva que tomen las declaraciones a los testigos presentados por Juan Cantero y que se envie el proceso al bachiller Pedro de Arévalo, vecino de Santa María de Nieva, en litigio con aquél, ante los alcaldes de corte, para que resuelvan en el pleito existente entre ambos. (Alcalde de Castro).*

Fol. 124, doc. 1771.

### *Johán Cantero. Reçetoría.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias de la çibdad de Segovia e de las villas de Arévalo e Olmedo e Santa María de Nieba e de sus aldeas e juredições e tierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito criminal está pendiente en la nuestra casa e corte ante los nuestros alcaldes della, entre partes, de la una, abtor e acusador Martín Gonçález Cantero, vezyno de la dicha villa de Santa María de Nieva, en nonbre e como procurador de Juan Cantero, su sobrino, e el bachyller Pedro de Arévalo, hijo de Torybio Barvero, vezino de la dicha villa de Santa María de Nieva, reo e

<sup>52</sup> A continuación se lee: «en las espaldas: Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Iohanes, liçençiatus.».

acusado<sup>53</sup>, de la otra parte, el qual dicho pleito es sobre razón de ciertas cuylladas que fueron dadas al dicho Juan Cantero en la dicha villa e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual, por parte del dicho Juan Cantero fue dicho e alegado hasta tanto que concluyese, e por los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e corte fue avido el dicho pleito por concluso e visto. De la qual sentencia ynterlocutoria en que rescibieron a ambas las dichas partes e a cada una de ellas a pena con cierto término. E paresció la parte del dicho Juan Cantero e dixo que los testigos de que se entendía aprovechar en esta cabsa que los avía e tenía en estas dichas çibdad e villas e lugares e en cada uno dellos.

Por ende, que les pedía e pidió le mandáse(mos) dar nuestra carta de reçebtoria para vos en la dicha razón e asymismo les pidió que mandássemos prender el cuerpo al dicho bachiller Pedro de Arévalo, por quanto con poco temor de Dios e de nuestra real justicia andava por esos dichos lugares e por cada uno dellos.

E por los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e corte visto lo susodicho e cierta ynformación de testygos que antellos por parte del dicho Juan Cantero fue provada, fue acordado que devíamos mandar dar e dimos esta nuestra carta para vos, en la forma syguiente.

Por que vos mandamos a vos, los dichos nuestros juezes e justicias e a cada uno e cualquier de vos que, sy el dicho Juan Cantero o su parte ante vos, o ante cualquier de vos paresciere e se presentare con esta dicha nuestra carta, e vos pidiere della complymiento, que a los testigos de quien dixiere que se entiende aprovechar en esta cabsa, los sagays parescer ante vos o ante cualquier de vos e, asy parescidos, por ante un escrivano público, toméys e reçibáys dellos e cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones de cada uno sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Juan Cantero o por su parte vos sea presentado. E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e depusyeren por sus dichos e depusiciones e los juramentos que fizieren e los otros abtos que ante vos pasasen, fazedlo escrivir en lynpio al escrivano por ante quien pase e sygnase de su sygno e, cerrado e sellado en manera que faga fee, dadlo e entregaldo (*sic*) al dicho Juan Cantero o a su parte para que lo trayga e presente ante los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e corte. E por ellos visto, se faga e determine lo que fuere justicia, pagando primeramente el dicho

<sup>53</sup> Se lee arriba, interlineado: «en su absencia e reb(eldia)».

Juan Cantero su parte al escrivano por ante quien pasare su justo e devido salario que por ello oviere de aver.

E otrosy mandamos a vos las dichas nuestras justicias e jueces que, luego que con esta nuestra (carta) fuéredes requeridos, vos e cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, prendáys el cuerpo al dicho bachiller de Arévalo e, preso e a buen recabdo, le traygáys e enbiéys e entreguéys a los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e corte, que resyden en el nuestro (consejo de la)<sup>54</sup> villa de Valladolid, a los que les mandamos que le resçiban e tengan preso para que, llamadas e oydas las partes, fagan e determinen lo que fallaren por derecho.

E para lo qual todo que dicho es, vos damos poder complido, con todas sus ynçidenças e dependenças e emergenças, anexidades e conexidades.

E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid, a XIIIII días del mes de julio de noventa e ocho años.

El alcalde de Castro.

Luys Alvarez , escrivano,etc.<sup>55</sup>

## 46

1498, julio, 27. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Arévalo que obtenga información, que deberá remitir al Consejo, sobre los alborotos que ocurrían en Santa María de Nieva y los problemas ocasionados en las designaciones de los oficiales de justicia de la villa. (Condestable).*

Fol. 161, doc. 1836.

***Oficio del rey. Para quel corregidor de Arévalo aya una ynformación sobre la administración de la justicia.***

<sup>54</sup> Aparece tachado el breve pasaje contenido entre paréntesis.

<sup>55</sup> Al final, firma y rúbrica : «bachiller Alonso de Herrera».

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el bachiller de Madrigal, nuestro corregidor de la villa de Arévalo,  
salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relacióen en la villa de Santa María de Nieva a  
cabsa de estar la justicia en poder de las personas que oy la tienen e de proveer-  
se por alcaldes personas, vezynos de la dicha villa, que fazen e cometan en ella  
muchos escándalos e alborotos e muertes de onbres e que los querellosos non  
alcançan cumplimiento de justicia ni la dicha villa (es) bien regida e gobernada.  
E porque nos, como a rey e reyna e señores naturales, conviene proveer e re-  
mediar en lo semejante e nos queremos mandar saber la verdad cerca dello, para  
lo mandar proveher como cumple a nuestro servicio e al bien e paz e sosiego de  
la dicha villa, e mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Santa María  
de Nieva e vos ynforméys e sepáys la verdad de cómico e de qué manera se po-  
nen e acostunbran poner los alcaldes e alguaziles de la dicha villa e qué perso-  
nas son las que asy se nonbran e ponen para aver e administrar los dichos  
oficios e sy las tales personas administran bien e fielmente la nuestra justicia e  
cómico e de qué manera lo fazen e si tiene nesçesidad la dicha villa de proveer  
de justicia que non sea della, para que sea mejor regida e gobernada, e de todo  
lo otro que vos veades que devedes ynformar para mejor saber la verdad cerca  
dello. E la dicha ynformación e la verdad sabida, escripta en limpio e synuada  
del escrivano por ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fee,  
la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la podamos ver e proveher  
sobrelo lo que fuese justicia.

E mandamos a qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados e  
saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros  
llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos posierdes  
o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente las ponemos  
e avemos por puestas.

Para lo qual vos damos poder complido,etc.

Dada en Valladolid, a XXVII de julio de XCVIII años.

El condestable, duque don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de  
Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tiene del rey e dela reyna,  
nuestros señores, la mandó dar,

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano,etc.

Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ.

47

1498, agosto, 9. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos exigen a Pedro García Manso, provisor del obispado de Ávila, y a Pedro Sánchez de Mercado, vicario de Madrigal, que dejen de poner, como venian haciendo, penas pecuniarias contra personas legas de esa villa de Madrigal. (Condestable).*

Fol. 106, doc. 1932. Deteriorado.

*Oficio del rey. Sobre las penas que llevan los juezes eclesiásticos<sup>56</sup> en Madrigal.*

Don Fernando e doña ysabel,etc.

A vos, Pero García Manso, provisor de la Iglesia e obispado de Ávila, e a vos Pero Sánchez de Mercado, vicario de la villa de Madrigal, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades quel bachiller Christóbal Moro, nuestro corregidor de la dicha villa de Madrigal, nos fizó relación, diciendo que vosotros, non lo podiendo fazer, en grand perjuizio e usurpación de nuestra juridición real, ponéis a muchas personas legos, de los vezinos de la dicha villa penas temporales de pecunia, diciendo que algunos días de fiesta non son bien guardados, executando las dichas penas ynjusta e non debidamente, proçediendo contra las tales personas e contra el dicho nuestro corregidor por censuras eclesiásticas, e diz que asimesimo vos el dicho Pero Sánchez, vycario, en grand perjuyzio de nuestra jurisdiccion real, çitáys e llamáys e lleváys ante vos a vuestra abdiencia a qualesquier<sup>57</sup> que pretenden tener qualquiera question e ynteresse unos con otros, diciendo que por cosa tocante a (*ileg.*) podéys conoscer dello, contra las leyes de nuestros reynos e syn

<sup>56</sup> En el documento pone «eclesiásticos».

<sup>57</sup> Tachado «clérigos» y, por encima del renglón, asimismo tachado «legos».

temor de las penas en ellas contenidas. E diz que, conmoquiera que avéis sydo requerido que non vos entremetáys en ello, e diz que non lo avéys querido fazer, poniendo algunas escusas e dilaciones indevidas.

E nos suplicó e pedió por merçed que sobrelo proveyésemos, por manera que non vos entremetiésedes (*ileg.*) nuestra juredição nin llevásedes las dichas penas pecuniarias, pues diz que, segund derecho, non lo podéys fazer e por ser como es en dapño e perjuicio de nuestros súditos e naturales, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto es cosa de mal exemplo que los perlados e jueçes eclesiásticos ynpongan e lleven penas pecuniarias por semejantes delitos, especialmente de personas legas, fue mandado,etc.

Por ende, nos vos encargamos e mandamos a todos e a cada uno de vos que cada e quando ovierdes de proçeder contra qualesquier personas legos e de nuestra juridição real sobre lo susodicho non ynpóngays nin llevéys las dichas penas pecuniarias de las dichas personas legos, pues de derecho, non siendo las tales personas de vuestra jurisdiccion, non las podéys nin devéys ynponer, salvo solamente proçedáys contra ellos por vuestras censuras, segund e como los derechos lo disponen. E sy fasta aquí avéis puesto las dichas penas pecuniarias contras las dichas personas legos, non ge las pidáys nin demandéis, nin proçedáis contra ellos nin los fatiguéis nin molestéys por cabsa dello.

E otrosy mandamos que de aquí adelante non vos entremetáys nin conoscáys contra las dichas personas legos de cabsas algunas que ante vos se pidieren e demanden de los legatos e mandamientos que non fueren a pedimiento de parte, pues el conosçimiento de las tales non vos pertenesce.

E non fagades ende al,etc.

Dada en Valladolid, a IX del mes de agosto de XCVIII años.

El condestable, duque don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de las sus altezas.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara de sus altezas, fuy presente.

Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatus.<sup>58</sup>

<sup>58</sup> Al final, firma y rúbrica : «bachiller Alonso de Herrera».

1498, agosto, 9. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que vaya a El Barco y haga cumplir una carta y una sobrecarta de los reyes, que atendian la solicitud de los sexmeros de Plasencia, e virtud de las cuales se establecia la libre saca del pan de los concejos de la zona, medida que al parecer la villa de El Barco no cumplia. (Duque de Alba).*

Fol. 157, doc. 1936.

*El lugar de Cerete<sup>59</sup>. Para quel corregidor de Ávila faga guardar a la villa de Barco la carta e sobrecarta que se dio a los sesmeros de Plasençia sobre la guarda del pan.<sup>60</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Fernán Sánchez Ximeno, vezino del lugar de Xerete, lugar e término de la çibdad de Plazençia, sesmero del Valle de Vera e Contrasyerra, nos hizo relación por su petyción, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que a pedimiento de los dichos sesmos nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta e sobrecarta, por las quales diz que mandamos que, por quanto en los sesmos de la Tierra de Plasençia avía muy grand mengua de pan, trygo e çevada e çenteno, les dexásemos sacar pan, lo que oviesen menester, para sus mantenimientos de las villas e logares del duque Dalva, del nuestro Consejo, e de la villa de Talavera e de las otras villas e logares de la comarca, que son del conde de Oropesa e del conde de Osorno e del conde de Miranda e de otros logares, e que lo pudiesen sacar e llevar de los dichos logares e de cada uno dellos e de otras partes libremente syn que la saca les fuese vedada e defendida, segund lo manda e dispone la ley fecha por el señor rey don Enrrique,

<sup>59</sup> Probablemente se refiere a Xerete ( Xerte=Jerte).

<sup>60</sup> Escrito al margen, tras el encabezamiento, con letra de la época: «agosto de I U CCCC XCVIII años. Consejo Real.»

nuestro hermano, que santa gloria aya, e que asy se guardase e compliese, segund que más largamente en la dicha nuestra carta e sobrecarta diz que se contiene. Lo qual diz que non les ha sydo nin es guardado nin cumplido en la villa del Barco e su tierra, nin les han dexado nin dexan sacar pan della, conmoquier que diz que fueron requeridos con la dicha nuestra carta e sobrecarta, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual diz que los vezinos de los dichos sesmos han resçibido e resçiben mucho agravio e dapño.

E nos suplicó e pidió por merçed (que) sobreollo mandásemos proveer e remediar con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vades a la dicha villa del Barco e su tierra e veades la dicha nuestra carta e sobrecarta que de suso se faz mencción e las guardedes e cumplades e exsecutes e fagades guardar e cumplir e ejecutar e traher e trayades a pura e devida exsecución, con efecto en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene, por manera que la dicha saca del dicho pan non les sea vedada nin defendida, e que libremente lo puedan comprar e sacar e llevar los vezinos de los dichos sesmos de la dicha tierra de Plasencia, segund e como por las dichas nuestras cartas lo mandamos.

Para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças, dependentias, emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de agosto, año de I U CCCC XCVIII años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque de Dalva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar, con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo, Christóbal de Bitoria, la fize escrivir .

Ioanes, doctor. Franciscus, licenziatus. Petrus, doctor. Ioanes, licenziatus.<sup>61</sup>

<sup>61</sup> Al final, firma y rúbrica : «bachiller Alonso de Herrera».

1498, agosto, 17. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos encargan una pesquisa sobre los agravios que sufrió Francisco Prieto por parte de los hermanos de su esposa, Isabel de Quinirona, secuestrada por ellos poco después de contraer matrimonio con aquél. (Condestable).*

Fol. 138, doc. 1989.

*Francisco Prieto<sup>62</sup>. Comisión al alguazil Negral.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, (*en blanco*)<sup>63</sup>, salud e gracia.

Sepades que Francisco Prieto, contyno de nuestras guardas, nos fizó relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que, estando él aposentado con la otra gente de la capitanía en el logar de Berçial, tierra de la villa de Arévalo, diz que puede aver mes e medio, poco más o menos, quél se desposó por palabras de presente, segund manda la Santa Madre Yglesia, con Ysabel de Quinirona, hija del teniente. E que, después de asy desposado, diz que estando él salvo e seguro, non hazyendo nin diciendo por que mal nin dapño deviese resçibir, veniendo de fuera del dicho logar para su posada en anocheçiendo, diz que salieron a él Alvaro de Quinirona e Juan de Quinirona, hijos del dicho teniente e hermanos de la dicha su esposa, con otros dos labradores, todos armados con espadas e lanças e con otras armas ofensyvas e defensyvas, e que echaron mano a las espadas e quel dicho Alvaro de Quinirona diz que le dio una lançada en un braço e otra en una pierna, de lo qual diz questovo a punto de morir e que, aun agora, diz que non está sano e diz que le acabarían de matar, salvo por Dios nuestro Señor que le quiso guardar. E que non contentos de lo susodicho, diz que los dichos Alvaro de Quinirona e Juan de Quinirona, con otros dos hermanos suyos e otros dos escuderos de la guarnición, que allí estavan aposentados, diz que tomaron a la dicha Ysabel de

<sup>62</sup> En el documento se lee «Pietro».

<sup>63</sup> No se dice el nombre, pero por el encabezamiento superior de la carta se sabe que se trata del alguacil Negral.

Quinirona, su esposa, de casa del dicho su padre por fuerça e contra su voluntad e la levaron e absentaron e tyeren escondida. Por lo qual todo diz que los susodichos cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas, las quales devían padezer.

E nos suplicó e pidió por merçed sobreello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando sacar a la dicha su esposa de qualquier parte donde los susodichos la toviesen escondida e tornar a poder del dicho su padre, para que estoviese de la manera que estaba antes que los dichos sus hermanos la absentaron e escondieron. E asymesmo que mandásemos enbiar un juez para que fiziere la pesquisa sobre lo susodicho e prendiese los culpantes e los traxiese asý presos a nuestra corte, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fyel e diligentemente haréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vades (*sic*) al dicho logar de Verçial e a otras qualesquier partes que vos vierdes que es neçesario para mejor saber la verdad e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, sagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad cerca de lo susodicho. E a los que por ella fallardes culpados los prendáys los cuerpos e, asý presos e a buen recabdo, a su costa los trahed e enbiad a la nuestra corte e los entregad a los nuestros alcaldes della o a qualquier dellos, a los quales mandamos que los resçiban de vos e los tengan presos a buen recabdo e non los den sueltos nin fiados syn nuestra liçençia e especíal mandado. E a los que non pudierdes aver para los prender vos mandamos que los secrestedes todos sus bienes muebles e raýzes e semovientes, doquier que los fallardes, e los pongades en secrestación de manifiesto, en poder de buenas personas llanas e abonadas, por ynventario e ante escrivano público, para que los tenga en la dicha secrestación e non acudan con ellos nin con parte dellos a persona nin personas algunas, syn nuestra liçençia e especíal mandado. E ponedes plazo de treynta días, de diez en diez días, el qual nos por la presente les ponemos, para que vengan e se presenten personalmente ante nos en el nuestro Consejo a ver la acusación o acu-

sacções criminales que contra ellos serán puestas sobre lo susodicho, e a tomar traslado dellas e a dezir e alegar en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeren.

Para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito a que de derecho devan ser presentes e llamados, e para oyr sentença o sentenças, asy ynterlocutorias como difynitivas, e para ver jurar e tasar costas, sy las y oviere, por esta nuestra carta los llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente, con apercibimiento que les fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos viniesen e paresciesen personalmente como dicho es antel nuestro condestable de Castilla e ante los del nuestro Consejo que con él residen, que ellos lo oyrán e guardarán en todo su derecho. En otra manera, sus absencias e rebedías, non enbargante aviéndola por presencia, oyrán a la otra parte e determinará sobrelo lo que fallaren por derecho syn los más citar nin llamar nin atender sobrelo.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan a parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes e mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, con sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta e es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho seys días, e que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los días dozentos maravedís, e para un escrivano que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, setenta maravedís por cada uno de los dichos días y más los derechos de las escripturas e presentações de testigos que por ante él pasaren sobre lo susodicho, los quales mandamos que vos sean dados e pagados por las personas que en ello fallardes culpantes, repartiendo a cada uno de los dichos culpados por rata los maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano, segund la culpa que cada uno toviere. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos poder complido segund e como dicho es.

E sy para fazer e complir lo susodicho favor e ayuda ovierdes menester, por esta nuestra carta mandamos a los nuestros corregidores de la villa de Arévalo e de la villa de Madrigal e a otras qualesquier personas que vos den para ello todo el favor e ayuda que menester ovierdes, por manera que se faga e cumpla lo en

esta nuestra carta contenido, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de agosto, año de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Christóbal de Bitoria, la fize escrivir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Joanes, doctor. Joanes, liçençiatu<sup>64</sup>

## 50

1498, agosto, 20. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan a Francisco de Madrigal, corregidor de Arévalo, que apremie a algunos moros de la villa para que paguen todo lo que estaban obligados a pagar, de modo que la aljama no se vea perjudicada por la actitud de unos pocos. (Condestable).*

Fol. 187, doc. 2018.

*Los moros de Arévalo. Para quel corregidor apremie a ciertos moros que contribuyan en sus repartimientos.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el bachiller Francisco de Madrigal, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a otro qualquier corregidor o juez de residençia que de aquí adelante fuere en la dicha villa, salud e gracia.

<sup>64</sup> Al final, firma y rúbrica : «bachiller Alonso de Herrera».

Sepades que Mahomed Pullate, moro, vezino de la dicha villa, en nonbre del aljama de los moros de la dicha villa, nos fizó relación,etc., diciendo que en la dicha aljama e morería de la dicha villa biven algunos moros que, seyendo favoresçidos de algunas personas, non han querido nin quieren pagar lo que les cabía de los repartymientos e derramas de la dicha aljama, para el servicio e medio servicio a nos devido, pertenesçiente en cada un año de la dicha aljama, e para los otros pechos e tributos e menesteres que la dicha aljama tiene, nin consienten a los cojedores entrar en sus casas a los prender, nin los tales cojedores osan entrar en sus casas para las prendas. E que estos moros son los más ricos de la dicha aljama. E que, sy ansý pase, non se podrían corportar los pobres nin pagar los dichos dineros nin tributos.

Por ende, nos suplicava que mandásemos a vos el dicho corregidor, so una grand pena, que apremiásedes a todos los moros de la dicha aljama que paguen en todos los repartymientos della, así en los que están fechos e repartydos hasta aqui como en los que se fizieren e repartyeren de aquí adelante, e que mandásedes a los tales moros, so grandes penas, que fagan sus casas e prendas llanas a los cojedores de la dicha aljama, para que les puedan prender e vender sus prendas por los dichos repartymientos, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes, costringáys e apremiéis a los dichos moros que paguen todo aquello a que son o fueren obligados de derecho. E para ello fago sus casas e prendas llanas e ninguno las resista de hecho, haciendo sobre todo breve e sumariamente cumplimiento de justicia, de manera que la dicha aljama nin otra persona alguna resçiba agravio del que tenga razón de quexarse.

E non fagades ende al,etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte días del mes de agosto, año de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene la mandó dar, con acuerdo de los del su Consejo de sus altezas.

Yo, Alfonso del Mármol, la fize escrivir.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> A continuación se lee: «en las espaldas: Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatus.».

1498, agosto, 26. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan que lo recaudado para la Hermandad<sup>66</sup> se deposite en poder del mayordomo del concejo para gastos de los pecheros, ya que se ha decidido suprimir por el momento dicha contribución.* (Condestable).

Fol. 31, doc. 2054.

*Sobre la Hermandad. Esta es para León.*

Don Fernando e doña Ysabel, atc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de León e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes commo por relevar nuestros súbditos e naturales de pechos e satygas mandamos quitar la contribución de la Hermandad e los oficios della, eçcepto los alcaldes que quedasen para proseguir (*sic*) los malfechos, a los quales mandaremos pagar de nuestras propias rentas. E mandamos, so grandes penas, que del dia de Santa María de agosto, que agora passó, en adelante non se pidiesen nin cogiesen las sysas e ynpusyções e otros repartymientos que para la contribución de la dicha Hermandad estavan echados e repartydos en ningunas çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos, asý realengos commo abadengos e señoríos e hórdenes e behetrias, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contyene. E porque commo en la paga de la dicha Hermandad andava un tercio adelantado e en los logares donde van puestas sysas e ynposyções e otros derechos se han cojudo fasta el dicho dia de Santa María de agosto lo que las dichas sysas han valido este postrimero tercio, se deve convertyr en utylidade e provecho de la república e de aquellos

<sup>66</sup> La carta que trascibimos se dirige a León. Pero en la parte superior del documento se dice que otras idénticas fueron dirigidas a otros sitios: maestrazgo de Calatrava; Murcia; Jaén; Asturias; lugares del maestrazgo de Alcántara; Trujillo; Palencia; provincia de Castilla; Toledo; provincia de León; Toro; Guadalajara; Salamanca; Ponferrada; Alcaraz; Sevilla; Córdoba; Ávila; Zamora; Valladolid. Al final del documento puede leerse: «otra tal para cada una de las provincias del reyno, dada en la dicha villa el mismo dia, e fueron por todas veinte e ocho cartas libradas de los señores susodichos. Y basta este registro para todas».

que contribuyeron en ellas, por que todo esté a buen recabdo e no se desype nin pierda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego tomé(i)s cuenta de lo que la dicha sysa e otras qualesquier ynposyções e contribuções, que estavan echadas para la dicha Hermandad, han valido e montado en este postrimero tercio de la contri-bución de la dicha Hermandad en esa dicha çibdad e su tierra, e lo hagáys de-posytar en poder del mayordomo del concejo desa dicha çibdad, para que se gaste e destribuya en las neçesydades en que los pecheros que han pagado la di-cha sysa e contribución ayan de contribuyr, e se escusen otros repartymientos. E sy las dichas sysas non se han quitado fasta aquí, luego las fagáys quitar e quiteis e por ninguna cabsa nin razón nin color que sea non consyntáys que se cojan más, so las penas contenidas en la dicha nuestra carta, e so las otras pe-nas en que caen los que cojen nuevas ynposyções.

E otrosy vos mandamos que vos ynforméis sy son quitadas las dichas ynposyções que para la dicha Hermandad se echaron en las villas e logares que entravan en su provinçia, asý realengos como abadengos e órdenes e behetrias e señoríos, e para saber quáles son vos ynforméis del juez esecutor de-sa dicha provinçia e, sy non están quitadas, fagáys que luego se quiten e enbiéis ante nos ynformación de los logares donde se han cojido despues del dicho dia de Santa María de agosto acá e qué tanto se ha levado e lo hagáys asymismo depositar en poder del mayordomo del concejo del tal lugar, para que se gaste en pro común de los vezinos pecheros. E porque, vista la dicha ynformación, lo mandemos punir e castigar.

E los unos e los otros,etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e seys días del mes de agosto de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Hernández, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros se-ñores tyene, la mandó dar, con acuerdo de los del Consejo de sus altezass.

Yo, Alonso del Mármol, la fize escrivir.

Iohanes, doctor. Françiscus, liçençiaus. Petrus, doctor. Iohanes, liçençia-tus<sup>67</sup>.

<sup>67</sup> Al final del documento halla escrita la referencia contenida en la nota anterior.

1498, septiembre, 4. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que obligue a unos moros de la ciudad a aceptar la devolución de la jerga que las autoridades de Olmedo les habían comprado, con motivo del luto por la reina de Portugal, princesa de Castilla, dado que los monarcas habían dispuesto luego que no se comprase dicha jerga. (Condestable).*

Fol. 178, doc. 2146.

*Olmedo. Para quel corregidor faga volver los dineros que llevó<sup>68</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el licenciado de Vargas, nuestro corregidor de la cibdad de Ávila, o a vuestro alcaldé en el dicho oficio, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Diego de Ordás, vecino de la villa de Olmedo e mayordomo del concejo della, en nombre de la justicia e regidores de la dicha villa, nos hizo relación por su petyción, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que al tiempo que supieron la nueva de la muerte de la serenísima reyna de Portugal, princesa de Castilla, nuestra muy cara e muy amada hija, que Santa Gloria aya, diz que la dicha justicia e regidores enbiaron a Alonso de Portillo, vecino de la dicha villa de Olmedo, a buscar xerga e la comprar para la dicha justicia e regidores de la dicha villa. E quel dicho Alonso de Portillo diz que, en nombre e para los dichos regidores e oficiales de la dicha villa de Olmedo, compró de Braýn Burgos e Mahoma el Cuervo e de otros moros, vecinos desa dicha dicha cibdad de Ávila, quatrocientos e treynta varas de xerga a cierto prescio, lo qual non avía seýdo menester, porque nos mandamos que non se traxese la dicha xerga.

E nos suplicó e pidió por merced que, pues la dicha xerga non avía seýdo menester, que mandásemos a los dichos moros que tornasen a tomar la dicha xerga e bolviesen los dineros que por ello avían llevado, o como la nuestra merced fuese.

<sup>68</sup> Tachado «la xerga».

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, costándovos como la dicha justicia e regidores de la dicha villa de Olmedo enbiaron por la dicha xerga para lo susodicho e que non se compró para otra cosa, que bolviendo ellos la dicha xerga que asy compraron a los dichos moros, le fagáys luego tornar e restituyr e que se les tolne e restituyan todos los maravedís que por ella les fueron dados e pagados, syn que en ello aya escusa nin dilaçión alguna.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara,etc.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por vertud de los poderes que tiene del rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Christóval de Vitoria, la fiz escrivir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Iohanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Iohanes, liçençiatuſ.

## 53

1498, septiembre, 12. VALLADOLID.

*los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo que ampare a Sancho Pérez Machuca, vecino y regidor de la villa, en la posesión de ciertas heredades que tenía en algunos lugares de la Tierra. (Consejo).*

Fol. 24, doc. 2205.

*Sancho Pérez Machuca. Anparo de bienes en forma.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Sancho Pérez Machuca, vezino e regidor desa dicha villa, nos fizó relación por su petición, diciendo quél ha tenido e tiene e posee de tiempo ymemorial a esta parte, quieta e pacíficamente, por justos e derechos títulos. ciertas tierras de pan llevar en los logares de Synlavajos e Migalián, tierra e jurisdicción desa dicha villa de Arévalo e en sus términos, deslindados, so ciertos linderos que ante vos las dichas nuestras justicias protestó declarar. E se teme e receña que alguna o algunas personas de fecho e por fuerça le despojarán de la posisyon de las dichas sus tierras, o de alguna parte dellas, o le ynquietarán o perturbaran en ella. En lo qual, sy así pasase, él rescibiría grand agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced le mandásemos dar nuestra carta para quél fuese anparado e defendido en la dicha posisyon de las dichas tierras, o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy así es quel dicho Sancho Pérez Machuca tiene e posee las dichas tierras, que así ante vos las dichas nuestras justicias deslindare e declarare pacíficamente, e por justos e derechos títulos, e sobrelo non ay pleito pendiente nin sentencia pasada nin cosa juzgada, le anparedes e defendades en la posesyon de las dichas tierras, e non consyntades nin dedes lugar que por persona nin personas algunas de la dicha posisyon sea despojado nin desanparado nin le ynquieten nin molesten nin perturben en ella de fecho e contra derecho, fasta tanto que primeramente sea sobrelo llamado a juzgio e oído e vençido por fuero e por derecho ante quien e como deve.

E non fagades ende al, etc. Pena X U.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de I U CCCCXCVIII años.

Iohanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara, etc.

1498, septiembre, 12. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Madrigal que haga suspender las obras que don Pedro de Toledo había empezado en Mancera, ante la sospecha de que estuviera construyendo una fortaleza o casa fuerte, para la cual carecía de la pertinente licencia regia. (Consejo).*

Fol. 266, doc. 2214.

*Oficio del rey. Comisión al corregidor de Madrigal sobre una fortaleza.<sup>69</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que don Pedro de Toledo diz que faze en el lugar de Manzera una casa fuerte, o que lleva tal comienço que prestamente se podría fazer fortaleza, la qual diz que faze syn tener para ello nuestra liçençia e facultad. E que, sy la fiziese podría venir mucho daño a los lugares comarcanos. E porque en lo tal a nos pertenesce proveher e remediar sobrelo, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego que, con ella fuerdes requerido, vades al dicho lugar de Manzera, dodel dicho don Pedro faze la dicha casa, e veades por vista de ojos la obra que en ella faze e, sy fallardes que es fortaleza o lleva comiençø de fortaleza o casa fuerte, o que sobre lo que está en ella labrado se podría fazer fortaleza e que la faze syn nuestra liçençia, fagáys suspender, e nos por la presente suspendemos, la dicha obra, e mandéys, e nos por la prensente mandamos, al dicho don Pedro de Toledo e a los pedreros e canteros e alvanires e otros oficiales que luego cesen la dicha obra e non fagan nin labren más en ella, so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los que labran fortaleza, e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E vos ynforméys en qué lugar faze la dicha obra e qué daño e perjuizio reciben los lugares cercanos a ella en que alli se faga la dicha casa e qué es lo que más cunple a nuestro ser-

<sup>69</sup> Escrito al margen del encabezamiento: «nichil».

viçio e al bien de la tierra. E la ynformación avida e la verdad sabida, enbialda ante nos al nuestro Consejo, juntamente con vuestro parescer e del estado en que está la dicha obra, para que, visto , se faga lo que fuere justicia.

Para lo qual todo que dicho es vos damos e asygnamos término de cinco dias. E que ayades e llevedes cada un día dellos para vuestro salario e mantenimiento çiento e çinuenta maravedís, los quales ayades e cobredes de los que en lo susodicho hallardes culpados e de sus bienes. Para los cuales aver e cobrar vos damos asymismo poder complido, segund dicho es.

E non fagades ende al.

Dada en Valladolid, a doze días de setiembre de XCVIII años.

Iohanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Iohanes, liçençiatuſ.

Yo, Alonso del Mármol,etc.

55

1498, septiembre, 17. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos exigen a los serviciadores de los puertos de Villaharta, Montalbán, Torre de Esteban Hambrán, Venta del Cojo, Ramacastañas, Candeleda, Abadía, Malpartida, Aldeanueva del Camino, Puerto de Perosín y La Perdiguera que rindan cuentas de lo recaudado para el Concejo de la Mesta en los últimos cinco años. (Condestable).*

Fol. 107, doc. 2232.

*La Mesta. Para que ciertos serviçiadores de los puertos den las quentas.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los servyciadores de los puertos de Villaharta e Montalbán e la Torre de Estevan Hanbrán e la Venta el Cojo e Ramacastañas e Candeleda e el Abadía e Malpartida e Aldeanueva del Camino e el puerto de Perosín e La Perdiguera, e a cada uno de vos e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta

nuestra carta contenydo a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Ruy Díaz de Fuentemayor, en nonbre e como procurador del Concejo de la Mesta general destos nuestros reynos e de los dueños de ganados dél, nos fizó relación por su petición, diciendo que dicho Concejo derrama y echa pecho a los ganados por sus gastos e neçesidades quando non alcançan las rrentas del dicho Concejo a cunplir los dichos gastos, el qual dicho pecho se coje en cada uno de los dichos puertos por el procurador quel dicho Concejo a puesto e pone para ello, el qual, segund las leyes del dicho Concejo, es obligado a traer la quenta concertada con el libro de los serviçiadores, lo qual diz que non han hecho nin complido asy, antes diz que han hecho e fazen muchos fraude e engaños al dicho Concejo.

Y por que lo susodicho fuese punydo e castigado y el dicho Concejo e dueños de ganados non rresçiban agravio más de lo que an rrecibido e para punir e castigar lo pasado, nos suplicó e pidoyó por merçed, en el dicho nonbre, cerca dello, mandásemos proveer, mandando dar nuestra carta para vosotros, para que diédesedes y entregásedes al dicho Concejo los libros que tenéys de çinco años a esta parte deste presente año de la data desta nuestra carta, firmados de escrivanos públicos, por que oviese lugar de se saber las cosas e fraudes que se an hecho al dicho Concejo de dicho tiempo acá e se podiese cobrar de las personas que ynjustamente los llevaren, o como la nuestra merçed fuere.

Lo qual visto por los (del) nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, dedes e entreguedes al dicho Concejo de la Mesta, o a quien su poder para ello oviere, el traslado de todos los libros por donde avéis cojido e recabdado e cogéys e recabdáis en los dichos puertos e en cada uno dellos el dicho serviçio e montalgo de los dichos çinco años a esta parte e deste presente año de la data desta nuestra carta, escriptos en limpio e signados de escrivano público, en manera que fagan fe, para que por ellos el dicho Concejo sepa la verdad de lo que le han saldado en quenta e de las personas que, en su nonbre, han tenido el dicho cargo, por él cobrar lo que le fuere devido.

E non fagades ende al,etc.

Dada en Valladolid, a XVII días de setiembre de XCVIII años.

El condestable, duque don Bernaldino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías,etc.

Yo, Castañeda.

Johanes, doctor. Johanes, liçençiatus.<sup>70</sup>

## 56

1498, septiembre, 18. ZARAGOZA.

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Juan de Arenillas que vaya a la villa de Arévalo y tome el juicio de residencia al corregidor saliente, bachiller Francisco de Madrigal. (Reina)*

Fol. 10, doc. 2241.

*La reyna. Resydençia para el bachiller de Arenillas de Arévalo.*

Doña Ysabel,etc.

A vos, el bachiller Juan de Arenillas, salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relacióñ que el tiempo que fue proveýdo el bachiller Françisco de Madrigal del oficio de regimiento<sup>71</sup> de la villa de Arévalo es ya cumplido o se cunple muy presto. E porque mi merçed e voluntad es de saber cómno el dicho bachiller Françisco de Madrigal ha usado e exerceido el dicho oficio de corregimiento del tiempo que lo ha tenido e que faga cuenta él e sus oficiales de la resydençia que la ley por mí fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

Porque vos mando que vades a la dicha villa de Arévalo e tomedes en vos las varas de la justicia, alcaldías e alguazilazgos de la dicha villa e, asý tomadas,

<sup>70</sup> Al final, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

<sup>71</sup> Debería estar escrito «corregimiento», no «regimiento».

reçibades del dicho bachiller Françisco de Madrigal e de sus oficiales dél resydençia por término de treynta días, segund que la dicha ley lo dispone. La qual dicha resydençia mando al dicho bachiller Françisco de Madrigal e a sus oficiales que la fagan ante vos, segund dicho es.

E otrosy vos ynformad de vuestro oficio cónmo e de qué manera el dicho bachiller Françisco de Madrigal e sus oficiales han usado e exerceido el dicho oficio de corregimiento e executado la mi justicia, especialmente en los pecados públicos, e cónmo se han guardado las leyes por mí fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy vos ynformades sy han vesytado los términos de la dicha villa e fecho guardar e cumplir e executar las sentencias que son dadas en favor de la dicha villa sobre la restitución de los dichos términos; e, sy no estovieren ejecutadas, vos, atento el thenor e forma de la dicha ley por mí fecha en las Cortes de Toledo que fabra sobre la restitución de los dichos términos e, sy en ella fallardes culpante por la ynformación secreta al dicho corregidor, llamadas las partes, averiguéys la verdad. E, averiguada la verdad, la enbiad ante mí la verdad savida de todo ello.

E otrosy vos ynformad e aved ynformación de los regidores que ay en la dicha villa, sy resyden en sus oficios e cónmo usan dellos e en todo lo que es a su cargo, especialmente en lo que mandan e disponen las leyes por mí fechas en las Cortes de Toledo, e hazed pregonar sy algunos tienen quexa dellos de algunos agravios que por razón del dicho oficio ayan hecho, que lo vengan a demandar ante vos, e fazed justicia a los querellosos. E enbiad ante mí la ynformación juntamente con la dicha resydençia.

E otrosy aved ynformación de las penas quel dicho corregidor e sus oficiales han condenado a qualesquier concejos e personas, pertenesçientes a mi cámara e fisco, e cobraldas dellos e dadlas e entregaldas a Alonso de Morales, mi thesoro de lo estrahordinario e mi recebtor de las penas de mi cámara, o a quien su poder oviere.

E otrosy tomad e reçibid las cuentas de los propios e repartymientos que en la dicha villa se han hecho e gastado despues que las yo mandé tomar e resçibir e fueron tomadas e resçibidas.

E enbiadlo todo ante mí, para que yo lo mande ver e fazer sobreello cumplimiento de justicia.

E cumplidos los dichos treynta días de la dicha resydençia, enbiadla ante mí con la ynformación que ovierdes tomado de cómno el dicho bachiller Françisco de Madrigal e sus oficiales han usado del dicho oficio de corregimiento dentro de otros veinte días.

E otrosy vos mando que vos ynforméys cómno e de qué manera los regidores e fieles e escrivano de concejo e escrivanos públicos de número e otros oficiales públicos de la dicha villa han usado e exerçido sus ofícios e sy han llevado alguna cosa más e allende de lo que podían e devían llevar conformes a los aranzeles de la dicha villa e a las leyes de mis reynos. E, sy en algo los fallardes culpantes, dadles traslado dello e reçibid sus descargos. E la ynformación que sobre ello ovierdes, la verdad averiguada de todo ello, la enbiad ansymesmo ante mí, para que yo la mande ver e se faga lo que fuere justicia.

E tened en vos las dichas varas de justicia fasta que yo provea del dicho oficio de corregimiento como la mi merçed fuere.

E es mi merçed que ayades de salario en cada un día de los que tuvierdes el dicho oficio otros tantos maravedís como dan e pagan al dicho bachiller Françisco de Madrigal, los quales vos sean dados e pagados por la vía e forma e manera que los davan e pagavan al dicho bachiller Françisco de Madrigal.

E mando al dicho bachiller Françisco de Madrigal e a sus oficiales e al concejo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa que, luego que con esta mi carta fueren requeridos, resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de las justicias, alcaldías e alguaziladgos de la dicha villa, para que vos las tengades e usedes dellas durante el tiempo de la resydençia e después, fasta que yo aya proveýdo del dicho oficio de corregimiento, e conoscades en todos los negoçios e cabssas çeviles e criminales de la dicha villa, e fazer e fagades todas las otras cosas quel dicho corregidor podría e debería fazer. Ca yo por la presente vos do otro tal e tan cumplido poder como el dicho bachiller Françisco de Madrigal tenýa para usar del dicho oficio de corregimiento. E sy, para lo asý fazer e cumplir e executar menester ovierdes favor e ayuda, por esta mi carta mando al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al,etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a dyez e ocho días del mes de setyenbre de noventa e ocho años.

Yo, la reyna.

Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio.

Felipus, doctor. El liçençiado Çapata.

1498, septiembre, 20. **VALLADOLID.**

*los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que apremie a Pedro de Zabarcos, alcalde entregador de la Mesta por el conde de Buendia, para que arregle cuenta con el Concejo de la Mesta, ya que aún no había contribuido con lo que correspondía a la institución por ciertas actuaciones que había hecho. (Condestable).*

Fol. 81, doc. 2291.

*La Mesta. Para quel corregidor de Ávila apremie a uno questé a quenta con el Concejo de la Mesta.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del Concejo de la Mesta general destos nuestros reynos de Castilla e de León nos fue fecha relaciòn,etc., diciendo que Pedro de Zavarcos, vezino desa dicha çibdad, ha sydo e es alcalde entregador por el conde de Buendia, el qual diz que ha fecho ciertas execuções por el dicho Concejo de la Mesta e non le han querido acudir con la parte que al dicho Concejo viene de las dichas execuções nin han querido dar cuenta dellos al dicho Concejo. En lo qual el dicho Concejo de la Mesta ha resçibido agravio.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandásedes que le tomásesedes la cuenta dello e le apremiésedes que acudiese con la parte que

al dicho Conçeo pertenesçe a quien por él lo oviere de aver, o como la nuestra  
merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes reque-  
ridos, llamadas e oydas las partes, costringáys al dicho Pedro de Zavarcos a que  
se asyente a cuenta con el dicho Conçeo o con su procurador en su nonbre e, sy  
algo fallardes que justamente deve al dicho Conçeo, le costringáys e apremiéys  
a que acuda con lo que asy deviere que le fuere alcançado al procurador del di-  
cho Conçeo, que poder especial para ello tenga, faziendo sobre todo cumpli-  
miento de justicia a amas las dichas partes.

E non fagades ende al,etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XX días de setiembre de XCVIII años.

El condestable, duque don Bernardino Ferrández de Velasco, condestable de  
Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna,  
nuestros señores, tyene, la mandó dar con acuerdo de los (del) Consejo de sus  
altezas.

Yo, Alfonso del Marmol, la fize escrivir.

Iohanes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Iohanes, liçençia-  
tus.<sup>72</sup>

## 58

1498, septiembre, 20. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que haga cumplir en  
la Tierra de esa ciudad la ley de las Cortes de Toledo sobre restitución de  
términos, ya que algunas ocupaciones ilegales habían perjudicado los intere-  
ses de la Mesta. (Condestable).*

Fol. 82, doc. 2292.

<sup>72</sup> Al final, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

*La Mesta. Comisyón al corregidor de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del Concejo de la Mesta general destos nuestros reynos de Castilla e de León nos fue fecha relación,etc., diciendo que muchas personas de la tierra desa dicha çibdad, non lo podiendo nin deviendo fazer, diz que se han entretenydo en labrar los baldíos de la dicha çibdad e los sestiles e abrevaderos de los ganados, asý con cerradas que han hecho en ellos como ensanchando dehesas e faziendo otras heredades en los dichos baldíos; e que ansyemso han estrechado las veredas e cañadas por donde pastan e suelen andar los ganados del dicho concejo de la Mesta, lo qual diz que que es en perjuyzio de los dueños de ganados dél.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque lo susodicho hera contra derecho e contra los previllejos quel dicho Concejo de la Mesta tiene, mandásemos que no se fiziese ninguna cosa contra los dichos previllejos nin se tomasen los dichos baldíos nin se estrechasen las dichas veredas e cañadas, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades los dichos previllejos quel dicho Concejo de la Mesta tiene cerca de lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, que dispone sobre la restitución de los términos en lo que oviere lugar, tornéys e restituyáys a la dicha çibdad e al vuestro común de los vezinos e moradores della todo lo que asý fallardes que le está entrado, tomado e ocupado por qualesquier personas que, segund el thenor e forma de la dicha ley, les deve ser restituído, faziendo sobre todo ello lo que fuere justicia conforme a la dicha ley; e en lo que non oviere lugar la dicha ley, llamadas e oydas las dichas partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn estrepito e figura de juzgio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes lo que fallardes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definitivas, la qual o las quales, o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes, llevedes e fagades llevar a pura e devida ejecución, con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

Et mandamos a las partes a quien atañe, e a otras qualesquier personas de quien cerca de lo susodicho entendierdes ser ynformado, que vengan e parecan

ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias del mes de setiembre de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo, Alfonso del Mármol, la fize escrivir.<sup>73</sup>

59

1498, septiembre, 20. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos instan al corregidor de Ávila para que resuelva la demanda de Diego de Pajares contra su hermano, Francisco de Pajares, quien aprovechó su ausencia, justificada, para salir beneficiado en el reparto que se hizo de la herencia paterna. (Condestable).*

Fol. 83, doc. 2293.

*Diego de Pareja<sup>74</sup>. Ynçitativa.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graça.

<sup>73</sup> Al final se lee: «en las espaldas: Iohanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu.» A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

<sup>74</sup> Se trata de un error. Se refiere sin duda a Diego de Pajares.

Sepades que Diego de Pajares nos hizo relación, etc., diciendo que, estando él ausente desa dicha cibdad por nuestro mandado, diz que Francisco de Pajares, su hermano, hizo partyr los bienes de su padre, ya defunto, e que antes que se partyese de la dicha cibdad él comprometió ciertas diferencias que tiene con el dicho su hermano en poder de Alonso Alvarez, vezino de la dicha cibdad, e que asy mismo, estando él ausente, sentençió en favor del dicho su hermano syn le oyr. En lo qual todo diz que, sy asy pasase, quél recibiría mucho agravio e daño, porque él avía estado ausente de la dicha cibdad en fazer ciertas pesquisas tocantes a los dueños de ganados, hermanos del Conçejo de la Mesta.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobreello le proveyésemos, mandando que la dicha partyción se tornase a fazer en su presencia e que la fiziesen onbres syn sospecha, e que mandásemos que sobre el agravio de la dicha sentença arbitaria fuese oydo, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaciones de ma- licia, fagades e administredes sobre todo lo susodicho cumplimiento de justicia, etc.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte días del mes de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altas.

Yo, Alfonso del Mármol, la fize escrivir.<sup>75</sup>

<sup>75</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Iohanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Iohanes, liçençiatu.». Y a continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

1498, septiembre, s.d. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos emplazan a Alonso Alvarez de Cueto, alcalde de la Hermandad de Ávila, para que se presente ante los alcaldes de Corte, ya que, al parecer, había actuado incorrectamente contra Diego de la Esquillas, vecino de San Juan de la Encinilla, acusado por Diego López, vecino del mismo lugar, de haber llevado a cabo ciertos hurtos. (Alcalde de Castro).*

Fol. 84, doc. 2382.

*Diego de las Esquillas. Enplazamiento.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alonso Alvarez de Cueto, nuestro alcalde de la Hermandad de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, como juezes de apelación en las cosas e negoçios tocantes a la Hermandad destos nuestros reygnos, paresció Diego Gonçález Esquillas, vezino de San Juan de la Enzynilla, aldea desa dicha çibdad, ante los quales se presentó con su persona e en un proçeso cerrado e sellado en grado de apelación, nulidad o agravio, o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de una sentencia por vos contra él dada en que por ella diz que le condenastes en veinte e quatro fanegas de centeno e en treynta días de destierro del dicho lugar de Sant Juan de la Enzinilla e más en mill maravedís que diz que luego le hizierades pagar antes que de la cárcel saliese, e de otros agravios que diz que le fyziérades. La qual dicha sentencia diz que distes a pedimiento de Diego López Carnicero, vezino del dicho lugar<sup>76</sup>, por razón de cierta quexa que dél dio, diciendo averle hurtado ciertos haçes de centeno de ciertas haçinas suyas, segund que más largamente en la dicha su acusación e en la dicha vuestra sentencia se contiene. La qual dicha sentencia dixo ser ninguna e, de alguna, muy ynjusta e muy agraviada contra él por las cabsas de nulidad e agravio que della e lo proçesado se podiese e deviese colegir e por las syguientes: lo uno porquel dicho proçeso, por virtud del qual diérades la dicha sentencia, hera ninguno, porque aviéndole acusado el di-

<sup>76</sup> En el documento nº 72 se dice de él que es vecino del lugar de Beneguillas.

cho Diego López criminalmente contra él, debe seguir la dicha acusación en persona, lo qual diz que non fizó, salvo por procurador, lo qual diz que es proveydo en derecho; lo otro porquel dicho Diego López diz que non provó contra él cosa alguna que le dañase nin al otro aprovechase, porque los testigos que en esta cabsa depusieron diz que non depusieron contra él para que por virtud de sus dichos vos le pudiésesden condenar, porque diz que non dizen nin deponen quél llevase los dichos haçes del dicho çenteno nin de la dicha haçina, nin le vieron yr con ellos, nin él tal fizó nin fiziera, nin vos diz que tovistes jurediçión para proçeder nin condenarle, e que los dichos testigos non fazen fee nin prueba contra él por ser, como diz que son, sus enemigos e por tales diz que están provados en el dicho proçeso.

Por las quales dichas razones, e por otras que en la prosecución de esta dicha cabsa protestó dezir e allegar, pidyo a los dichos nuestros alcaldes mandasen ver el dicho proçeso e, visto, mandasen anular e dar por ninguna e de ningund efecto e valor la dicha sentença o, de alguno, la mandasen rebocar e, rebocada, le asolviesen de todo lo contenido en ella e le mandasen restituyr en su honrra e buena fama en que antes estava, condenando a la otra parte en las costas, las quales pidió e protestó, e a vos os condenasen en todos los daños e menoscabos que a vuestra cabsa se le han rrecresçido. E con la ynjuría del tormento que diz que le distes, que estymó su honrra en treynta mill maravedís e fizó juramento e solenidad que en tal caso se requiere, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición e apelación se contenía, pidió sobre todo serle fecho complimiento de justicia, e pidió a los dichos nuestros alcaldes le mandasen dar nuestra carta de yniviçión para vos el dicho alcalde e enplazamiento para el dicho Diego López Carnicero.

E por los dichos nuestros alcaldes vysto, fue por ellos acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta.

E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos, el dicho Alonso Alvarez de Cueto, alcallde su sodicho que, sy de vuestro oficio proçedistes e syn pedimiento de parte alguna que, seyendo vos leyda e notificada en vuestra presencia, podiendo ser oyda, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos o criados, sy los avedes, sy non a vuestros vezinos más cercanos, que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notyçia, fasta nueve dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dando vos los primeros cinco días por el primero plazo e los otros dos días para segundo plazo e los otros dos días terçeros e postrimeros por postrero

e plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante los dichos nuestros alcaldes a defender el dicho vuestro proçeso e allegar en la dicha cabsa lo que quisyerdes en guarda de vuestro derecho, o, sy a pedimiento del dicho Diego López Carnicero, por esta nuestra carta le asygnamos los dichos plazos e términos para ello, para que dentro dellos paresca ante los dichos nuestros alcaldes.

Para lo qual todo que dicho es e para todos los autos que en la dicha cabsa ovieren de ser fechos e para todo lo que de derecho devades ser citado e llamado e enplazado hasta la sentençia dyfinitiva ynclusive, para la qual oyr e después della para tasaçion de costas, sy las y oviere, vos citamos e llamamos e enplazamos perentoriamente e al dicho Diego López ese mesmo plazo e término le ponemos e asynamos, con apercibymiento que vos hazemos que, sy en los dichos términos e en qualquier dellos vynierdes o paresçierdes vos, el dicho alcallde, o el dicho Diego López, a cuyo pedimiento avéys procedido, que los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán todo vuestro derecho; en otra manera, en vuestra absençia e rebeldía, non enbargante aviéndola por presençia, verán el dicho proçeso e oyrán al dicho Diego de las Esquillas e librarán sobre todo lo que fallaren por justicia syn vos más citar e llamar nin atender sobrelo.

E otrosý porque, estante la dicha pendençia ante los dichos nuestros alcaldes e en perjuicio de aquella no pueda ser ynovada cosa alguna, mandamos a vos, el dicho alcallde, que non conocades más del dicho proçeso que de suso se faze mençión, contra el dicho Diego Desquillas nin contra su persona e bienes, nin procedades más en el dicho pleito, mas que lo dexedes estar todo e esté suspendo e sobresydo en el punto e estado en que estava al tienpo que de vos apeló, ca nos por esta nuestra carta vos ynivimos e avemos por ynivido del conocimiento e execución de lo susodicho hasta quel dicho proçeso sea visto por los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte e hecho e determinado en él lo que sea justicia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a (*en blanco*) días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa e ocho años.

El alcalde de Castro. El bachiller Valdenebro.

Yo, Niculás Gómez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano de la cárcel rreal de la su corte, la fize escrivir por su mando con acuerdo de los dichos sus alcaldes.<sup>77</sup>

## 61

1498, octubre, 2. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos instan a los corregidores de Ávila y de Medina del Campo a que resuelvan la demanda de Diego del Castillo, tutor de Fernando del Castillo, contra Diego de Salcedo, padrastro del menor, quien sacó indebidamente una libranza de 30.000 mrs., contraviniendo lo dispuesto por Diego García del Castillo, padre del menor, difunto, que lo había librado en Alonso de Morales, tesorero de lo extraordinario. (Condestable).*

Fol. 120, doc. 2405.

*Ferrando del Castillo. Ynçitativa.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia, asý de la çibdad de Ávila conmo de la villa de Medina del Campo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções, a quien esta nuestra carta fuer mostrada, salud e gracia.

Sepades que Diego del Castyllo, en nonbre e conmo tutor e curador de Fernando del Castyllo, fijo de Diego García del Castillo, ya difunto, vezino de la dicha villa de Medina del Canpo, nos fizó relación por su petición, diciendo que

<sup>77</sup> Al final, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

el dicho Diego García del Castillo, padre del dicho menor, nos mandó librar e fueron librados treynta mill maravedís, poco más o menos, en Alonso de Morales, nuestro thesorero de lo extraordinario. E que Diego de Salzedo, vezino de la dicha villa de Medina, padrasto del dicho menor, diz que fue al dicho nuestro thesorero e, syn fazer mención que él hera tutor e curador del dicho Ferrando del Castyllo, que sacó la dicha librança del dicho thesorero en Hortiz, canónigo de la dicha çibdad de Ávila, non le perteneçiendo cosa alguna de los dichos maravedís nin teniendo que fazer en ello. Sobre lo qual diz quél, como tutor del dicho menor, a quien diz que perteneçen los dichos **XXX U** maravedís de la dicha librança, pidió a vos el dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad que pusíéssedes embargo en los dichos maravedís e que mandássedes al dicho Ortiz, canónigo, que non acudiese con ellos al dicho Diego de Salzedo, e que vos pusystes el dicho embargo. Et que agora él se teme e reçela que alçares, en lo qual diz que, sy asý pasase, el dicho menor e él en su nonbre resçibirían mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándole acudir con los dichos maravedis, pues diz que le pertenesce(n) como tutor del dicho Ferrando del Castillo, e mandando que, entretanto que lo susodicho se determinava, el dicho canónigo non acudiese con los dichos maravedís nin con parte dello al dicho Diego de Salzedo nin a otra persona alguna, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar logar a luengas e dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir a quexar sobrelo.

E los unos nin los otros,etc. Pena **X U** maravedís.

Dada en la noble villa de Valladolid, a dos días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de **I U CCCC XC VIII** años.

El condestable, duque don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tiene, la mandó dar.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, la fize escrivir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.<sup>78</sup>

62

1498, octubre, 3. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Aranda de Duero que se informe y tome medidas contra fray Diego Becerro, de las órdenes menores de San Francisco, quien había atacado y tomado por la fuerza el monasterio de Nuestra Señora Santa María de los Valles, de la Orden del Carmen, y pensaba hacer lo mismo con el monasterio de San Pablo de La Moraleja de los Perdones, de la misma orden, en Tierra de Arévalo, por lo que los frailes de éste se habían quejado al rey. (Condestable).*

Fol. 298, doc. 2422.

*Los frayles de Santa María de los Valles. Para quel corregidor de Aranda prenda a un frayle.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Aranda de Duero, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuer mostrada, salud e gracia.

Sepades quel prior, frayres e convento del monasterio de Sant Pablo de la Moraleja de los Perdones, de la horden de Santa María del Carme, tierra de la villa de Arévalo, nos fizieron relación por su petición, diciendo que un fray Diego Bezero, de la horden de San Francisco, de los menores de la observancia, diz que avrá un mes poco más o menos que juntó gente e que por fuerça de armas diz que entró e tomó la casa e monasterio de Nuestra Señora Santa María de los Valles, que diz que es de la dicha horden del Carme, e diz que echó fuera

<sup>78</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Iohanes, doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, doctor. Iohannes, licenciatus.».

della, vituperando e maltratando, a los religiosos que estavan en la dicha casa e que se apoderó della e de sus bienes e rentas e de los dineros que la dicha casa tenía para sus nesçesidades e reparo. E que lo ha tenido e tiene gastado en lo que quiere. E que, non enbargante lo susodicho, diz que les ha amenazado e amenaza de cada día, diciendo que ha de fazer otro tanto a la dicha casa de Santa María del Carme e a ellos, como ha hecho en la dicha casa de Nuestra Señora Santa María de los Valles, e que se dice e publica que tiene repartidos los bienes de la dicha casa e monasterio entre sus parientes. En lo qual diz que ellos han resçibido e resçiben mucho agravio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles desfazer la dicha fuerça que asý les está fecha, a ellos e a la dicha casa de Nuestra Señora Santa María de los Valles, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto, etc.

E confiando de vos, etc.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho por quantas maneras mejor e más complidamente lo pudierdes saber. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano por ante quien pasase e cerrada e sellada, en manera que faga fee, la enbiad antel nuestro condestable de Castilla e los del nuestro Consejo, que con él residen, para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo, lo que fuer justicia.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas, de quien cerca dello entendierdes ser ynformadas, que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes, o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý fazer e cumplir vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al,etc. Pena X U.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, la fiz escrivir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.<sup>79</sup>

## 63

1498, octubre, 5. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que haga restituir lo que se hubiere llevado indebidamente a Arévalo y su Tierra como contribución de la Hermandad. ( Condestable).*

Fol. 169, doc. 2435.

*Arévalo. Para que el corregidor de Ávila haga tornar los maravedís que se han llevado de la Hermandad en Arévalo a las personas que los an dado.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Alonso Martín, en nonbre del concejo e justicia e regidores de la villa de Arévalo e de los logares de su tierra, nos hizo relación por su petición, diciendo que vos ovistes enbiado a la dicha villa un vuestro mandamiento por virtud de una nuestra carta, por el qual diz que mandastes a todas las villas e logares que contribuyen en la Hermandad con esa dicha çibdad de Ávila (que) paresçiesen ante vos a dar cuenta e razón sy la dicha Hermandad se pagava por sisa o por otra ynposición alguna. E diz que en la dicha villa de Arévalo e en los logares de su tierra nunca se cojó (*sic*) los maravedís de la dicha contribución de la Hermandad, salvo los dos tercios de la pechería e el otro tercio por humos,

<sup>79</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Johanes, doctor; Franciscus, liçençiatu; Petrus, doctor; Johanes, liçençiatu». A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

de lo qual diz que enbiaron ynformación ante vos, el dicho corregidor. E diz que algunos vezinos de los lugares de la tierra de la dicha villa paresce que avian comenzado a pagar algunos maravedís, de los cuales cabía de la dicha contribución del tercio que se avía de pagar al día de Santa María de agosto que agora pasó. E diz que vos el dicho corregidor les avéys mandado que vos enbién relación de los dineros que asy están cogidos para los poner de manifiesto en poder del mayordomo del concejo, para que dallí se gaste en utilidad e provecho de los pecheros vezinos de la dicha villa e su tierra. En lo qual diz que, sy asy pasase, los dichos sus partes resçibirían mucho agravio e daño, porque, sy los dichos maravedís que asy están cogidos se pusiesen en poder del dicho mayordomo, las personas que los tienen pagados los perderían e gozarían dellos todos ygualmente.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre cerca dello les mandásemos proveer, mandando tornar e restituyr los dichos maravedis, que asy están cogidos, a las personas que los pagaron, o que sobreollo mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto,etc.

Por que vos mandamos que, sy así es que en la dicha contribución de la Hermandad se a cogido en la dicha villa de Arévalo e su tierra por repartimiento e non por sysa, que todo lo que fallardes que se ha cogido despues acá que se pagó el tercio postrero, que avía de pagar de la dicha contribución de la Hermandad este presente año, lo fagades tornar e restituyr libremente a las personas a quien se ha llevado syn costa alguna. E lo que estoviere por cojer e pagar del dicho tercio que agora se cogía non consintades nin dedes logar que se coja nin recabde en manera alguna. Pero sy fallardes que se a echado por sysa, vos mandamos que fagades cerca dello lo que por otra nuestra carta vos enbiamos mandar.

E non fagades ende al,etc.

Dada en la villa de Valladolid, a cinco días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de I U CCCC XC VIII años.

El condestable, duque don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castylla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, la fize escrivir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.<sup>80</sup>

## 64

1498, octubre, 5. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos encargan a los corregidores de Ávila y Segovia que se informen y hagan justicia acerca de cierto alboroto provocado contra Francisco de Pajares y consortes cuando estaban en la iglesia de San Martín, del lugar de Sanchidrián, donde sufrieron ataques violentos y amenazas. (Condestable).*

Fol. 170, doc. 2436.

*Francisco de Pajares y otros. Carta de justicia.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, los corregidores de las çibdades de Ávila e Segovia e a vuestro alcalde en los dichos oficios, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros logares e juridicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Diego de Pajares, en nonbre de Francisco de Pajares e de Alonso de Pajares e de Elvira e Ynés e Francisco, sus hermanos, vezinos del logar de Sanchidrián, nos fiz relaçón, etc., diciendo que, estando los susodichos en la yglesia de Sant Martín del dicho logar de Sanchidrián sobre la sepultura de su madre e non teniendo pendençia con ninguna persona, diz que se juntaron algunas mugeres e onbres e diz que ultrajadamente quitaron de allí a la muger del dicho Francisco de Pajares e a la dicha Francisco e Elvira, su(s) hermana(s), e que non contentos de lo susodicho diz que mandaron al cura de la dicha yglesia que non entrase en aquella capilla a dezir misa nin responso sobre su madre. E que asymismo vinieron de noche desde Martín Muñoz de las Posadas, tierra de sa çibdad de Segovia, fasta Adanero çierta gente de cavallo, armados, diciendo

<sup>80</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatu». A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera.».

que querían matar a los dichos sus sobrinos e que querían desonrrar a sus mujeres y hermanas. En lo qual diz quelllos han resçibido mucho agravio e dapño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia, mandando a los alcaldes del dicho logar de Adanero que resçibiesen los testigos que cerca de lo susodicho les presentasen, e supiesen la verdad quiénes heran los susodichos que así vinieron armados e hizieron el dicho alboroto, por que supiesen de quien avía de pidir (*sic*) justicia. E que asy wholemos les mandásemos defender e anparar por que por fuerça non fuesen despojados de los bienes que tyeren, o mandásemos que los que los susodichos tyeren e los suyos estoviesen depositados en poder de buenas personas, porque algunos de los dichos sus sobrinos diz que son huérfanos menores, e que sobre todo ello les mandásemos fazer cumplimiento e justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, ayáys ynformación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho. E, la verdad sabida, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando logar a luengas nin dilaciones de malicia, les fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia sobre los dichos bienes e sobre el dicho ruydo e gente que así se armó e les fueron a guardar para los ferir o matar, e castiguéys a los culpados como de justicia deváys, con apercibimiento que, sy así non lo fizierdes e por defecto e negligencia vuestra se nos viniesen más a quexar, que a vuestras costas enbiaremos provisión de nuestra corte que les fagan e administren cumplimiento de justicia.

E non fagades ende al,etc.

Dada en la villa de Valladolid, a cinco días del mes de octubre, año de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El condestable, duque don Bernaldino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Christóbal de Bitoria, la fize escrivir con acuerdo de los del su Consejo.

Johanes, doctor. Johanes, liçençiatuſ.

1498, octubre, 8. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan a Francisco de Madrid, escribano real, que vaya a Segovia a revisar ciertas cuentas con el mayordomo del concejo, ya que los regidores de dicha ciudad, en lugar de devolver de sus propios bienes las doblas que habian llevado indebidamente a los escribanos públicos nuevos, lo habian cargado a los propios del concejo. (Duque de Alba).*

Fol. 168, doc. 2493.

*Oficio del rey. Para que una persona vaya a hacer ejecución en lo que fueron condenados los regidores de Segovia por lo de las doblas.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, Françisco de Madrid, nuestro escrivano, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos traer ante nos los libros de las rentas de los propios de la çibdad de Segovia, de los quales paresçe quel año pasado de noventa e siete nos enbiamos a la dicha çibdad al bachiller Fernando Gómez de Herrera a fazer pesquisa sobre lo de las doblas que los regidores de la dicha çibdad llevavan a los escribanos públicos que nuevamente resçibían e resçibieron por escribanos, e mandamos que las doblas que se avían llevado los dichos regidores que les apremiasen a que las restituyesen, e quel dicho bachiller cobrase su salario de los que fallase culpados en aver llevado las dichas doblas, el qual condenó a los regidores que así llevaron las dichas doblas a restitución dellas e, aviéndolo de pagar, los regidores que así fueron culpantes, al dicho bachiller el salario que ovo de aver él o el escrivano que con él fue, paresçe que ge lo libraron e pagaron en las rentas e propios desa dicha çibdad, de lo qual les pagaron cinco mill maravedís. E ansymesmo parescía que enbiaron los dichos regidores, a costa de los propios de la dicha çibdad, al liçençiado del Espinar a se presentar ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelación, en nonbre de los dichos regidores, de la condenación que les fue fecha de las dichas doblas, e para su salario le dieron en una vez noveçientos e setenta maravedís e en otra vez mill e çiento e veinte e cinco maravedís, que son dos mill e noventa e cinco maravedís.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, porque paresció que los dichos salarios non se devían pagar de la renta de los propios, salvo de sus propias faziendas de los que así fueron culpados a restitución de las dichas doblas e que los que los libraron non fizieron lo que devian como buenos regidores, fue acordado que devian mandar que los dichos siete mill e noventa e cinco maravedís, que así se dieron en la forma susodicha<sup>81</sup>, que los restituyesen e tornasen la justicia e regidores que libraron el dicho salario a los dichos bachiller de Herrera e su escrivano e al dicho lienciado del Espinar para los propios desa dicha çibdad de quanto se tomaron e en pena porque libraron el salario que non avían de librar, e que devían condenar e condenaron a la dicha justicia e regidores que fueron en fazer el dicho libramiento en veinte e ocho mill e trezientos e ochenta maravedís, que monta el quatrotanto de los dichos maravedis para la nuestra cámara e fisco.

Por que vos mandamos que vades a a dicha çibdad de Segovia e fagades al mayordomo del concejo que vos muestre los libramientos originales, firmados de la dicha justicia e regidores que fueron en librar los VII U XCV maravedís a los dichos bachiller de Ferrera e su escrivano e a lienciado del Espinar, los quales mandamos al dicho mayordomo que vos muestre, so pena que los pague él de su casa. E sy los dichos libramientos non pudierdes aver, lo veades por los libros del escrivano del concejo, los quales mandamos al dicho escrivano que ansymesmo vos muestre. E a los que parescieren que fueron en mandar librar los dichos maravedís e firmaron los dichos libramientos, o paresciesen por los dichos libros, los constringáys e apremiéys a que restituyan e tornen a los propios de la dicha çibdad e al mayordomo della en su nonbre los dichos VII U XC V, al qual los fazed entregar en vuestra presencia e le fazed cargo dellos en el libro de los propios e rentas desa dicha çibdad.

E otrosy les constringáys que paguen los dichos XXVIII U CCC LXXX maravedís del dicho quatrotanto para la nuestra cámara por parte, a cada uno lo que le cupiere igualmente. Y si dar e pagar los dichos maravedís<sup>82</sup>, executad en ellos e en sus bienes e de cada uno dellos por la parte que les cupiere e vendelos e rematadlos en pública almoneda en los términos e segund por maravedis de nuestro aver. E de su valor acudid al mayordomo de la dicha çibdad, para los propios della, con los dichos VII U XCV maravedís y con los otros dichos ma-

<sup>81</sup> Cinco mil más dos mil noventa y cinco maravedies.

<sup>82</sup> Interlineado «no quisieren».

ravedis, perteneçientes a nuestra cámara, a Gómez Suárez, que tiene cargo de los resçibir e cobrar en nonbre de Alonso de Morales, nuestro thesorero.

Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de otubre, año de I  
U CCCCXCVIII años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque Dalva, marques de Coria, por vertud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo, Alonso del Mármol, la fiz escrevir por su mandado.<sup>83</sup>

## 66

1498, octubre, 9. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan a Pedro de Toledo que guarde la suspensión de las obras de la fortaleza que construía en Mancera, ordenada por el cōrregidor de Madrigal por orden regia, hasta tanto que presente ante el Consejo la licencia, si es que la tenía, para hacer tal construcción. (Duque de Alba).*

Fol. 246, doc. 2506.

*Oficio del rey. Para que don Pedro de Toledo no ynobe en una fortaleza e guarde una sobre carta.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, don Pedro de Toledo, nuestro vasallo, salud e gracia.

Sepades que por que nos fue fecha relaçón que vos en el lugar de Manzera fazíades una casa fuerte o que llevava tal comienço, la qual fazíades syn tener

<sup>83</sup> Escrito al final: «y en las espaldas: Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatus.».

para ello nuestra liçençia e facultad e que dello podría venir mucho daño a los lugares comarcanos. (E) nos mandamos dar una nuestra carta para el corregidor de la villa de Madrigal, por la qual le mandamos que fuese al dicho lugar de Manzera e viese la dicha casa por vista de ojos e, sy fallase que hera fortaleza o llevava comienço de fortaleza o que sobre lo que en ella estaba labrado se podría hacer fortaleza, o que se fazia syn nuestra liçençia, que fyziere suspender la obra della e que non se labrase más, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenyá. Por virtud de la qual el dicho corregidor fue al dicho lugar de Manzera e vido la dicha casa por vista de ojos e ovo sobrelo çierta ynformación. E porque falló que, acabándose la dicha casa, como yva, hera casa fuerte e ligeramente se podría fazer fortaleza, mandó suspender la obra della e a Martín Velasco e a Frutos Sánchez e Juan de Sota, canteros e pedreros, que non labrasen más en la dicha casa. E enbió la dicha ynformación ante nos al nuestro Consejo, donde fue vista e fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que guardéys la suspensión que por el dicho corregidor de la dicha villa de Madrigal vos fué puesto, e non labredes nin hedefíquedes nin fágades labrar nin hedeficar más en la dicha casa fasta tanto que mostredes ante nos en el nuestro Consejo como tovistes liçençia para labrar y edeficar. E mandamos a los dichos pedreros e canteros, e a otras qualesquier personas a quien toca, so pena de la nuestra merçed e de çinuenta mill maravedis a cada uno para la nuestra cámara, que non labren nin hedefiquen más en la dicha casa fuerte nin fagan en ella cosa alguna, con apercibimiento que vos fazemos y les fazemos que, sy más en ella labraren o vos fizierdes labrar, que mandaremos derribar todo lo que en la dicha casa está hecho e mandaremos ejecutar la dicha pena en los dichos canteros e maestros que en ella labraren.

E de como esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público,etc.

Dada en Valladolid, a nueve días de octubre de XCVIII años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque Dalva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo, Alonso del Márromol, la fiz escrivir.<sup>84</sup>

<sup>84</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Iohanes, doctor. Franciscus, licencistus. Petrus, doctor. Iohannes, licenciatus.». A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera.».

1498, octubre, 10. ZARAGOZA.

*Los Reyes Católicos conceden a Antonio de Torres, contino, una regiduria de Ávila, que se hallaba vacante por muerte de Andrés Vázquez de Ávila. (Reyes).*

Fol. 29. doc. 2509.

*Antonio de Torres. Regimiento de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysavel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos, Antonio de Torres, contyno de nuestra casa, e acatando vuestra sufiçencia e abilidad e los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e faredes de cada dia, e esperamos que nos faredes de aquí adelante, e otrosý, entendiendo que cunple asý a nuestro servicio, es nuestra merçed que agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vyda, seades nuestro regidor de la çibdad de Ávila en lugar e por fin e muerte de Andrés Vázquez de Ávila, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad, e tengades voz e voto en el cabildo e concejo e ayuntamiento de la dicha çibdad.

(E) por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, luego que por vos el dicho Antonio de Torres fueren requeridos juntos en su concejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, reçiban de vos el juramento e solepnidad que para en tal caso se requiere e devén hazer, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar e por vacançia del dicho Andrés Vázquez de Ávila e usen con vos en el dicho oficio de regimiento, e vos acudan e fagan acudir con todos los dineros e salarios e quitações e otras cosas al dicho oficio de regimiento anexas e perteñecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, franquezas

e libertades, exençiones e preminenças, perrogatyvas e ynmunidades, que por razón del dicho oficio vos devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente acudieron e hizieron acudir e las guardaron e hizieron guardar al dicho Andrés Vázquez de Ávila e segund que mejor e más complidamente han acudido e acuden e las guardan a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, todo bien e complidamente, en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna. Ca nos por la presente vos recibimos e avemos por recibido al dicho oficio de regimiento e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer, caso puesto que por el dicho concejo, justicia, regidores, o por algunos dellos, non seáys recibido.

La qual dicha merçed vos hazemos con tanto quel dicho oficio de regimiento non sea de los nuevamente acreçentados, de los que sean e devén consumir segund la forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos cómoo se cunple nuestro mandado.

Dada en çibdad de Çaragoça, a diez días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchirsto de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Martinus, doctor. En forma, liçençiatu Çapata.

1498, octubre, 10. ZARAGOZA.

*Los Reyes Católicos conceden el oficio de alférez de Ávila y su Tierra a Juan Dávila, hijo de Juan Dávila, que fue regidor de la ciudad, en la vacante dejada por muerte de Andrés Vázquez. (Reyes).*

Fol. 30, doc. 2510.

*Oficio del rey. Juan Dávila. Que V.A. haze merçed del oficio de alférez de la çibdad de Ávila e de su tierra a Juan Dávila, por fin e muerte de Andrés, alférez que fue de la dicha çibdad e de su tierra.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Juan de Ávila, fijo de Juan de Ávila, vezino e regidor que fue de la çibdad de Ávila, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad e los muchos e buenos serviçios que nos avedes hecho e esperamos que nos faredes daquí adelante, es nuestra merçed que agora e daquí adelante para en toda nuestra vida seades nuestro alférez de la çibdad de Ávila e de su tierra, en lugar e por fin e muerte de Andrés Vázquez, nuestro alférez que fue de la dicha çibdad e de su tierra.

Por esta nuestra carta mandamos al conçejo e corregidor e alcaldes e alguaziles e regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, luego que por vos el dicho Juan de Ávila fueren requeridos juntos en su ayuntamiento, segund que lo an de huso e de costunbre, resçiban de vos el juramento e solemidad que en tal caso se requiere e deve fazer, el qual por vos fecho vos ayan e resçiban por nuestro alférez de la dicha çibdad e de su tierra en lugar del dicho Andrés Vázquez, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e quitaçiones e otras cosas al dicho oficio anexas e pertençientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e franquezas e libertades e preminências e perrogativas guardadas, segund que mejor e más complidamente acudieron e las fizieron guardar e acudir al dicho Andrés Vázquez e a los otros nuestros alféreces que hasta aquí an sydo de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçebido al dicho oficio de alferazgo, e vos damos poder e facultad para lo husar e exerçitar, caso puesto que

por el dicho concejo, justicia, regidores, o por alguno dellos, non seáys resçebido.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez días del mes dotubre de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.<sup>85</sup>

## 69

1498, octubre, 10. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de casa y corte que resuelvan la contienda iniciada a raiz de la agresión que Juan Briceño había efectuado, causándole heridas, contra el bachiller Francisco de Madrigal, quien fuera corregidor de Arévalo, y que había ocasionado algunas acciones judiciales sobre las que deberían ahora pronunciarse. (Duque de Alba).*

Fol. 347, doc. 2529.

*Juan Manuel. Comisión a los alcaldes sobre lo del corregidor de Arévalo.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, los alcaldes de nuestra casa e corte, salud e graçia.

Sepades que, a cabsa que por parte del concejo, alcaldes, regidores de la villa de Arévalo nos fue fecha relaçion que un Juan Brizeño avía dado ciertas heridas al bachiller Françisco de Madrigal, nuestro corregidor que fue de la dicha villa, nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para el bachiller de

<sup>85</sup> Escrito al final: «señalada en las espaldas del doctor Martín de Angulo; en forma, el liçençiado Çapata.» A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

Pernía, alcalde de nuestra corte e chançillería, por la qual le mandamos que fuese a la dicha villa de Arévalo e fiziese pesquisas cerca de lo susodicho e a las personas que por ella fallase culpantes los prendiese los cuerpos e los traxese ante vos los dichos nuestros alcaldes, segund questo e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por virtud de la qual el dicho bachiller de Pernía hizo cierta pesquisas e la traxo e presentó ante nos en el nuestro Consejo. E agora Juan Manuel, vezino de la dicha villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición, diciendo que, sobre razón de lo susodicho, él fue preso por el dicho nuestro alcalde e traydo a la cárcel de nuestra corte, donde diz que ha cinco o seys días questá preso syn tener cargo nin culpa alguna.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced le mandásemos dar copia e traslado de la dicha presquisa e de cualquier acusación que contra él se oviese puesto e le mandásemos dar sobre fiadores, los quales él diz que estaba presto de dar, para quel pudiese alegar de su derecho, o que sobreello mandásemos proveer como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto,etc.

E confiando de vos, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e tomé(i)s el dicho negocio e cabsa en el estado en questá e, llamadas e oydas las partes, brevemente e de plano, syn estrépitu e figura de juzgio, vades por él adelante fasta lo fenescer e acabar e fagades cerca dello lo que fallardes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes, llevedes e fagades llevar a pura e devida ejecución, con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras cualesquier personas de quien cerca dello entendierdes ser ynfornados, que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e depusiciones a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e aveamos por puestas.

Para lo qual asy fazer e complir e executar vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus yncidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, etc. Pena: X U.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de I U CCCCXCVIII años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque Dalva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, la fize escrivir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.<sup>86</sup>

## 70

1498, octubre, 13. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan la captura de Diego Dávila, acusado por Diego de Anaya, vecino y regidor de Salamanca, de haber incumplido las penas en que había caído por ciertos delitos que cometió en esa ciudad. (Duque de Alba).*

Fol. 290, doc. 2577.

*Diego de Anaya, vecino y regidor de Salamanca. Para que las justicias prenidan a Diego de Ávila e lo enbien preso a la corte.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asý de las çibdades de Salamanca, Ávila e Plazençia como de las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Diego de Anaya, vezino e regidor de la çibdad de Salamanca, nos fizó relación,etc., diciendo quel liçençiado Juan Díaz de Medina, juez pesquisidor dado por el yllustrísimo príncipe don Juan, nuestro siyo, que santa glo-

<sup>86</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Johanes, doctor. Johanes, liçençatus». A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

ria aya, para entender en ciertos debates e diferencias que en la dicha cibdad avian acaescido, fizó pesquisa e ynquisición de su oficio sobre ciertas palabras escandalosas e demasiado atrevimiento que Diego Dávila, fijo del doctor Martín Dávila, diz que dixo contra él en su presencia, e que, aunquel dicho pesquisidor lo quisiere prender, non ovo lugar, porque estava acojido en una yglesia de la dicha cibdad, e que allí le requirió que se presentase antel e que non se presentó, perseverando en la contumacia e rebeldia, e que fue enplazado e pregonado segund costumbre de la dicha cibdad e que finalmente el dicho pesquisidor, aviéndose provado el dicho delito por notoriedad e por dichos de muchos testigos de cómico el dicho Diego Dávila le afrontó syn cabsa nin razón alguna, con mucha soberbia e atrevimiento, diz que condenó al dicho Diego Dávila a pena de destierro de la dicha cibdad e su tierra, e que fuese personalmente a nos servir en persona a su costa por un año complido e truxiese dello testimonio del capitán general, e que de otra manera non entrase en la dicha cibdad e su tierra, so pena que por la primera e segunda vez que quebrantase el dicho destierro que fuese doblado e por la tercera muriese naturalmente e perdiése la mitad de los bienes, e que saliese a cumplir el dicho destierro dentro de ocho días de la datta de la dicha sentencia, e diz que puso tregua e seguro entrel dicho Diego Dávila e el dicho Diego Anaya de parte del dicho príncipe, nuestro fijo, so pena de muerte e perdimiento de bienes, segund que todo esto e otras cosas en la dicha sentencia diz que se contienen.

La qual diz que pasó en cosa juzgada e diz que, aunque ha quatorze meses que se pronunció e se notificó al dicho Diego Dávila, diz que, pospuesto el themor de Dios e en menosprescio de nuestra justicia, diz que non solamente non cumplió el dicho destierro e lo ha quebrantado muchas veces, mas diz que del dicho tiempo acá de fecho e de palabra a quebrantado e tentado de quebrantar la dicha tregua e seguridad, e diz que ha venido e estado en la dicha cibdad secretamente, con propósito de le ofender, ferir o matar, sy pudiese, estando secretamente armado él e otros en algunas casas, e diz que han pasado armados de noche por la puerta de su casa e a traydo espía sobrel e fecho todo lo que ha podido, por manera que diz que non ha quedado por él de quebrantar la dicha tregua e seguro, como parescía por un testimonio e dichos de testigos tomados por los dichos alcaldes de la dicha cibdad de Salamanca, que ante nos presentó.

E nos suplicó e pidió por merced que por escusar e atajar los ynconvenientes que se podrían seguir e atrevimiento demasiado del dicho Diego Dávila e porque es onbre escandaloso e bullicioso e non tiene que perder e por el quebrantamiento del dicho destierro de la dicha tregua, que por la dicha sentencia le fue mandado cumplir, le mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras

justicias, por la qual vos mandásemos que, dondequiera quel dicho Diego Dávila fuese fallado, le prendiéses el cuerpo e, preso e a buen recabdo, le enbiáse des ante nos para que en su persona e bienes, sy algunos tiene, fuesen ejecutadas las dichas penas en que yncurrió e meresce por lo susodicho, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo e la dicha sentencia e ynformación de testigos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que cada e quando que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, pudiendo aver al dicho Diego de Ávila, le prendáys el cuerpo e, preso e a buen recabdo, a su costa le enbiad ante nos a la nuestra corte, e le fazed entregar a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que lo reçiban de vos e le tengan preso e a buen recabdo e non le den suelto nin fiado syn nuestra liçencia e especial mandado.

E los unos nin los otros,etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treze días del mes de otubre, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo, Alfonso del Mármol, la fize escrivir.<sup>87</sup>

1498, octubre, 24. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Arévalo que se ocupe de la demanda de Fernán Gómez de Cárdenas, vecino de la villa, que temía que*

<sup>87</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Johanes, doctor. Johanes, liçençiatus.». A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

*Pedro Briceño, vecino de Arévalo y apresado por haberle herido, saliese de la cárcel, dadas las influencias que tenía en la villa. (Duque de Alba).*

Fol. 245, doc. 2690.

*Fernán Gómez de Cárdenas, vezino de Arévalo. Para quel corregidor de Arévalo le haga justicia.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuer nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuer mostrada, salud e gracia.

Sepades que Ferrand Gómez de Cárdenas, vezino desa dicha villa, nos fizó relación por su petición, diciendo que Pedro Brizeño, vezino otrosy desa dicha villa de Arévalo, con poco temor de Dios e menospreçio de nuestra justicia e a trayción, diz que le firió de tal manera que quedó manco de una mano e que por ser, como diz que fue, trayción, el dicho Pedro Brizeño cayó e yncurrió en pena de muerte e perdimiento de todos sus bienes. Sobre lo qual diz quél acusó al dicho Pedro Brizeño ante vos, las dichas nuestras justicias, e que por virtud de la dicha acusación el dicho Pedro Brizeño está preso en la cárcel pública desa dicha villa. E quél se teme e reçela que por ser el dicho delinquente muy enparentado e tener mucho favor en la dicha villa, terná forma e manera cómno los que le tienen a cargo le suelten, por manera que la nuestra justicia non sea executada en él, o que farán que vos seáys negligente en executar en él e en sus bienes las penas que meresçe. En lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, él rescibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer con remedio de justicia, (o) como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar logar a luengas e dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a amas las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobrelo.

E non fagades ende al,etc. Pena X U.

Dada en la villa de Valladolid, a XXIII días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de I U CCCC XC VIII años.

El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque Dalva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, la fiz escrivir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.<sup>88</sup>

## 72

1498, octubre, 31. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila por su carta ejecutoria que haga cumplir la sentencia, dada por los alcaldes de corte, en el pleito entre Diego López Carnicero, vecino de Beneguillas, y Diego de las Esquilas, vecino de San Juan de la Encinilla, sobre unos presuntos hurtos cometidos por éste. (Alcaldes de corte).*

Fol. 356, doc. 2779.

### *Executoria.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el corregidor de la ciudad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que pleito criminal pasó e fue pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della, como juezes de las cosas tocantes a la Hermandad destos nuestros reynos e señoríos, entre partes, de la una, acusador, Diego López Carnicero, vezino del lugar de Beneguillas, de la otra, reo e defendiente, acusado, Diego de las Esquilas, vezino de Sant Juan de la Enzenilla, tierra e ju-

<sup>88</sup> Escrito al final: «en las espaldas: Johanes, doctor. Johanes, licenciatus.». A continuación, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

ridición de la dicha çibdad, el qual dicho pleito vino ante los dichos nuestros alcaldes en grado de apelación, nulidad o agravio de una sentencia dada por Alonso Alvarez de Cueto, alcalde de la Hermandad desa dicha çibdad, en que por ella le condenó en seys fanegas de centeno quel dicho Diego López le pidió, diciendo avérgelas hurtado en haçes de una su haçina en el campo, en las quales le condenó en el doble para el dicho Diego López e más en otras doce fanegas de centeno para el reparo de la cárcel e presyones e guarda de los presos de la Santa Hermandad desta dicha çibdad, que lo pagase dentro de cierto término, e otrosy le desterró del dicho lugar de San Juan de La Enzenilla e sus términos con una legua en derredor por treynta días, que corriesen dende el dia de la data de la dicha sentencia e non lo quebrantase, so cierta pena; e más le condenó en las costas fechas por el dicho Diego López en la prosecución de la dicha cabsa, segund que más largamente en la dicha su sentencia se contenía. E por los dichos nuestros alcaldes visto el dicho proçeso que antellos presentó el dicho Diego de las Esquillas en el dicho grado de apelación e oydas las dichas partes de todo lo que dezir e alegar quesyeron, dieron e pronunciaron sentencia en el dicho negocio, en que rebocaron la sentencia dada por el dicho Alonso Alvarez de Cueto e la dieron por ninguna e de ningund efecto e valor e dando pena al dicho Diego de las Esquillas por la culpa que paresció tener de lo susodicho, e le condenaron de las dichas seys fanegas de centeno e en las costas, justas e derechamente fechas, que las diese e pagase al dicho Diego López dentro de doze días primeros siguientes. E otrosy por quanto por el dicho proçeso parescía quel dicho Alonso Alvarez de Cueto avía rescibido en dinero del dicho Diego de las Esquillas mill maravedís de la pena en que dixo aver caydo segund la ley de la Santa Hermandad, por los dichos nuestros alcaldes fue mandado que los buelba e restituya para las arca de la Hermandad. E por su sentencia juzgando así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha sentencia por amas las dichas partes fue consentida e así dada e pronunciada la qual dicha sentencia por los dichos nuestros alcaldes. Antellos paresció el dicho Diego López e presentó una petición de costas, las quales, con juramento que primeramente dél fue rescebido, fueron tasadas e moderadas en mill e trezyentos e ochenta maravedís, segund que por menudo quedaron en el dicho proçeso. Para lo qual salyó por fiador del dicho Diego de las Esquillas Juan González, su hermano, el qual se obligó ante Niculás Gómez, escrivano de la cárcel real de nuestra corte, quel dicho su hermano pagaría las dichas seys fanegas de centeno e los dichos maravedís de las dichas costas al dicho Diego López, o a quien su poder oviese, dentro del dicho término de los dichos doze

días, o los pagaría dél por su persona e bienes, segund que más largamente antel dicho Niculás Gómez pasó.

Después de lo qual, ante los dichos nuestros alcaldes paresció el dicho Diego López e les pidió le mandasen dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia e de las dichas costas.

E por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta so la forma en ella contenida.

E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que beades la dicha sentencia por los dichos nuestros alcaldes dada en grado de apelación, que suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E guardándola e cunpliéndola, si el dicho Diego de las Esquillas no diere e pagare las dichas seys fanegas de centeno e los dichos mill e trezyentos e ochenta maravedís de las dichas costas al dicho Diego López, o a quien su poder oviere, dentro del dicho término, fagades entrega e (e)secución en bienes del dicho Diego de las Esquillas, en muebles, sy los fallardes, sy no, en raýzes, con fiança de saneamiento que vos den, que serán suyos e baldrán la quantía al tiempo del remate, e bendédelos (*sic*) e rematadlos en pública almoneda por los términos del derecho, segund fuese. E de los maravedís que valieren fazed pago al dicho Diego López, o a quien su poder oviere, de los dichos mill e trezientos e ochenta maravedís e de las dichas seys fanegas de centeno, con más las costas que se fezyeren en los cobrar. E sy el dicho Diego de las Esquillas no fuere abonado ni toviere bienes para pagar los dichos maravedís e centeno, fagáys la dicha entrega e secución e remate en bienes del dicho Juan Gonçález, su hermano, en la forma susodicha, de todo bien e cumplidamente, en guisa que al dicho Diego López non le mengüe ende cosa alguna.

E otrosy vos mandamos que, sy el dicho Alonso Alvarez del Cueto no diere e pagare al que tiene cargo de la dicha arca de la Hermandad desa dicha çibdad, dentro de seys días primeros syguientes después que con esta nuestra carta fuere requerido, los dichos mill maravedís que resçibió del dicho Diego de las Esquillas, fagades esecución en sus bienes por la forma susodicha, e los bended e rematad en pública almoneda e hagades pago al que ansy tiene cargo de la dicha arca de la Hermandad.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisico.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de uno de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la noble villa de Valladolid, a postrero dýa del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.<sup>89</sup>

El bachiller Valdenebro.

Yo, Niculás Gómez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestro señores, e escrivano de la cárcel real de la su corte, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los dichos sus alcaldes.<sup>90</sup>

73

1498, noviembre, 3. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan al bachiller Juan de Arenillas, juez de residencia de Arévalo, que envie al Consejo la información de los testigos que presentara el bachiller Francisco de Madrigal, que fue corregidor de la villa, sobre la supuesta liga hecha contra él. (Consejo)*

Fol. 16, doc. 2792.

<sup>89</sup> Se añade: «ba rascado o diz cinco»

<sup>90</sup> Firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

*El bachiller Francisco de Madrigal<sup>91</sup>. Para quel vachiller Juan de Arenillas,seyendo recusado,tome acompañado.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el bachiller Juan de Arenillas, nuestro juez de regidencia de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades quel bachiller François de Madrigal, nuestro corregidor que fue desa dicha villa, nos hizo relación por su petyción, diziendo que bien sabíamos conmo él a estado faziendo resydençia ante vos del tiempo que a tenido el dicho oficio e diz que, despues de pasados catorze días de la dicha resydençia, comenzaron a poner demandas, e diz que, a cabsa de algunas palabras que vos dexistes, ciertos regidores e otras personas desa dicha villa se juntaron en una iglesia e fizieron juramento de se ayudar contra él, para le hazer todo el mal que pudiesen, lo qual diz que<sup>92</sup> fizieron por le dañar. E que, conmoquiera que vos lo notyficó e vos pidió que lo castigásesedes, diz que non lo quesystes hazer nin tomar los testigos quel vos nonbró, antes diz que tomastes algunos testigos que non sabían e ansymismo diz que avéys dado mucha dilación en la dicha resydençia e avéys tomado testigos donde ay proçesos e aviéndose remitido a ellos, e diz que le avéys hecho otros muchos agravios e synrazones, contenidos e declarados en la dicha su petyción. E diz que le avéys seýdo e soys muy odioso e sospechoso en las dichas cabsas.

E nos suplicó e pedió por merçed cerca de todo ello le mandásemos proveer conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, veades la dicha petición que de suso se haze mençión, la qual vos será mostrada, firmada de nuestro escrivano de cámara de yuso escripto. E cerca de la dicha liga e monipodio que contra él diz que fue fecha, tomedes e resçibades los testigos quel dicho bachiller de Madrigal vos nonbrare e presentare, e les preguntedes e esaminedes por las preguntas del ynterrogatorio que por él vos

<sup>91</sup> Tachado «Oficio del rey».

<sup>92</sup> Tachado «de».

fuere presentado. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en linpio e synada de escrivano público e cerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver, e proveer cerca de ello lo que fuere justicia.

E en lo que toca al negocio de los vezinos de Rámaga<sup>93</sup>, vos mandamos que en lo que entendieron por nuestro mandado el dicho bachiller y el liçençiado Valera, non vos entremetades a conoscer nin conocáys en cosa alguna dello.

E en lo que toca a la demanda que diz que traxo un vezino desa dicha villa seys o syete días syn ge la poner e la puso en fin del tienpo de la dicha resydençia, vos mandamos que, sy el dicho bachiller provare ante vos lo susodicho, que non conocáys de la dicha cabsa nin de cosa alguna della.

Y en lo que toca a la sospecha quel dicho bachiller de Madrigal en vos puso, vos mandamos que, sy vos recusare en tienpo e en forma devida del derecho, tomedes con vos un acompañado syn sospecha e amos a dos juntamente fagáys el juramento e soledad que la ley manda e, ansý fecho, amos a dos juntamente e non el uno syn el otro, conocáys de las dichas cabsas tocantes a la dicha residençia e determinéys en ellas lo que falláredes por derecho, brebe e sumariaamente, syn dar lugar a luengas nin dilaçiones de malícia.

E otrosý por esta nuestra carta mandamos a qualquier escrivano o escrivanos por ante quien an pasado qualesquier procesos e escrituras e testimonios e abtos tocantes a la dicha residencia, que pertenescan al dicho bachiller Francisco de Madrigal, que ge los den e entreguen en pública forma, en manera que fagan fee, para los presentar ante quien e como entendiere que le cunple, syn poner en ello escusa nin dilaçión alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.<sup>94</sup>

<sup>93</sup> Rágama.

1498, noviembre, 3. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Juan de Arenillas, juez de residencia de Arévalo, que suspenda la entrega y ejecución de los contratos que algunos vecinos de la villa tenian con otro que había sido judío, ya que tales contratos eran usurarios. Deberá remitir la información de todo ello y los dichos contratos al Consejo, además de sobreseer las ejecuciones ya hechas. (Consejo).*

Fol. 17, doc. 2793.

*Oficio del rey. Para quel bachiller Juan de Arenillas sobresea en una ejecución que faze por virtud de ciertos contratos, e los ynbie al Consejo.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

A vos, el bachiller Juan de Arenillas, nuestro juez de residencia de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que, a pedimiento de un vezino desa dicha villa que fue judío e de su muger, avéys fecho e mandado fazer entrega e ejecución en muchas personas, vezinos desa villa e de los lugares de su tierra, por virtud de ciertos contrabtos e obligaciones que le fizieron al tiempo que hera judío, seyendo, como diz que son, usurarios e fechos en fraude de usura. E que sobreello avéys fatygado e fatygáys a muchas personas. En lo qual diz que, sy ansy pasase, ellos rescibirían mucho agravio e dapño.

E nos fue suplicado cerca dello mandásemos proveer por manera que non fuesen fatygados las tales personas por virtud de los dichos contrabtos, pues diz que son usurarios e fechos en fraude de usura, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

---

<sup>94</sup> Firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera»

Por que vos mandamos que por virtud de los dichos contrabtos e obligaciones, que de suso se haze mencción, non vos fagades nin mandedes hazer entrega nin execución en persona nin personas algunas de los en ellas contenidos. E enbiéys ante nos, al nuestro Consejo, todos los dichos contrabtos e obligaciones por donde diz que avéys mandado hazer las dichas execuciones e los proçesos que sobreollo avéys fecho. E sobreseades en las execuciones que avéys mandado hazer en virtud de los dichos contrabtos, fasta tanto que nos vos enbiemos mandar lo que sobreollo avéys de hazer.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a tres días del mes de noviembre, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Iohanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Iohanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.<sup>95</sup>

75

1498, diciembre, 10. OCAÑA.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, previa información, remedie a Juan Moyano, vecino de Tierra de Ávila, de los agravios que le había hecho Pedro Ordóñez, vecino de la misma. (Consejo).*

Fol. 150, doc. 2914.

**Juan Moyano, vezino de tierra de Ávila. Ynçitativa al corregidor de Ávila.**

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

<sup>95</sup> Firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

Sepades que Juan Moyano, vezino de la tierra desa dicha çibdad, nos fizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que puede aver diez y nueve años, poco más o menos, que un Pero Ordóñez, vezino desa dicha çibdad, fue fecho e criado (*sic*) en ella por alcalde de la Hermandad. E que, porque los alcaldes de la Hermandad del lugar de Riosfrío diz que no syguieron un malfechor, les pidió ciertas penas en que dixo que avían caýdo e yncurrido. E que con mucha cabtela que con ellos tovo, diz que fizó quel concejo le diese e pagase dos mill maravedís e que por ellos diz que se obligó, él e los dichos alcaldes de mancomún, por un contrato fingido de enpréstido, non pasando asy en fecho de verdad. E que porquel dicho Pero Ordóñez les molestava por virtud del dicho contrato, diz que ovieron recurso a la justicia desa dicha çibdad, asy a la hordinaria como a la de la Hermandad. E que, oydas las partes amas, las dichas justicias diz que dieron e pronunciaron sentencia, por la qual dieron por ninguna la dicha obligación e mandaron que non fuese executada e le condenaron en las costas, segund que más largamente parescía por las dichas sentencias. De las quales diz quel dicho Pero Ordóñez apeló e que non syguió el apelación. E que después desto, en el año de ochenta e nueve, el dicho Pero Ordóñez dio a xecutar el dicho contrato syn hazer menpción de todo lo pasado. E porque fue alegado la data de la dicha sentencia, fue dada la ejecución por ninguna.

E que después, aviendo pasado otros nueve años, viendo el dicho Pero Ordóñez quel dicho Juan Moyano hera honbre synple, que no tenía recabdo de las sentencias e escrituras pasadas, que diz que le tornó a demandar los dichos maravedís ante la justicia de la dicha çibdad. E porque non presentó tan ayna las sentencias, porque no se acordó adónde las avía nin las pudo aver, diz que fue condenado en dos mill maravedís e las costas, que heran más de otros mill e seyscientos. E diz que fue preso asta tanto que pagó. E que, non embargante que después presentó las dichas escrituras e sentencias ante las justicias, diz que no le aprovechava ninguna cosa por ser el dicho Pero Ordóñez persona enparentada. En lo qual diz que reçibió mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced sobre ello proveyésemos, mandando desfazer el dicho agravio, o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, vos ynforméys cerca dello. E la ynformación avida, brevemente e syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia, averigüéis la verdad como pasó

e, sy ansý es, remediéis al dicho Juan Moyano de qualquier agravio que ynjustamente aya recebido. E sobre todo fagades cumplimiento de justicia.

E non fagades ende al,etc.

Dada en la villa de Ocaña, a X días del mes de diziembre de XCVIII años.

Johanes, dotor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Johanes, liçençiatuſ. Martín, dotor. Liçençiado Çapata.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano,etc.<sup>96</sup>

## 76

1498, diciembre, 16. OCAÑA.

*Los Reyes Católicos prohíben al concejo de Arévalo que exija una comida o cosa de valor equivalente cada vez que recibiera a los oficiales nombrados por merced real, aunque haya sido ésta la costumbre de la villa. (Reyes).*

Fol. 248, doc. 2990.

*Oficio del rey. Para que la villa de Arévalo no lleven comida nin otra cosa a ningund regidor nin escrivano por razón de su recibymiento.<sup>97</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el concejo, justicia e regidores de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que, quando algunos oficios de regimientos e escrivianías e otros oficios qualesquier vacan en esa dicha villa e nos hazemos merçed dellos a algunas personas, diz que vosotros non los queréys resçibir a los dichos oficios syn que os den una comida o lo que pueda costar. E que esto asý lo lleváys del que tiene poco como del que tiene mucho. E que de otra manera non los queréys resçibir a los dichos oficios. Lo qual diz que cabsa

<sup>96</sup> Al final, firma y rúbrica: «bachiller Alonso de Herrera».

<sup>97</sup> Escrito al margen en el encabezamiento: «michil».

mucho gasto a los que asy han de aver los dichos oficios e esa villa resçibe agravio en ello. E porque a nos, como a rey e reyna e señores en lo tal pertenesce proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que de aquí adelante, cada e quando que vosotros ovierdes de resçebir algund regidor o escrivano o otro qualquier oficio de que vos ayamos fecho merçed, o feziéremos de aquí adelante, a qualquier persona o personas, non les pidáys nin llevéys nin demandéys comida nin otra cosa alguna por razón del dicho resçebimiento, aunque digáys que lo tenéis de uso e de costumbre. E mandamos a los tales regidores o escrivanos, que asy fueren provéydos, que non vos den las dichas comydas nin otra cosa alguna por razón del dicho resçebimiento, so pena que vosotros paguéys lo que asy costare la dicha comida, o lo que les llevardes, con el quatrotanto para la nuestra cámara. E el que vos lo diere pague otro tanto de pena para la nuestra cámara. E mandamos al escrivano de concejo desa villa que ponga y asyente esta dicha nuestra carta en los libros del concejo de la dicha villa e lo notifique a la justicia e regidores della cada y quando fuere neçesario.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a diez y seys días del mes de deziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa y ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.<sup>98</sup>

<sup>98</sup> A continuación se lee: «en las espaldas estaba firmada de estos nombres: Johanes. doctor. Petrus. doctor. Johanes. liçençiatuſ. Martin. doctor. Liçençiatuſ Capata.»

1498, diciembre, 20. OCAÑA.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que se cumpla lo contenido en una carta de 1490, que se inserta, acerca de los términos que podían aprovechar los vecinos de Navalmoral y de sus adeganos, ya que habían perdido el privilegio que les concedía los aprovechamientos como a los otros lugares de la Tierra de Ávila. (Consejo).*

Fol. 166, doc. 3026.

*Navalmoral. Sobre carta de una comisýon para el liçençiado de Vargas.*

Don Fernando e doña Ysabel,etc.

A vos, el liçençiado Francisco de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o al que después de vos fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha çibdad, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este<sup>99</sup> que se sygue<sup>100</sup>:

*Don Fernando e doña Ysabel,etc.*

*A vos, el liçençiado Alvaro de Santisteban, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.*

*Sepades que Andrés García e Gil Hernández, vecinos del lugar de Navalmoral, lugar e término desa çibdad, por sy e en nonbre e como procuradores del dicho concejo de Nabalmoral e de sus adeganes, nos fizieron relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, diciendo que en la población del dicho lugar por los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, les fue dado al dicho lugar e vecinos dél cierto término destitro (sic) para sus ganados e para las otras neçesidades que los vecinos del dicho*

<sup>99</sup> En el documento pone «esta».

<sup>100</sup> Aunque no se corresponde con la secuencia de esta colección de documentos, que van ordenados por estricto orden cronológico, publicamos aquí la carta de 5 de marzo de 1490, aunque expresando, mediante su texto en cursiva, la discontinuidad temporal con la serie de 1498, que es la específica de este libro.

*lugar e de sus adeganes toviesen, segund que lo han e tienen el lugar de Burgo e otros lugares de la tierra desa dicha çibdad, cuyo es el dicho lugar. E que dello le fue dada carta de previllejo bastante e que fue perdida, de manera que non se pudo aver remedio de la dicha carta de previllejo, porque la ca- sa donde estava con otras escrituras del dicho lugar se quemó por caso fortituyo. E que a esta cabsa ovieron recurso al señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, el qual por su carta mandó aver ynformación de testigos, para que se supiese qual era el término quel dicho concejo e sus adeganes<sup>101</sup> tenían e poseyán, para ge lo mandar guardar e para les mandar dar carta de previllejo nuevamente de los dichos términos. E que por cabsa de los movimientos pasados non se pudo sacar el dicho previllejo.*

*E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer de remediar<sup>102</sup> por justicia, por manera que ellos toviesen términos como los tienen los otros concejos e lugares desa çibdad, por que los toviesen conoscidos, o sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese.*

*E nos tovimoslo por bien.*

*Por que vos mandamos que luego lo veades e les dedes término, segund que los otros lugares desa çibdad de su calidad e población tienen, para que los ellos tengan conoscidos e los posean e usen dellos como los tienen e usan dellos los otros dichos concejos desa dicha çibdad e su tierra, por quel dicho lugar e vecinos dél e de sus adegañas se puedan sostener e labrar e criar e cortar e paçer e roçar en los dichos términos que asi les diéredes e señaláredes.*

*Para lo qual todo que dicho es vos damos por esta nuestra carta poder conplido, con todas sus ynçidenças e dependenças e (e)mergenças e (a)nexidades e conexidades.*

*Dada en la noble çibdad de Sevilla, a cinco días del mes de marzo, año del señor de mill e quattrocientos e noventa años.*

*Don Alvaro.*

*Didacus, decanus palentinus. Alonsus, dotor. Andreas, dotor. Filippus, dotor.*

<sup>101</sup> El documento pone «adaganes»

<sup>102</sup> El documento dice «proveer de remediar». En otras ocasiones la fórmula aparece como «proveer e remediar» o como «proveer de remedio».

*Yo, Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara,etc.<sup>103</sup>*

E agora por parte del concejo e omes buenos del dicho lugar de Nabalmoral e sus adegañas nos fue fecha relación, diciendo que con algunas ocupaciones que tovieron non pudieron usar de la dicha nuestra carta al tienpo quel dicho liçençiado Santistevan era corregidor en esa dicha çibdad. E que después que vos, el dicho liçençiado de Vargas, soys corregidor en ella, como no se ende-reçava e vos non quisistes fazer e complir lo en ella contenido, de quel lugar de Nabalmoral e sus adaganes e vezinos dellos diz que han resçibido e resçiben daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandásemos que viésedes la dicha nuestra carta e fiziésedes e cumplíeßedes lo en ella conteni-do como si a vos fuera diregida, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va yn-corporada e, llamadas las partes a quien atañe, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda la cunpláys e executéis e fagáys e cunpláys lo en ella contenido, segund que en ella se contiene, bien así e a tan complidamente como si a vos fuere diligida (*sic*).

Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças e anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera,etc.

Dada en la villa de Ocaña, a veinte dias del mes de dizembre de noventa e ocho años.

Johanes, dotor. Petrus, dotor. Johanes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Li-çençiatuſ Çapata.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

<sup>103</sup> Al final de la carta se lee con claridad: «registrada dotor Rodrigo Diaz, chanciller»

1498, diciembre, 20. OCAÑA.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que haga cumplir una carta, que se inserta, enviada en 1490 al entonces corregidor de Ávila, Alvaro de Santiesteban, por la que se debía proceder al deslinde y amojonamiento de una dehesa perteneciente a Pedro Dávila, el cual intentaba apropiarse desde ella de terreno en perjuicio de los vecinos de Navalmoral y sus adegaños. (Consejo).*

Fol. 180, doc.3031.

*Navalmoral. Sobrecarta de una carta que fue dirigida al licenciado Santystevan para que la cumpla el licenciado Vargas.*

*Don Fernando e doña Ysabel,etc.*

A vos, el licenciado Francisco de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o al que después de vos fuere nuestro corregidor o juez de residencia desa dicha çibdad, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue<sup>104</sup>:

*Don Fernando e doña Ysabel,etc.*

*A vos, el licenciado Alvaro de Santystevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.*

*Sepades que Andrés García e Gil Hernández, vezinos de Navalmoral, logar e término desa dicha çibdad, por syé e en nonbre del dicho logar e vezinos dél e de sus adeganas, como sus partes, nos fizieron relación,etc., diciendo que Pedro de Ávila, nuestro vasallo, e sus anteceſores en los tiempos pasados diz que tomaron una defesa que se dice Navalsalze, e por el dicho Pedro de Ávila e sus anteceſores fue tomado mucho más término de lo que la dicha de-*

<sup>104</sup> Aunque no se corresponde con la secuencia de esta colección de documentos, publicamos aquí la carta de 5 de marzo de 1490, tal como hicimos con la inserta en el documento anterior, precisamente de la misma fecha que ésta.

*fesa tenia e lo juntaron con ella e que por vos fue sentenciado la dicha defesa ser del dicho Pedro de Ávila e non fue deslindada nin amojonada la dicha dehesa por los límites que va.*

*E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandásemos proveer e remediar; mandándoles dar nuestra carta para vos, que deslindáse-des e amojonásedes la dicha defesa, para que fuese deslindada e amojonada por sus términos e límites por donde deve de yr; segund que le pertenesçia, o como la nuestra merçed fuese.*

*E nos tovimoslo por bien.*

*Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, va(ya)des a la dicha dehesa e la amojonedes por los límites e términos que le pertenesçen, segund e como por vuestra sentencia fue mandado e pronunciado, por manera quel dicho Pedro de Ávila no tome más término con la dicha dehesa de lo que le pertenesçe e deve aver de derecho.*

*Dada en la çibdad de Sevilla, cinco días de marzo de noventa años.*

*Don Alvaro.*

*Didacus, decanus palentinus. Alonsus, dotor. Andreas, dotor. Filipus, dotor.*

*Yo, Cristóval de Vitoria, escrivano de cámara, etc.<sup>105</sup>.*

E agora, por parte del concejo e omes buenos del dicho lugar de Naval moral e sus adagañas nos fue fecha relación, diciendo que por algunas ocupaciones que tovieron non pudieron usar de la dicha nuestra carta al tiempo que el dicho liçençiado Santistevan era corregidor en la dicha çibdad. E que después que vos, el dicho liçençiado de Vargas, soys corregidor en ella, como no se endereçava e vos non quisistes fazer nin complir lo en ella contenido, de quel lugar de Naval moral e sus adegañas e vezinos dellos diz que han resçibido e resçiben daño.

E por su parte nos fue supicado e pedido por merçed que vos complíedes des lo en ella contenido, como si a vos fuera diregida, o como la nuestra merçed fuese.

*E nos<sup>106</sup> tovimoslo por bien.*

<sup>105</sup> Al final de la carta se lee con claridad: «registrada dotor Francisco Díaz, chançiller». Obsérvese que en la carta del mismo día inserta en el documento anterior se lee, asimismo con claridad, «Rodrigo Díaz, chançiller».

<sup>106</sup> Repetido «c nos».

Por que vos mandamos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e, llamadas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilaçion que ser pueda, la cunpláys e executéys e fagáys e cunpláys lo en ella contenido, segundo que en ella se contiene, bien así e a tan complidamente como si a vos fuese diregida e endereçada.

Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças e (a)nexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera,etc.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte días del mes de diciembre de noventa e ocho años.

Johanes, dotor. Petrus, dotor. Johanes, liçençiatus. Martinus, dotor. Liçençiatus Çapata.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara,etc.

79

1498, diciembre, 22. OCAÑA.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Arévalo que no consienta que los de la villa exijan una comida como condición para el recibimiento de Sancho García de Villalpando, que había recibido una escribanía pública de la villa, o que, si la han llevado ya, restituyan lo que costó. (Consejo)*

Fol. 29, doc. 3061.

*Sancho García de Villalpando, secretario de la prinçesa. Para que no le lleven comida e, sy ge la an llevado, ge la tornen.*

Don Fernando y doña Ysabel,etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Sancho García de Villalpando, secretario de la ylustrýsima prinçesa doña Margarita, nuestra muy cara e muy amada fija, nos hizo relaçón por su petición, diciendo que la señora reyna doña Ysabel, nuestra madre que santa gloria aya, diz que le ovo fecho merçed de un oficio de escrivanía pública desa dicha villa de Arévalo, la qual diz que nunca usó, antes diz que luego la renunçió y traspasó en otra persona, y de aquel que la ovo diz que los regidores e vezinos desa dicha villa resçibieron un yantar, diciendo que de costunbre teñían de la aver del que oviese semejante oficio. E agora diz que los dichos regidores le piden a él otra yantar e diz que por estar absente ge la querían comer, o ge la avían comido, aviendo más de tres años que él ovo el dicho oficio. En lo qual diz que, sy asý pasase, él resçibiría grand agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer, mandando que, pues él no usó ni residió el dicho oficio, que non le fuese pedida la dicha yantar, o sy ge la oviesen llevado, le tornasen e restituyesen lo que asý le oviesen levado por la dicha comida, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asý es que por cabsa de lo susodicho pidan al dicho Sancho García de Villalpando la dicha comida, non consintáys nin deys lugar que ge la pidan nin lleven. E, sy fallardes que ge la han llevado, le fagáys tornar e restituyr lo que asý le costó la dicha comida a las personas que ge la llevaron e comieron.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Ocaña, a veinte e dos días del mes de diziembre, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Johanes, doctor. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Liçençiatuſ Çapata.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.



## ÍNDICE DE PERSONAS

- ALEJANDRO VI, Papa: 13.  
ALONSO, doctor: 77, 78.  
ÁLVAREZ, Francisco, vecino de Évora: 37.  
ÁLVAREZ, Luis, escribano de cámara: 45.  
ÁLVAREZ, Alonso, vecino de Ávila: 59.  
ÁLVAREZ DE CUETO, Alonso, alcalde de la Hermandad de Ávila: 60, 72.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fadrique, duque de Alba, marqués de Coria: 43, 44, 48, 65, 66, 69, 70, 71.  
ÁLVARO, don: 35, 36, 37, 77, 78.  
ANAYA, Diego de, vecino y regidor de Salamanca: 70.  
ANDRÉS, doctor: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; 77, 78.  
ANGELINA, doña, hermana de Gracián de Sese: 6.  
ANTONIO, doctor: 1.  
ARENILLAS, Juan, bachiller: 56; juez de residencia de Arévalo: 73, 74.  
ARÉVALO. Pedro de, bachiller, hijo de Toribio Barbero, vecino de Santa María de Nieva: 45.  
ARIAS, Francisco, vecino de Fresno el Viejo: 8, 9.  
ARIAS DÁVILA, Diego, vecino de Segovia: 30.  
ARIAS DÁVILA, Juan, nieto de Diego Arias Dávila, criado de los reyes: 30.  
  
BARBERO, Toribio, padre de Pedro de Arévalo: 45.  
BECERRO, Diego: 62.  
BRACAMONTE, Juan, señor de la villa de Peñaranda: 9.  
BRICEÑO, Juan, vecino de Arévalo: 69.  
BRICEÑO, Pedro, vecino de Arévalo: 71.  
BUENDÍA, conde de: 11.  
BURGOS, "Braín", moro de Ávila: 52.  
  
CALDERÓN, licenciado, corregidor en Granada: 10.  
CALDERÓN, bachiller, alcalde de Ávila: 26.  
CANTERO, Juan, sobrino de Martín González Cantero: 45.

- CÁRDENAS, Fernando de, comendador en la villa de Fresno el Viejo: 8, 9.  
CÁRDENAS, Francisco de, representante legal de Fernando de Cárdenas: 9.  
CASTILLO, Diego de, tutor de Fernando del Castillo: 61.  
CASTILLO, Fernando, hijo de Diego García del Castillo: 61.  
CLEMENTE, protonotario: 32.  
CORDERO, Izán, moro de Arévalo: 37.  
CRESPO, Juan, vecino de Fresno el Viejo: 8, 9.
- DÁVILA, Pedro de, regidor de Ávila: 27.  
DÁVILA, Rodrigo, obispo de Plasencia, tío de Fernando Gómez Dávila: 32, 36, 40.  
DÁVILA, Juan, hijo de Juan Dávila, alférez de Ávila: 68.  
DÁVILA, Juan, padre de Juan Dávila, regidor de Ávila: 68.  
DÁVILA, Diego, hijo del doctor Martín Dávila: 70.  
DÁVILA, Martín, doctor, padre de Diego Dávila: 70.  
DÁVILA, Pedro, vasallo del rey, dueño de la dehesa Navalsauce: 78.  
DAZA, Gómez, vecino de Ávila: 24.  
DÍAZ, Francisco<sup>1</sup>, chanciller: 38, 77, 78.  
DÍAZ DE FUENTEMAYOR, Ruy: 55.  
DÍAZ DE MADRID, Pedro, vecino de Madrid: 13.  
DÍAZ DE MEDINA, Juan, juez pesquisidor: 70.  
DIEGO, deán de Palencia: 77, 78.  
DUEÑAS, Blasco de, vecino de Ávila: 23.  
DUEÑAS, Gómez de, vecino de Ávila: 44.
- ÉIBAR, Rodrigo de, escribano de cámara de los reyes: 41.  
ELVIRA, doña, mujer de Diego Arias Dávila: 30.  
ELVIRA, hermana de Francisco de Pajares, vecina de Sanchidrián: 64.  
ENRIQUE IV, rey: 32, 35, 48, 77.  
ESQUILAS, Diego (v. Diego González de las Esquillas)  
ESTAZO, Diego, recaudador: 37.
- FELIPE, doctor: 11, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35, 36,  
37, 56; 77, 78.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Ávila: 24.  
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Santiago de la Puebla: 43.  
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Bernardino, condestable de Castilla, duque de Frías:  
42, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64.  
FONSECA, Alonso de, vecino de Salamanca: 34.  
FRANCISCA, mujer de Bartolomé de Villanueva: 20.  
FRANCISCA, hermana de Francisco de Pajares, vecina de Sanchidrián: 64.

<sup>1</sup> *Vid. nota 105.*

FRANCISCO, licenciado: 2, 3, 5, 7, 8, 9, 14, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 73, 74, 75.

GALLEGOS, Lope: 44.

GARCÍA, Cristóbal, pañero, vecino de Santiago de la Puebla: 43.

GARCÍA, Andrés, vecino y procurador de Navalmoral: 77, 78.

GARCÍA DEL CASTILLO, Diego, vecino de Medina del Campo, padre de Fernando del Castillo: 61.

GARCÍA MANSO, Pedro, provisor de la Iglesia de Ávila: 47.

GARCÍA DE PINILLA, Pedro, procurador del común y Tierra de Molina: 17.

GARCÍA DE VILLALPANDO, Sancho, secretario de la princesa Margarita: 79.

GÓMEZ, Marina, mujer de Alonso Martín, vecinos de Burgohondo: 21.

GÓMEZ, Fernando, regidor de Ávila: 27.

GÓMEZ, Nicolás, escribano de cámara de los reyes y escribano de la cárcel real: 60, 72.

GÓMEZ DE CÁRDENAS, Fernán, vecino de Arévalo: 71.

GÓMEZ DÁVILA, Fernando (o Hernando), vasallo de los reyes, sobrino de Rodrigo Dávila: 32; señor de Villatoro y Navamorcude: 36, 40.

GÓMEZ DE HERRERA, Fernando: 65.

GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Santiago de la Puebla: 43.

GONZÁLEZ, Juan, hermano de Diego (González) de las Esquillas: 72.

GONZÁLEZ CANTERO, Martín, vecino de Santa María de Nieva, tío de Juan Cantero: 45.

GONZÁLEZ DE LA HERRERA, Martín, vecino de Santiago de la Puebla: 43.

GONZÁLEZ DE LAS ESQUILLAS, Diego, vecino de San Juan de la Encinilla: 60, 72.

GRICIO, Gaspar de, secretario de los reyes: 1, 15, 18, 20, 21, 22, 30, 34, 39, 56, 67, 68, 76.

GUMIEL, Bartolomé de, licenciado, del Consejo Real: 38, 41.

GUNDISALVO, licenciado: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

GUTIÉRREZ, Pablo: 38, 41.

GUZMÁN, Luis de, vecino de Puente Congosto: 26.

HERNÁNDEZ, Gil, vecino y procurador de Navalmoral: 77, 78.

HERRERA, Juan de: 38.

HERRERA, Alonso de, bachiller: 43, 45, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75.

HURTADO DE MENDOZA, Juan, prestamero mayor de Vizcaya: 19.

INÉS, hermana de Francisco de Pajares, vecina de Sanchidrián: 64.

ISABEL, madre de Isabel la Católica: 79.

- JEREZ, Diego de: 39.
- JIMÉNEZ, Alonso, vecino de Ávila: 24.
- JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 22, 25, 70.
- JUAN, obispo de Astorga: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 35, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79.
- JUAN, doctor: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79.
- JUAN MANUEL, vecino de Arévalo: 69.
- JUAN PABLO, vecino de Villacastín: 24.
- JUANA, doña, hermana de Gracián de Sese: 6.
- LESQUINA, Juan de, vecino de Ávila: 29.
- LÓPEZ, Juan, notario, vecino de Ávila: 28.
- LÓPEZ CARNICERO, Diego: 60, 72.
- LUCAS, Antón, vecino de Villacastín: 24.
- LUNA, Álvaro de, hermano de Gracián y de Fernando de Sese: 6.
- MADRID, Francisco de, escribano real: 65.
- MADRIGAL, Francisco de, bachiller, alcalde que fue en Fresno el Viejo: 8; corregidor de Arévalo: 6, 46, 50, 56, 69, 73.
- MAHOMA «EL CUERVO», moro de Ávila: 52.
- MALAVER, Gómez de, propietario en Mingorría: 23.
- MARGARITA, doña, princesa: 79.
- MÁRMOL, Alonso (o Alfonso) del, escribano de cámara de los reyes: 14, 17, 19, 26, 31, 35, 36, 42, 50, 51, 54, 57, 58, 65, 66, 70, 75.
- MAROTO, Pedro, vecino de Ávila: 28.
- MARTÍN, Alonso, vecino de Burgohondo: 21.
- MARTÍN, doctor: 67, 68, 75, 76, 77, 78, 79.
- MARTÍN, Alonso, procurador del concejo de Arévalo: 63.
- MARTÍNEZ, Alfonso, vecino de Gimialcón, procurador de la Tierra de Ávila: 7, 11.
- MARTÍNEZ, Isabel, mujer de Juan Martínez del Val, propietaria en Mingorría: 23.
- MARTÍNEZ DÁVILA, Lope, procurador de Fernando Gómez Dávila: 40.
- MARTÍNEZ DEL VAL, Juan: 23.
- MATUTE, Francisco de, vecino de Santiago de la Puebla: 43.
- MEDINA, Alonso de, escribano público de Madrigal: 8.
- MEDINA SIDONIA, duque de: 13.
- MORALES, Alonso de, tesorero real: 56, 65.
- MORERUELA, Hernando de, procurador de los eclesiásticos de Plasencia: 32, 36.

MORO, Cristóbal, corregidor de Madrigal: 47.  
MOYANO, Juan, vecino de Tierra de Ávila: 75.

NEGRAL, alguacil: 49.  
NEGRILLO, Bartolomé, vecino de Fontiveros: 20.

ORDÁS, Diego de, mayordomo del concejo de Olmedo: 52.  
ORDÓÑEZ, Pedro, vecino de Ávila: 75.  
ORTIZ, canónigo de Ávila: 61.

PÁEZ, Alonso, bachiller, juez de términos: 6.  
PÁEZ, Alvar, licenciado, vecino de Salamanca: 34.  
PAJARES, Francisco de, procurador de la Tierra de Ávila: 4, 59, 64.  
PAJARES, Diego de, hermano de Francisco de Pajares: 59.  
PAJARES, Alonso, hermano de Francisco de Pajares: 64.  
PAJARES, Diego de, vecino de Sanchidrián, tío de Francisco de Pajares: 64.  
PEDRARÍAS, padre de Juan Arias Dávila: 30.  
PEDRO, doctor: 36, 37, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61,  
62, 63, 65, 66, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79.  
PEÑUELAS, Juan de, tundidor, vecino de Ávila: 28.  
PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los reyes: 10, 13.  
PÉREZ MACHUCA, Sancho, regidor de Arévalo: 53.  
PÉREZ DE VARGAS, Francisco, licenciado, corregidor de Ávila: 1, 2, 4, 15, 16, 29,  
34, 36, 40, 43, 52, 63, 77, 78.  
PIMENTEL, Juan, vecino de Segovia: 24.  
PIMENTEL, Rodrigo Alonso: 38, 41.  
PIMENTEL, Leonor, duquesa de Plasencia: 39.  
PINAR, Rodrigo de, vecino de Segovia: 24.  
PINAR, Álvaro de, vecino de Segovia: 24.  
PORTILLO, Alonso de, vecino de Olmedo: 52.  
PRIETO, Francisco, continuo de la guardia real: 49.  
PULLATE, Mohamed: 50.

QUINIRONA, Isabel de, esposa de Francisco Prieto: 49.  
QUINIRONA, Juan, hermano de Isabel de Quinirona: 49.  
QUINIRONA, Álvaro, hermano de Isabel de Quinirona: 49.

RAMÍREZ, Juan, escribano de cámara de los reyes: 2, 4, 5, 11, 16, 27, 37, 77.  
RAMIRO, don, rey: 18.  
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara de los reyes: 3, 6, 7, 8, 9,  
24, 28, 29, 33, 40, 43, 44, 46, 47, 53, 55, 61, 62, 63, 69, 71, 73, 74, 79

SALCEDO, Diego de, vecino de Medina, padrastro de Fernando del Castillo: 61.  
SÁNCHEZ, Juan, licenciado: 38, 41.  
SÁNCHEZ, Frutos, cantero y pedrero: 66.  
SÁNCHEZ JIMENO, Fernán, vecino de Jerte, sexmero de la Tierra de Plasencia: 48.  
SÁNCHEZ DE MERCADO, Pedro, vicario de Madrigal: 47.  
SANTA MARÍA, María de, mujer de Alonso Jiménez, vecino de Ávila: 24.  
SANTIESTEBAÑ, Álvaro de, corregidor de Ávila en 1490: 77, 78.  
SESE, Gracián de, propietario en Blasconuño de la Vega: 6.  
SESE, Fernando de, propietario en Blasconuño de a Vega: 6.  
SILVA, Alonso de, capitánía de: 20.  
SISLA, prior de la: 13.  
SORIA, Álvaro de, vecino de Segovia: 24.  
SORIA, Martín de, vecino de Segovia: 24.  
SUÁREZ, Gómez, recaudador real: 65.  
SUTIL, Pedro, vecino de Fresno el Viejo: 8, 9.  
  
TOLEDO, Pedro de, vasallo del rey: 54; 66.  
TORRES, Antonio, continuo de la casa real, regidor de Ávila: 67.  
TOVAR, María de, mujer de Iñigo de Velasco: 38, 41.  
  
VALDENE BRO, bachiller: 60.  
VALERA, licenciado: 73.  
VALVERDE, Juan de: 44.  
VARGAS, Francisco de (ver Pérez de Vargas).  
VÁZQUEZ DÁVILA, Andrés, regidor de Ávila: 67; alférez de Ávila: 68.  
VERA, Lope de, recaudador: 43.  
VELASCO, Iñigo de: 38, 41.  
VELASCO, Martín, cantero y pedrero: 66.  
VILLANUEVA, Bartolomé de, vecino de Fontiveros: 20.  
VITORIA, Cristóbal de, escribano: 48, 49, 52, 64, 77, 78.  
  
ZABARCOS, Pedro de, vecino de Ávila, alcalde entregador de la Mesta: 11, 57.  
ZAPATA, licenciado: 34, 39, 56, 67, 68, 75, 76, 77, 78, 79.  
ZÚÑIGA, Diego de, regidor de Salamanca: 31.  
ZÚÑIGA, Álvaro de, duque de Béjar: 39.  
ZÚÑIGA, Álvaro de, duque de Plasencia, padre de Álvaro de Zúñiga: 39.  
ZÚÑIGA, Juan de: 39.

## ÍNDICE DE LUGARES

- ABADÍA, puerto y paso de ganados: 55.  
ADANERO, 64.  
ÁFRICA, moros de: 13.  
ALBA, duque: 43, 44, 48, 65, 66, 69, 70, 71.  
ALCALÁ DE HENARES, villa: 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34.  
ALDEANUEVA DEL CAMINO, puerto y paso de ganados: 55.  
ARANDA DE DUERO, villa: 62.  
ARÉVALO, villa: 3, 37, 45, 49, 50, 53, 56, 62, 63, 69, 71, 73, 76, 79.  
  
BARCO DE ÁVILA, El, villa: 48.  
BÉJAR, duque: 39.  
BENAVENTE, conde: 38, 41.  
BENEGUILAS, 72.  
BERCIAL DE ZAPARDIEL, aldea de Arévalo: 49.  
BERCIMUELLE, aldea de Ávila: 35.  
BLASCONUÑO, aldea de Arévalo: 3, 16.  
BRIVIESCA, cortes: 21.  
BURGOHONDO, aldea de Ávila: 21, 77.  
  
CANDELEDA, puerto y paso de ganados: 55.  
CÓRDOBA, obispo: 13; cortes: 31, 35.  
CORIA, marqués: 43, 44, 48, 65, 66, 69, 70, 71.  
  
ENCARTACIONES de Vizcaya: 19.  
ESCALONA, villa: 33.  
ÉVORA, ciudad: 37.  
  
FONTIVEROS, villa: 20.  
FRESNO EL VIEJO, villa de la Orden de San Juan: 8, 9.  
FRÍAS, duque: 42, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 57, 58, 58, 61, 62, 63, 64.

GIBRALEÓN, marqués: 39.  
GIMIALCÓN, 7.  
GRANADA, 10; reino: 31, 35.

JEREZ DE LA FRONTERA, ciudad: 31, 35.  
JERTE, aldea de Plasencia: 48.

LEÓN, ciudad: 14, 51.  
LUGO, obispo: 38, 41.

MADRID, villa: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 25.  
MADRIGAL, villa: 8, 47, 49, 54, 66.  
MALPARTIDA, puerto y paso de ganados: 55.  
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, aldea de Segovia: 64.  
MANCERA, 54, 66.  
MEDINA DEL CAMPO, villa: 3, 9, 61.  
MELILLA, ciudad: 13.  
MESINA, arzobispo: 38, 41.  
MIGALIÁN (= DOMINGALIÁN?, despoblado próximo a Sinlabajos, aldea de Arévalo): 53.  
MINGORRÍA, aldea de Ávila: 23.  
MIRANDA DEL CASTAÑAR, conde: 48.  
MOLINA, villa: 17.  
MONTALBÁN, puerto y paso de ganados: 55.

NAVALMORAL, aldea de Ávila: 77, 78.  
NAVALSAUCE, dehesa: 78.  
NAVAMORCUENDE, villa de Fernán Gómez Dávila: 36.

OCAÑA, villa: 75, 76, 77, 78, 79.  
OLMEDO, villa: 45, 52.  
OROPESA, conde: 48.  
OSORNO, conde: 48.

PELAYOS, lugar del monasterio de San Martín de Valdeiglesias: 33.  
PEÑARANDA DE BRACAMONTE, villa: 9.  
PERDIGUERA, La, puerto y paso de ganados: 55.  
PEROSÍN, puerto y paso de ganados: 55.  
PERPIÑÁN, condado, 20; villa, 28.  
PLASENCIA, ciudad, 32, 36, 40, 48, 70; conde: 39.  
PORTUGAL, reino: 37.  
PUENTE DEL CONGOSTO, villa: 26.

RÁGAMA, aldea de Arévalo: 73.  
RAMACASTAÑAS, puerto y paso de ganados: 55.  
RIOFRÍO, aldea de Ávila: 75.  
ROMA, 13.

SALAMANCA, obispo: 13; ciudad: 18, 31, 34, 70.  
SAN JUAN DE LA ENCINILLA, aldea de Ávila: 60, 72.  
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 33.  
SANCHIDRIÁN, aldea de Ávila: 64.  
SANTA MARÍA DE NIEVA, villa: 45, 46.  
SANTIAGO, arzobispado: 18.  
SANTIAGO DE LA PUEBLA, villa: 43.  
SEGOVIA, ciudad: 24, 30, 45, 64, 65; ordenamiento: 38, 41.  
SEPÚLVEDA, villa: 25.  
SERVANDE, lugar de Tierra de Arévalo: 3.  
SEVILLA, ciudad: 77, 78.  
SINLABAJOS, aldea de Arévalo: 53.

TALAVERA, villa: 48.  
TOLEDO, ciudad: 13; 35, 36, 37, 38, 39; cortes: 27, 33, 56, 58, 67.  
TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN, puerto y paso de ganados: 55.

VALLADOLID, villa: 4, 31, 35, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74.  
VALLE DE VERA Y CONTRASIERRA, sexto de Tierra de Plasencia: 48.  
VENTA DEL COJO, puerto y paso de ganados: 55.  
VILLACASTÍN, 24.  
VILLAHARTA, puerto y paso de ganados: 55.  
VILLALBA, villa: 38, 41.  
VILLATORO, villa de Fernán Gómez Dávila: 36.  
VIZCAYA, condado y señorío, corregidor: 19.

ZARAGOZA, ciudad: 56, 67, 68.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.**



**CAJA DE AHORROS DE ÁVILA**

Inst. G  
930